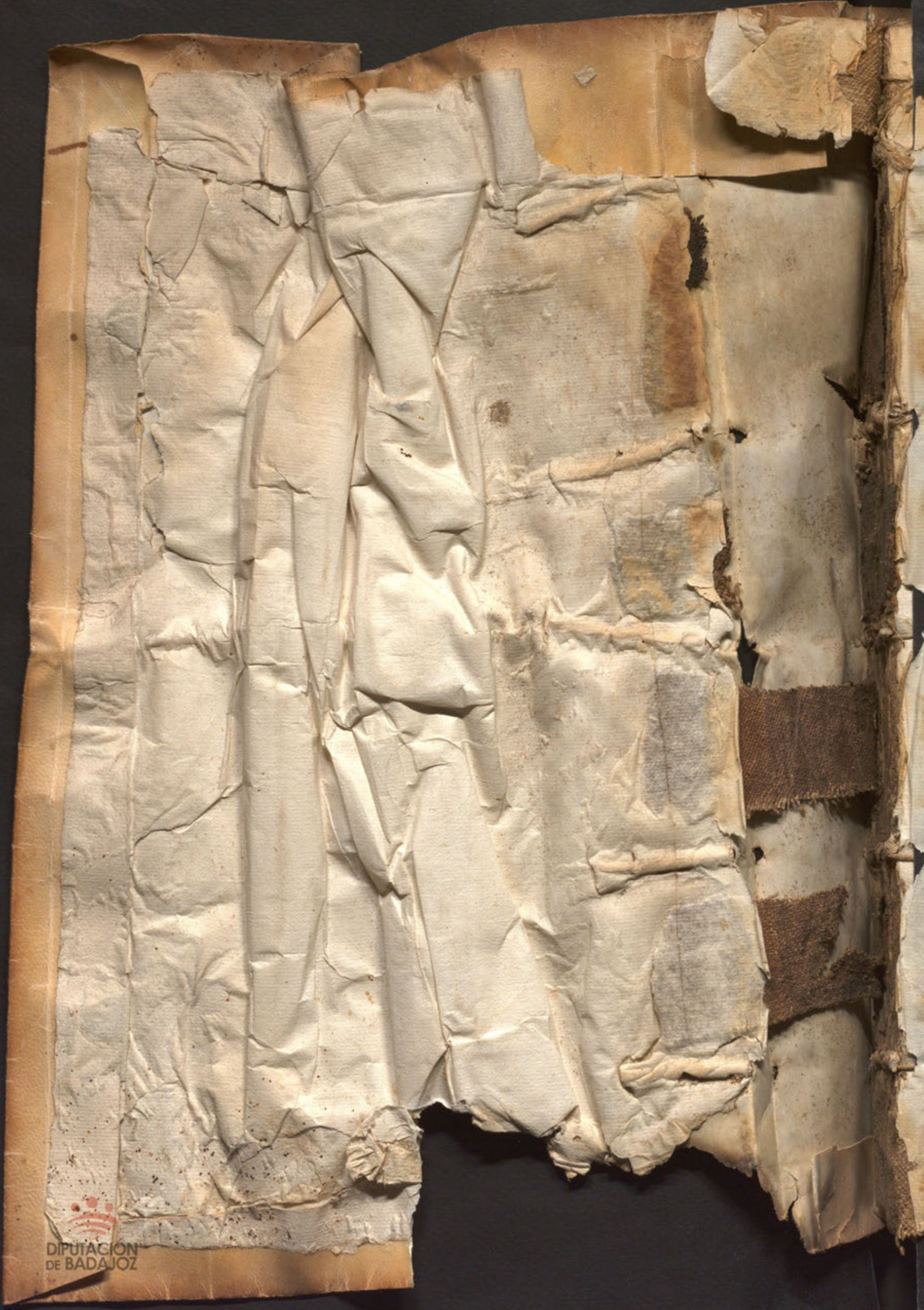
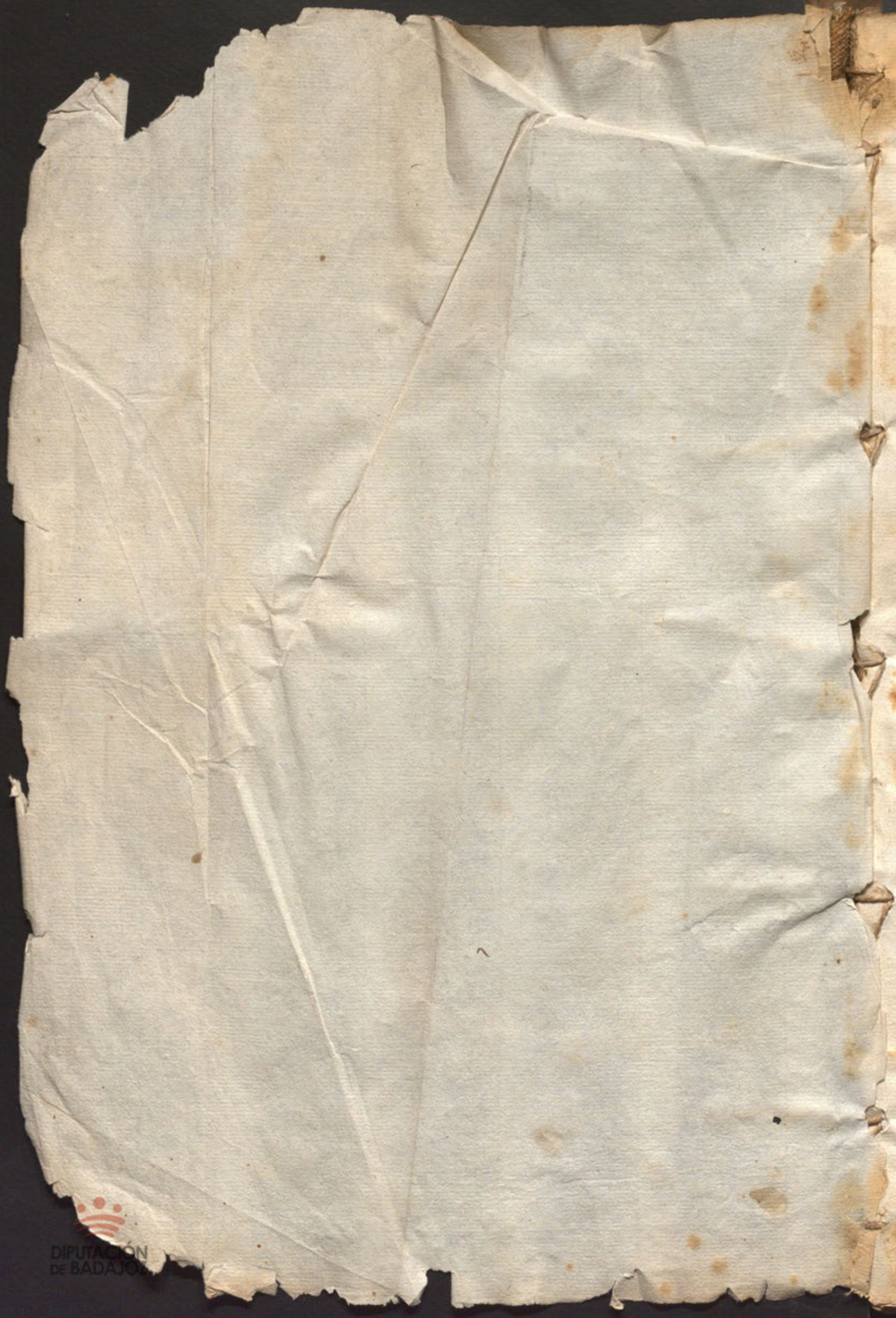


112

UTACIÓN
BADAJOZ



SPN
07-NAP
30/4



al dicho Ximon ^{fm} lo que para cumplida
pagara lo contenido en la escritura condono
y como su fiador lo cumplira y pagara
haziendo como hazer de lo que me es
suyo proprio y en que se ha de hazer lo que me
debe en mi obra De Ni. X. Cuius Dero y bene lo renuncio
y la escritura de fin de honoribus y lo que
se menciona uno por lo que se toca o obligaron sus
personas y bienes dieron poder a las justicias
de sumas en supeya a las de a qui me
renunciaron otro qual es foro jurisdiccion
dominial y la de ser benedicta de jurisdiccion
y de tener bonum jurum y a qui de lo
de la premien como gobernanzia de fin
y de de su jurisdiccion tenyendo a las cosas
para renunciacion toda ley y privilegio
de oficio y de su gobernanzia y de su
renunciacion y lo otorgaron y firmaron
Sanchez de Arce y ^{fm} lo moreno y Xpo. b. a.
De aqui las justicias de la ciudad y de los otorgados
y a quien se dio el poder y de que
con el ^{fm} lo moreno y Xpo. b. a. y por los demas
en el dho. fin de su gobernanzia y de su
de de =

Pedro de Duran  Juan moreno 


Dona Beatriz de
Cecilia de Tor 



SEDE OCTAVO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE NUESTRO SEISCIENTOS
Y OCHOCIENTOS CINCO.

En quanto esta Carta Decensso
 sezenom do V. l. escrivano de San Pedro de
 premitero de destajidad de Herencia adminis de
 el mayorazgo de fundacion de paz con
 mayor de castilla de que es poseedor donan de amez de
 Mendozal Comotal otorgo quedo y acensso a de
 sanchez gran del Lagueda sanchez de unido
 de la enre de gornachos por los dias de la vida del
 susodichos y nomas / Inmuelino en la villa de
 Mataches terminode de gornachos de
 con el molino de la peña de camino de
 de la agria de borna esalade de gornachos
 Lin de ros con todas sus entradas y salidas y sus
 Cortes menores derechos y servidumbres de
 se pertenece con de fho de de libre de toda carga
 decensso de cada en peño memorranicas y de m. s. de
 de roba y poteca y portal Comotal ad m. de de ar
 de seguro por que los susos agos an de ser obligados
 de obligarse a pagar me en cada un año seis
 dos / que la primera paga adener a diez de
 mes de benere de año que tiene de ser de cinquenta
 duno puestas y pagados en la fecha de su carta con
 las de la cobranza de fusessivamente los de m. a
 años hasta fin de los dias de año los fusos de
 de ademas de lo guardan / Cumplir las con
 siguientes

Y finalmente con condiciori que des del me &



20
3
N de Enorar los susos q os fyan d
del dho molino. Y reparando lo de forma
que para cada dia tres de henero de cin d'ano
a de esta Moliente d Comente a 8 8
de Nueva la casa del dho molino a ritad
de le de esta forma lo an de tener de manera
que siempre baya en aumento d no en mengua
ni disminucion y no lo cumpliendo asi
Y Nadm^o que mes use dire o persona
de su parte los puedan mandar haer
por lo que copiare e executare o de
ferido en nuestra declaracion en q se
quedar y quedar ferido d relevados de ore a
pues el por que por los gastos que can de haer en
lo suso dgo les reprimio d perdono lo que
dian pagar desde el dia de la fha hasta el
dho dia tres de henero de cin d'ano
Y Con Condicion que el dho molino no se
alguno del no lo can de poder y no se
de en manera alguna ena xenar. Y la
denacion e brijerarse en si nin guno
de ningun dho molino e fecho d se
pueda en ningun molino aya q este en
tercero d mas poseedores

Y Con Condicion que can de recibir d recibir
el dho molino a su riesgo d aventura a po
fruto o muero lo q dho en el les qui d
dar que por ningun caso fortuito el dho
del cielo o de la tierra pensada o no pensada
no por esso pedran d'os d'os d'os
renunciar d des de luego renuncien a

4

Se yes de par toda de recto. Comun. G. A. O. D. S.
e pensas y las demas que se han
ya con hablan como en ella se

Con Condicion que si dos años Mas
passaren sin pagar este ego censo de ser de el
de ferido el ego molino a de caer e
curri en pena de comiso q' quedar a
eleccion de mi causa on de e. El tomar lo
o de xato en este ego censo

Con Condicion que si des pues del fallecimiento
de los egos diego sanchez vren xer q' fumen
sus hijos quisieren el ego molino con la paga
de los serducados a de quedar por
conociendo primero. Ante todas cosas a
este ego censo a favor de dicho m. d. oraz go

Con condicion que si los egos se refieren
no pagaren este ego censo ni cumplieren
con la primera condicion pagaran al
persona q' fuere ara e
de los egos a los egos de los egos
ocho de desate en cada undia de los
ocupase hasta la q' paga por los
de poder ser e. Com. por lo principal
diciendo como de de luego se renunciar
renuncian la nueva prem. ca. de ser ad.

Con las quales egos condic. q' con el
da ma de las do q' de ego molino en este año

Con fesso que en el no auido ni a
de lo q' auden ren gano q' los egos ser
ducados en cada un año es de sus tod a
des pues de aver lo de regado. En la fma q'

88
Plazos y en la forma con las
condiciones penas salarios y otros
requisitos y remos de tener en ella
serle perenancia cum plim
Sinto ergo de reguero general ni. Por el
condonantes en drendo que sea fuerza
condonante contrato y peticamos por ex
pressas y para que = y no cargas de more da
que tenemos en la obra de depuacion en la calle
del pilar de palomas obra de con raras de ju
Martin el sordo todos los ceros y esta lo
que se dete a cargo y nota se de convenen
ni en manera alguna ena ser en la carga a
destacados al a y ena ser ena ser en
de el oramane de rebuierse en di nino
y ve ningun balle. m. de f. de se pueca
y enella y en quocuer en p. de
del tercio y mas poseedares y do en
a de passar dominio vel quassu. p. de del tal
tercio y lo Cum plim to des des como y o
y como cada una parte de la obra o obliga
mos por la obra y no para los reres y de ta
de los ena garga eno i los q. de no de
van del la que de ser ena ser mas por so de
y reres au do y por auer d amor por de
Alas Justas de suma y ena ser y al as esta
Ciudad. Tenundamos otro f. de y ena ser
Alas de conuenient de de de onur
judicam para que a ello nos e premien como
por so de se se pueca con persona
passada en cosa su gada y en lo de o
y de reres de reres fauor y la de pro rime

Y en m^o do la dha agua ca^o de
Las del beledano senatu conduto 2^o
partidas demas que son en f^o de
de las mugeres de ayto efedo me^o a
El presentel scriuano J^o mas firme co
Juro por dios nro s^o y senal de la cruz q^o a g^o
condos de m^o mano ezeq^o a de a ter por q^o me
stascrip^o no conviene con tra ella por
el m^o de m^o de terras ni de para fema e e
heredit^o nimitad de multa p^o bica 200
fuerca q^o induc^o m^o to temonrem q^o no d^o al
causa m^o deste ju^o a b^o lucion n^o r^o lla
a f^o sandi^o n^o d^o fuer n^o p^o ludo m^o
lo que da con q^o de d^o aun que se me con q^o de d^o
propio m^o tuoni en o^o chamam m^o d^o r^o e de
tal rem^o pena de per^o suza de caer en cas^o
de m^o m^o r^o ller J^o d^o auia e q^o Cumpla e r^o l
escr^o q^o todos tres o^o r^o g^o m^o en la
de f^o r^o en tres d^o r^o lmes de hen^o sem^o l^o e
de f^o r^o q^o d^o e q^o o^o r^o t^o e q^o
El s^o d^o r^o f^o con lo firme el q^o q^o p^o r^o e
de los demas un^o 2^o a^o r^o l^o e q^o q^o r^o e
con m^o a^o r^o d^o r^o d^o r^o q^o s^o d^o e d^o r^o e
com^o an^o 2^o m^o d^o r^o e q^o q^o e q^o e
esta cul^o =

Francisco Paet
+ [Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, N^o DE MIL Y SEISCIENTOS
NOVENTA Y CINCO.

que se el 2.º de febrero de 1780 en la villa de
Badajoz por que de do nos abex diendo a
días de regular y domingo ante el
Haber de ella

1.º ~~Antonio de~~
~~Antonio de~~
Antonio de

Antonio de
Antonio de
Antonio de
Antonio de

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
C/ ARZOBISPADO, 37 - 28014 MADRID
TELÉFONO 91 411 8700



que si y t e d u t a c a n t a d e r e n r e r g a c e r l a p a g a e n d i n d e c o n t a d o J l a o c a l
 q u e s a t a d o r a n o r p r i m e r o r i g u e n r e r o b l i g a d o p r o u a l l a p a g a s t q u e d o p a g a
 a n q u e l a r e s i u e s m p o r e l q u e r a d u e s t e e r n e g a d a c o n t r o p o r t a d o p a
 r t i m m i e g e n u n o n r e q u e r e r t a r e n r a m o g r e d e e n g a n a d e a l e m
 p o r a m e n m u e s a c a n d q u e s t a d i c o c a n i o s e s p o r i m u l t i t u d e u n t a m
 s e r u e r e p r i m o p o r l a o r e d i t o d e l a s p a r t e s t a n q u e m e n t a n d o c o r e
 y q u a t r o r e a s e l m e r o m m u e s p m a r r a l o n p i e g i o a m o s a d f o d e l o
 q u e r a l l e s t e p o c a r t i n a l i t o q u e e n c a r o q u e n e g e r e a q u i b r o l o e r p i n c a r o q u e d
 t r u b u i e m a i b a l o r d e n a t a l d e m a r i a l e p a g o g r o s i a l d o n a s i o n p u a m e r o l
 p o r s e r d r e n o t a r i l e d e l a q u e s t o s l l a m a n t e r i n g p r e n l a r e y e s
 d e l o r e n p a n o r = d o i p o d e r i a l d e p o l i t i c a p a r a q u e p o r u a r e n o r i d a d o c o
 m o q u i e r e t o m e l a p o r e d e l a s p o c a r t i n a l i t o c o n t r e c a n t o c o n s t i t u t o r e
 l a d i g n a m p o r u i n q u i s t i n e s t e n e d o r o p o r e c e d e r o p d e a c u e n c o n e c c a c a e l
 q u e q u i e r e p o r u i e r s e r u e r e d l a o b l i g o s t r u b i e n g l a r e n t a r a n i d o r y
 p o r a r e n a l a c r i c i o n s i n e a n d d e l a s p o c a r t i n a l i t o e n t a m a n d u e r o
 r e d e n t o d o p o a s t r u e o s d a r u r e r e a d e n y r u e i o r e r e r a d i r e g u l
 d o d e p o r d i g u a c a r a n e p r i m o q u i t o p o r o l a r e a q u i t o p a n p o r a s b o n
 d e l a p e n i o n s e l o s t u r o s r e n t o r e s d e l a s p o c a r t i n a l i t o a r e n r i d e l a c o r a s
 f u r a d e s e n o p o r e l o r i n g a d a c o n t r a b o i d e l a d e b a d o n a y r e s
 p l a d e n e p o m o p o r a t o q u e l a d e r e g o c o m o r u s u t u r a r i a d e l l e p u e l
 d o p e r d e n e c e r p e r t e n e s t a a l q u e d e r e c h o p o r l o i d i a r d e d u b i d a
 c o m o c o n t r a q u a l l e s m a n e r a p o r q u a l l e s e r a p e r o n a l p e r i q u e a l l
 p e r d e n d u e n d u e r o d r e l o i n p i d i e r e n y d e m a n d a r e n l u e p o d e
 c o m o p r i u a s l a d e b a m f u e r e r e g d o p o r l l o s e n e n d m o a n
 c o n a r u m p o m o = d a d o r a d e l o r e m a n a n d e l e n c u n t a n d a l a q u e
 c o n a n o r o s d e f e n d e t o d o l o q u e n r e r o p o r o p o r q u e l l e
 c o r o p a r e d e l l o a l l a p o r u i n c a p o r u i g e r e d e r o r u e r o r e r e l e f u e r e n
 m o r i d o s d l o r e g u r a r s t e n d e r o n a c o r t a d e l a c r a c i o n d e l a t a d e l
 d e l e a r e n p a l s e n t a r o c a n e n d e l a c o r t i n a l r e s l o r e m d e m a r c a l
 n i c a r g a d e p e n i o n q l e p a g a n l a r q u e l i n b r o r o n t a u r a d o r i q u e r e r e r e r
 c i e r e n o l o r e r e r o s r u a l i t a r e s l e s o r i b a r o d e l c o n m a r t o r e r e n t a
 y q u a t r o d e i n d e l o r d e t a c e p r e t e r a n o q u e d e e n e l l e p o n e r e r
 e n m a r t o r p u r o s r e n t o s e l o p o r t i b u r o y p o r e n t o e n t o d o p e m p a r e r
 d u e d a r e r e d a v a r e m i a d e l a d g a e m d i r u b i e n e y r i p o r l o n d o m e
 d i o d e l o s p a r a e d o p l o q u a l l o d e p o r q u e d a d i s e r i d o e n n a d e d a
 r a s i o n f u r a d a d e l o s o l u i r e a p a r a d e q u e n e n u c a r m a o r i e r e r i n
 e t l a p u e b a n i o r e n e r e q u e l e n e r i c o r e n e s t e s o n o r n = y p
 d e p o l i t i c a p a r a d e o r e g a q u e l o p r e d a l o r o r g a n d a g r a c i o n i
 d o l a r i r e d e n r e n d i a d d i e s y d e d a r o q u e l a r e l a s i o n e r q u e r a
 p o r l o q u e m e t o r o p o r u a l b o n d e l a c o m p a r e d e l a s p o c a r t i n a l i t o p o d e r e r
 c a m a n o p i a a l a d e a r m d a r u m d o m o q u e r o f u e r e n u n d p a r a q u e e n t
 m i s q u e p o r i n d e l a d e l a r e n t a r u e c c a l a d g a e m e n e l a s d e m o y u r r e n t o m e
 s i o n a d o y q u e c o m i e r e n g a r t a l a r e d e n z i o n s e p a r a n d e a d o m i d e r a s i o n
 p e r s o n a l e y m i t o r d o r o r d i n e n l a f m o d o l a m a n q u e r o p o r u e r a
 d e d a r o e n l a c o r t i d e s e r o n p o d e r e m a r v a p r o p i a a m i d a d d e p o r e l

DICCACION
 DE BADAJOZ



Diez maredis

SELLO VARTO, DIEZ MAREDES,
DJS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y CINCO.

[The main body of the document is written in a dense, cursive script. The text is largely illegible due to fading and the handwriting style, but it appears to be a formal legal or administrative document. It begins with 'Yo el Rey' and contains several paragraphs of text.]

[Two large, stylized signatures in black ink are visible at the bottom of the page. The one on the left appears to be 'Alonso de...'. The one on the right is more complex and includes the word 'Juan' or similar.]



Diez maravedís

al. d. n. o. 13

SEGUNDO, DIEZ MARAVEDÍS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Y en virtud de lo que en esta parte se contiene, como por el
cédula de su Magestad se vio, y como yo don Pedro de Salcedo vecino de esta ciudad de Badajoz
y vecino de la ciudad de Mérida me he visto obligado a pagar y pagaré
de ser requerido y es necesario para el pago de un vecino
de esta ciudad para que en mi nombre se pague a favor de otros
y cobrar todas y qualesquiera cantidad de maravedís
y no solo de los que se han de pagar sino de las que se me devían y de vez
y cuando de la mano de otros vecinos de esta ciudad o de otras
que a mí me tocaren de ser vecinos y lugares de esta ciudad
y de las de su jurisdicción o obligaciones de Badajoz
conocimientos y en otra manera y de lo que vecino
y cobrare otro que se me devía de pagar a la
y si ninguno con sede de pago y renuncia a lo de esta
leyes de la nona numerada de pecunia que en el presente
si y para las cosas que fueren
y pareceren en juicio lo haga ante qualesquiera
justicias de su Magestad con el pago de los
que se devían en las cosas de su Magestad y re
tes de mienes tome la posesión y a pagar de ellos y las con
tinuas y haga los demás a Vros. y diligencias ju
ciales y en judiciales que convengan hasta que
las cosas sean cumplidas de lo que para ello
se dio el poder necesario con el suscrita de jurar y de
firmar y renovación en forma que se hizo en la
ciudad de Mérida en si en el día del mes de Enero



In Luis castel 14

Dies martes

SECRETARIO, ASESOR Y PRO-
CURADOR, AÑO DE NUESTROS SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Jose
Dra. Ana
Com. p. el
del Real

Y Macindad de Merena en nuevedias de
Mesaque mes de enero de mill y seiscientos y cuaren-
ta y cinco años ante mi el escriuano publico con-
tra Doña maria maeso ciudad de Pedro de Valencia
y para vecina de esta ciudad. Dijo su poder con-
tado de ederego es neceso a Juan Luis sag-
he vecino de esta ciudad especialme para qd
en su n. ante la justicia de la villa de wa gra
y donde mas se aneces presente qualquier
requisitorias de ederego y citacion y apremio y
otras de pagadas y que se de pagada en con-
trabon de Alonso manos a las v. de la villa
Villa de wa gra y zonas qualesquiera per-
sonas por corridos de censo e exacciones
y en otra manera y haga e de p. n. e g.
solmas en vargas de en vargas y ventay
y remate de vienes y tomela para en man-
dar de ellos y las continuen y los de mas a
los y diligencias que conuenzan a las m. e
asco. y rancas tengane fero qd pa e no
y eda el poder neceso con el a un la de en
var y solmas y relevacion en forma
y por la otra parte qd y de lo y feci no
y firmo y n. estigo a un mes por que e di
y no se aver si endolo Juan Luis sag

La Orden de S. M. de la Capa de Salones
Hoy de ambos de 1788
Pedro de Salas
Capitán

Don Juan de Salas
Don Juan de Salas
Don Juan de Salas
Don Juan de Salas

De quarenta y un reales y un quarto que ella
primera sera el dia de navidad que es de enero de
reano y la segunda diada de san juan del año venidero
de ser y quarenta y seis y asi sucesivamente de la
de mas pagas a otros tales dias y plazos que se
y pagados en esta ciudad de villa a mi post a
gan las de la co-branca y para que lo cum
plire obligomif persona y vienes a y d o
por auer do poder a las justicias de su ma
gestad en especial a las de racion da o de cede
donde me omeo y ren o b o f l o r o que en g
ogane y later si a conuenerit a e y un d i c i o n e
or i u n j u d i c u n para que a e r i o m e a p r e m i e r
como por senca pasada en co s e y u b g a d a
Renunciato do ser e d o s y r e z e s d e m i f a v o
y la general que es f g o e n l a c i u d d e e e e r a
e n d i e z d i a s d e l m e s d e e n o d e m i l y s e r i
p r i a e n t r a y c i n c o a n o s s i e n d o r e s t i g o f f
y para de a g u n t a r z u a n d e r a p o n p a z o d n e z
m a n i a s v e c i n o s d e e e e y p o r e l o r o d e a d
y o r e s c r i u a n o d o y f l e c o n o l o f l o m o u n t a n o
y q u e a p o r q u e d i d o n o s a v e

En villa de...
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey



SELLO DUARTE, DIEZ MARAVEDIS,
DJS, AÑO DE MIL D SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

La ciudad de Herrera cuenta de
del mes de enero de mill e quatro e cinquenta e
ante mi el escrivano p^o e testigos p^o de la dehesa de
gerde Juan Garcia duran de esta qu^a Com^o de
primere y ante todas cosas p^o de lo sumario de p^o
gas to de que se ha ramencion. Con se d^o de la de
y prometido de la aver por p^o de por las usas y
asetada de la usanda de lo que por quanto la senora Co
mendadora y monjas del monesterio de santa fe
de la ciudad de toledo dieron poder al dicho Juan Garcia
duran y le nombraron por administrador de la dehesa que es
de la man de san martin en termino de la dehesa de
lenda de las tomes. Y con se dieron facultad para que por el
tiempo de la voluntad de dicho monesterio torne quantas al
y cinquenta pedros martin gallego y franco de la man
de sus ante cesores de la administracion de la dehesa
con los colmerales buerros de mas heredes y haga
de lo monesterio tiene en termino de la dehesa de
Valencia de esta quida cobrar los arcazes arrendar los
pastos y de masticanes y perteneciente a ello y cobrar
asimismo qualquier quera y tener en todas cosas en
qual quera manera le perteneciera de lo con
de las cosas con que el dicho Juan Garcia duran se olli
y asse como se olli go de administrar la dicha dehesa
frutos y rrentos de ella y de mas que en cobrar las usas y
ta. Y dieron los demas administradores de la

buena cuenta Compago a otro conuento leal cetera
de verda de assem. pre. que se le pida. En
Relacion Jurada. Ello prosediendo cada uno en su
de abril del. Y por lo que constare por dicha relacion
ser executado sin ma. y prueva. fe. que se le
digo conuento. Y demas dellose obligo de ha. ce
nueva obligacion en esta ciudad juntamente con
doña Ana de Herrera como mas largamente en
dicho poder y escritura se contiene que passo y se oyo y
ante el senno de balladria escriuamos en la dha
ciudad de toledo en ella a diez y siete de febrero
de este presente año de la fha. Y Cumpliendo con
referido los dhos. Juan Garcia duran doña Ana de
Herrera sumo. Y juntos deman comunaboz de
Cada uno por si. Y por todo. Insolidum. e in
como renundaron las leyes. Y llaman comunidad de
si. y de xurisdiction nueva. constitucion. Como en ella
se contiene. Se obligaron de cumplir. Con lo que el
Juan Garcia duran. Se obligo en la dha. escritura. de
obligacion. y pagar los ynteresses. Como en ella
se contiene. Y de lo que el poder de guerra. fha.
Mencion. ana. qui. por. inserta. e. incorporada. a la
Letra. a cuyo. Cumplimiento. Y. pimesa. obligaron
sus personas. y bienes. dres. con. poder. a. las. dhas.
de suma. y. en. su. peccad. a. las. de. la. de. q. a. cu. de. tr.
de. de. d. de. res. o. meter. Y. ren. su. f. e.
Y. Otro. que. ten. gar. Y. Lanea. Y. la. ue. e.
si. Conuenient. de. el. Conun. Judicium. para. que.
A. ello. de. es. a. premien. como. por. si. or. f. e. de.

juez competente pasada en casa jurada
 y enmendados de los y leyes de su favor
 de la que pro huela general y en
 la donia Ana de Penneralos del bere stano
 senatus consulto toyo y partiday temas que son en
 favor de las mugeres de cu lo efecto leaurse do
 y paramas pimesa duno por dno m d
 de la cruz chico con de dos de sumano de rec
 el dno por pime esta escritura dno r ni
 venri contra ella por dno de sudote amas m r
 para females hereditarios nimitad de mul
 triplicados plesca ynducimiento temomengun
 dno caussa n d este juo Absolucion n mela
 Asu son d nro dno juez nre prelado que selo queda
 con regdes y aun que sel e con suda de pro pro moduo
 n r no tramameza n caussa de l dar remedio
 pena de per xunay de caer en caso de menos base
 to daurase de y Cumpla esta escritura que es
 gason d los otorgantes d n r d r fe con
 lo pimo el dho du angarcia du son d loral
 d r asunay vno asunay por d r a cno
 ra dei siendo lo Alonso luy caldenon n quant
 calillo y diego g^o canario de binos de la bin n r
 Juan garcia d r asunay
 d r asunay d r asunay
 calillo

No
 No
 No



Diez maravedis

SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MILY SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.



To

Diez mar. uedlos

San Luis de la 18

SELLO DUERTO, DI Z MARTE
DJS, ANO DE MILY SEISCIENTOS
NOVIERNA Y CINCO.

En quanto esta costade o obligacion
 en comgo Juan Alonso presu + de la s. de
 Montemolino rago el dno y me o de pagar a
 Luis de Huamercades de destajidad o a
 Nere doscientos y cinquenta dobo reales de moneda
 corriente juntos en una paga para el dia de san tammara
 de julio deste presente año por el rago
 gados en esta ciudad ami costa con las de rago
 quales son de rito de quinientos diez y seis
 Montaron quatro baras y media de damasco de
 villa a treinta = ocho baras y quarta de bayeta de
 flandres a diez y ocho = un tanto de amasco de
 on novena y quatro = dos baras y media
 de bayeta de color a diez y nueve = tres y dos baras
 de galonneso a veintenni = quatro baras de
 ta fetan Negro doblete a seis y medio = baras y me
 y grandes an gade color a carna = diez baras de galon
 de color a veintenni = dos baras y media de rito
 a cinco y medio = una baras de fissa en
 cinco de en Monto la oga can de de pa
 que se conta de doscientos de rito y
 de esto de uen do otros tantos de me
 y contenta gente gado ami bolun de rito
 se es de la en orega de rito
 do lizengano y rito al pla de rito de rito
 que se pague a la persona de rito

Don



To

R

Sebastián de penas

Diez mar. uedre:

SECCO DUBITO, DI 7 MAR. 1570
DIA, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y TRECE Y CINCO.

Doj frage
trastado
esta es
critura
en papel
del sello
quarto
en once de
novenbre
de mil
y trece
y quatro
años

Yo quant a el fca esta de don
Dona Francisca Ramirez de esta ciudad de De Herena
hija y heredera de don Juan Ramirez de finta y de don Aluarez
el con sumo ger, digo que por quanto es de lo seuo de penia
presuitero y de esta ciudad eno casiones que secano de d
mea fecho muchas y buenas obras de suprema de las que
se le dio en lame xouira y forma que ay algunas de
en remuneracion de las que ha go, gracia y donacion
buena puraperi fetayme borabli de las que el derecho Namal
ha entre otros base de de una escritura de censo de sie 2 e
mill y quatrocientos ochenta y de p. Al redimir que
tengo poseo como heredero de mis padres con de a
tenor de las duxona de xade Juanis y madre gora sa
de sumo ger, que di de escritura a passo de octo y anse a
de r.º castro escriuano publico de esta ciudad en el d.º de villa
a diez y seis de agosto de sesoientos y diez y ocho
Yo el d.º de lo seuo de penia y sus herederos y su
cessores presentes y futuros y para quien de qual y de
ellos ouiere causabitu de or y ra con en qual quiera manera
y desde luego me desisto de parte de la de la
por el tenencia de posesion y senorio de la de tenencia
de la de tenencia y todo ello de lo de tenencia y has poseo en el
curso de lo de lo de facultad para que por su a de
de por su de a de la de posesion y cobre los censos de
de lo de censo y suprimidos quando se re diuieren
en el Interin que lo ha de ser de lo de
de me constituyo por su y nquilina y de

Algo de aver por Jome esta donacion
y deocar) a por Testamento Codicilo ni en
Dramaneza ta y tam e y passamenze a le
gardo Ingratitud ni pobreza por de con
deves de claso me quedari vienes bastantes con q
congruamente me puedo sustentar y si este casto
renuncio. la ley que di se a la donacion Inmensa
General. A Vno base de todos sus vienes por
q al vno en pobreza ca nonal ga / Las demas que hablan
sobre esta ta qri a qro Cumplimiento y Jome ca
Algo q impen y vienes de i poder. Mas just a de suma
en especial. Mas desta queda y en mi foro de
domicilio y ladero. Conuenent de el Consun du de a un
Para que ello sea primero como posita q
La ley Congente pasada en Cosa suya de a
Vno fada derechos y leyes de mi fada a la
Pro sine generala en las de
de leyano sena + Consultat no q parida. La
demas que son en favor de las mugeres de a d e fe de
me avra el presente escrivano Has ven - e f o v
offo f do seuo stand e pena. Al por gam e q
ta e scrip a estado y estoy presente la a ceto de re cid e
La escritura de ego semio en presencia de el i y f
de ay a entre g a q o el escrivador fe - y f o l l f o
de suavidad de penas estimo. Mas hadonia q
La merced q l imosna quemel a ce danu o d lo o r
g a q o sen la quidad de de e. En d r e m i t u m d e l i m e s d e
bono demit de q y q n i s e b d u e n d a t o d e d i g o e l
A v n a m e n o p e r s i s t e r o m a s e e s o n
m a r m e t u m r e c i v a r e n u o d e



Diez meravedis!

SELLO VERTO, DIEZ MARCAV
DIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTO
Y QUARENTA Y CINCO.

seis y quarenta y cinco años de edad de legal edad
y de buena memoria y de sano juicio y de
otro tanto que no es menor de edad y de legal edad

Don Garcia
Moula

Don Juan
Don Juan
Don Juan
Don Juan
Don Juan



1812

DEPARTAMENTO DE...
DIRECCION DE...
DIPUTACION DE...

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several lines across the page.]



Chm



al Duq

25

Diez maravedis:

SPN 07

NAP-30/4

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
NOVARENTA Y CINCO.

*Diferencia
de
Emparejaje
de
ellos*

*Maldada de Sierra. A ses e dieciseis de
breve de mill e ses e quarenta e cinco años. En
escritura pública e testigos Pedro Yargues
criero 25 del ayuntamiento de villa franca de
aragatinda muger de alonso ruz desosa
cuo Consueiro de la entre gado rralibi
El gado camisama es el deste partido de rucien
de trigo a favor de su Sr. de Bacta a gal
de la villa de caralla en el rero de jamosa
en la q. de villa franca e caralla e
cada una de las d. rucienas f. por su parte
de conducción a guato R. menes quer
de pagar el gado e g. gonzales villa g. a g. a
entre g. e trigo en dicho Sr. de ca
yalla como b. de del aguar e galie
de por contento e entregado por la r. de
de mente e con efecto en preso de m. de
to de g. de f. se obliga de guento de r. me
de febrero comiente hasta fin del a. de entre
gado en dicho Sr. de ca yalla a g. de g. e
gonzales de villa g. a g. a r. de r. de
fanegas de trigo e si pasado el d. de fin de
febrero no lo entregado e lo trigo en
la forma de r. de alonso ruz desosa
puedades pagar persona a deli. rucien a r. de
m. de r. de rucienos m. de r. de en casa
de r. de los que en ello se ocupare con d. de r. de
de r. de r. de r. de r. de r. de r. de r. de*



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mezclados humeros en conductos de
trigo en lugar de... o se organice... se re... puede

de la junta de declaracion de... de... de...

En su causa... en...

Don Pedro y Elena de otra parte...

La nueva premi... Desalacro... de... de...

pluenda farina de fenda oblige su... de...

Y Vienes de federalas du... de...

Crus... a la testacidad... de...

Don Idom... de... de...

de... de... de...

Se apu... como... de...

competente... de... de...

todos... de... de...

pro... general... de...

Cloto... de... de...

de... de... de...

de... de... de...

de... de... de...

Don...
Don...
de... de... de...
de... de... de...

SECRETARIA DE LA D. D. N. A. A. C.
DE LA D. D. N. A. A. C.
DE LA D. D. N. A. A. C.



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Vermaquina de los rios que se go en rramente por todo el
que se reñare de oriendo se queo de la pa e car persona
a la de de u qion z coñtancia a la dicitad d em a
La q d d d em a s s e n e c e r r a n o c o n d a c e r r e a l e s d e
s a l a r i o e n c a d a u n a d e l a s q u e s e o c u p a i e n l a z d a e
t a d a z e u e l t a s a s t a l a r r e a l p a g a p o r l o s q u a l e s c o m o
p u l o s q u i n a p a r s e m e e d a u t e e n m i p e r s o n a z e i e
n e r y e n d i e s o e a r a l a o q u e e u e l t a q u i p o t e r a p o r
e s p r e s s a z e s p e c i a l z i p o t e r a s i n q u e l a g e n e r a l d e r o
q u e l o e s p e c i a l m i p o r e l c o n t r a r i o q u e n u n c i a l a n u e
l a p r e m a t i c a d e l a l e i o n z p a r a l c o n g l i o d e i e s o
m i p e r s o n a z e i e n e r a d o s p o d e r a l a s j u s t i c i a s z e s o
m a g e s t a d e n e s p e c i a l a l a d e s t a c i o n d a d d o n d e e d e z a
z e l a p a g a p r e n u n c i o m i f o r q u a n d i o n z d o m i
q u i h i o l a l e i o c o n u e n i t d e z u i d i c i o n e o n u m
q u i d i c u n p o r q u e e o l l a s n o s e n l a e u a d o s o l d a d o m i
d e l o s c o n p r e s e n d i d o s e n l a p r e m a t i c a s e e s s a
m i s s i o n e s p a r a q u e l a s q u e j u s t i c i a s e l l o m e
p r e m i e n c i a m i p o r s e n t e n c i a d i s i n i t u a d e z u e s c o n
p e r e n t e p a s a d a e n c o s a z u z p a d a r e n u n c i o t o d a z
l a e q u e s e r e i d e m i f a c o r z l a q u e p r o s i u e g e n e r a l
o r e n u n c i a s i o n q u e s e f a e n p r e s e n c i a d e l l e r e n a
e n o c u d i a s d e l m e s d e f e e r e n d e m i l l z s e i c i e n t o s
z q u a r e n t a z z i n c o a n o s z e l o r o g a n t e n o s i m p o r t e u e
d e j u n o i a u e r f i r m o l o a r u m e g u n t e s t i p o s d e c i u o
c o n o c i m i e n t o s e r a n t i p i c o e l d e j u s t i c i a s p o n t a l e s z l o
t o r n o s p o r u n q u e n t a m i e s p o r i e n d o t e s t i p o s p o r s a n t e s
d e n e z o z o s e p h e m u r z d e u a l t e r a z d e p o u a r d e a q u i
f a r v e c i o r d e s t a c i o n d a s =

Ante mí
Diputación de Badajoz
de 17 de Mayo de 1712



1800

SECRETARIA DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ
CALLE DE SAN JUAN, 10



[Faint, illegible handwritten text covering most of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]



Diez maravedís



SE LOO VARTO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

[Handwritten flourish or signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is written in a cursive script and is significantly faded.]



32

32^o de Badajoz

Diez maravedís

SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDÍS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

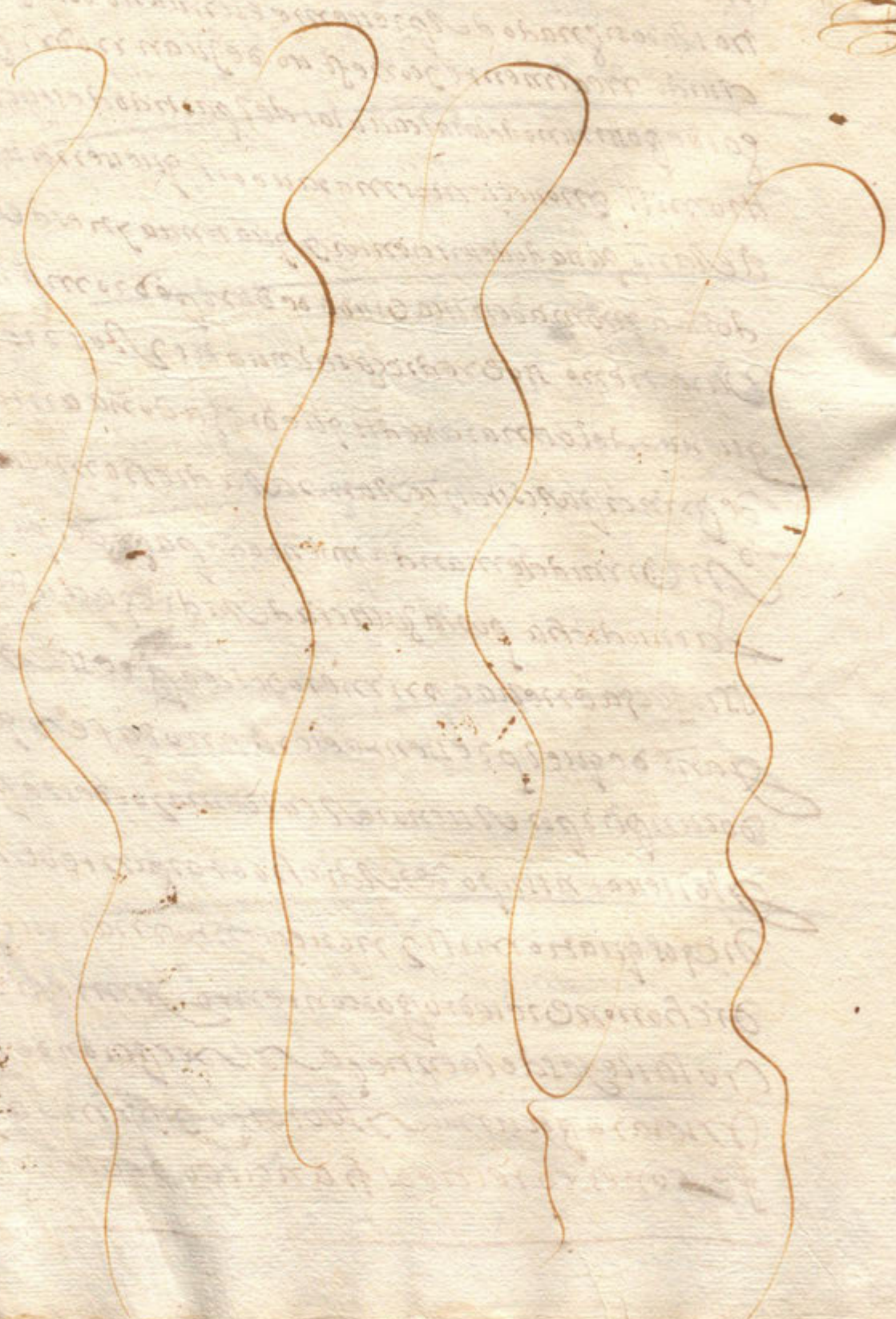
En posesión
de la finca
engage en
de reuelo
de 2 fe

In la ciudad de Llerena en mercedias del mes de febrero
de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el escriuano
no puestico Ferrnigo Juan Martin de la rra nevecino de la ciudad
de Jerez de la frontera en virtud de poder de Diego de campo
contrador de la maestral de la ciudad de Jerez de la frontera
traslado signado del presente escriuano con fe y averre
ciudad realmente y en fe de Juan Rodriguez de la
garde posirano de la caualar del partido de esta ciudad que
promiss y novecientos maravedis que se han de dende
de la año pasado de seiscientos y quarenta y tres de el año de
doña Antonia de la ciudad de don Pedro maravedis que
vara tiene de redicosa caualar y los recien por
quenta de los maravedis que dios a doña Antonia de ve
de principal costar y el año de la dicha maestra
en virtud de mandamiento de pago de la dicha contra
la ciudad por la justicia de la dicha ciudad de Jerez
su fe y a onera a primer de su e presenten en el
año de que el presente escriuano da fe que se man
do cumplir por el tenor de la dicha mayor desta prohemio
de la en el supo de redicho organo de los quales
diegos quatro mil y novecientos maravedis en el
dicho nonbre de los contentos de treinta y tres mil
de las leyes de la enreca de sepcion del año na
merat a p e unia y lo orgo y firma a qui en los
fe con los corregidos Francisco de Ortega y Juan

deca en las pias de aqui las vecinas de esta ciudad =

Juan m...
declarame

Don Juan de...
Seo de don...



La D^{ta} de ... en ...
La ... de ...
dem. ...
guzar ...
de ...
de ...

Bañes
meja

...
...
...
...
...



Diez maravedís

34 pas Burgos

SEGUNDO, DIEZ MARAVEDÍES,
CÓNO DE AGILY SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Poder

Mañ De Su Alteza del me
de feres demillares y de cinco el
mil publico y to que casares molinos de
de la ciudad de su poder cumplido el
es necesario Gaspar Gomez
ganuo a pro curador del numero de la
y que con dno en el con fco castan
y conites y la que tra dilla y ha gado
Ante de los y s nece y ha da e ssa
caucion todas y nitas y de ello se da
el poder neces con clausura de curar
y soltura y releuacion en dno al
por la ra y de dno de dno
en fmo y 2º adunego por dno
nosauer siendo lo fco y prece
y dno y s ssa

Gaspar Gomez

Don fernando
Diputado de su Alteza
de Badajoz y de su nombre
D. J. de

18

El Ayuntamiento de

~~El Ayuntamiento de Badajoz, en virtud de un Real Decreto de 18 de Mayo de 1808, acordó que se celebrase un concurso para la compra de...~~



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a list or account, with several horizontal lines drawn through the text.]



La Comission de Pedro Lorenzo de la
torre a Nros dho enes raxudad muchos
dhas hacienda de las dhas. Contra qd
herederos y padres comedellas con el
aque nos se firmos. Y para escusarlas de
ladrones que adhos herederos y padres
se estan haciendo por dicho don Lorenzo
nos emos convenido con el suso dho en que se
llamano en las diligencias en la forma
de lo que nos en la forma que se da de darada
poniendo lo en efecto siendo como son
ciertos y seguros de lo que en este caso no
conviene hacer como principales y ha
de como si fuesen de deuda de su
no proprio y sin que se ane cesario ha
curacion de bienes contra los herederos y
padres ni otra persona ni otra diligencia
renunciando y en autentica presen
scribus / de un no de la dha mancomunidad no
obligamos de que dentro de cirta quenta
dias desde el dia de la fha estara satis
y pagado asima gestad y suizeal hacienda
de lo que resultare del cance contra el dho
seu ashan la soadame de la dha herencia
de sesenta y tres y dos tierras y
de quatro de que actual mente se esta dando
la quenta en dho de consero de consero

36
dura Mayor de paciencia. En y assaren
Cinquenta dias sin que se les fha el pago de
que como es fha de al cancei por
se quedades pagados. Contianos otros. Execu
por los señores de ego. El cancei de hacer en al
al qual se pagaremos ochocientos mil de al a r. d.
En cada una de los que se ocupare en la bendida
esta de brella hasta que se pague por los quales
de salarios senos. E deute como por lo p. n. d.
por Consola la declaracion de la pers. e. A ello
vniere en q. de f. r. m. s. e. r. e. l. e. x. a. m. o. s. e. o. d. r. a.
p. r. e. u. a. y. r. e. n. o. l. a. n. u. e. s. t. a. p. r. e. m. i. a. d. e. s. a. l. d. e. l. p.
Lo cumplido obligamos nras personas e vniere
damos poder a las justicias de suma e mes p. e. g. a. l. a.
los señores presidente e señores de la Tribunal de la
Contaduría mayor de queritas de suma e a cuyo
f. n. o. e. l. d. n. Nos sometemos e renos nros foro
e domicilio de otro que tengamos e fare
mos e valore. Conuenierit de q. n. o. n. u. m. i. u. d. i. c. i. u. m.
para que a ello nos e premien como por lo de
de se juez competente pasado en casa juez
e como por mi e auer de suma e de renos todo
de e l. e. r. e. s. d. e. n. o. f. a. u. o. r. d. i. a. q. u. e. p. r. o. h. i. r. e. l. a.
general renun. i. a. c. i. o. n. quedando como se quedan
en la fuerza jur. g. o. l. a. t. e. m. i. s. i. o. n. d. a. r. t. o. b.
fulminados por ego de n. o. e. n. c. i. o. d. e. l. a. d. e. l. a. d. e. l. a.
para que usse de ellos. Los pro. d. i. g. a. y. d. e. e. n. i. e. r. e. s.
e. g. v. i. e. n. t. u. r. e. r. e. q. u. e. s. f. h. a. e. n. l. a. q. u. e. d. a. d. a. e. l.

Iniquitate de las Altas Teras en
forma de fimo vora se por
de de cono brende a Alonso Ferrer
Pauis de vindi de qe qe mendi de de
pan de ceal de ceal

Plano de de de de

de de de de de de de de
de de de de de de de de de
de de de de de de de de de
de de de de de de de de de
de de de de de de de de de



SELLO OVERTO, DIEZ MARAVEDIS,
DIS, EN O DE A L L Y S E U S C I E N T Y O S
Y O V I R E M Y A Y C I N C O .

Sacoseñas
sido y a
de la fe y a
papel de
terceros de fe

En la ciudad de Salamanca a diez y seis dias del mes
de febrero de mill e quinientos e quatro años y cinco años
Ante mi escriuano publico e legitimo suscriuado e señor
don diego de cardenas qual de londe de la puebla de Almagre
como si yo e heredero de su padre comde que fue e es e es
Villa con fe y o a u r r e c i u d o r r e a l m e n t e y c o n e f e
ro de su aserion de losada y quingenta arrendante en la ciudad de
Sevilla por su ciente e noventa e tres de hon que le paga por su
satisfacion de cada que de uia a di q s u p l a d e y a e l o s d i c h o s
o chocietas reales e sedes por con ten e g e n t e p a d o c i t a d o
Suma de renuncias de las leyes de la entera y su p r u e c o
de excepcion de la no numerata y e c u n i a d o r o l o g o C a r
de pago en forma y o s i m a q u i e n d o r f e
Condiciones de fe y a don fernando Alfonso de uergera don p e
Laso de m e n t o c a y q u a n d a q u i s a d e c i n o t e e e e e

Alond de la puebla
de Almagre

En
Donna de Morada
Andrés de

Mas ciento ochenta y siete d^{os} de las
rentas del juramento en las primeras
partidas

0180

Don Juan de Restantes de Manises
y Don Gaspar de Santiago

0100

10271

En que a los quinze de setiembre o 2 en 80 carta
de pago de la fianza cantidad e expensando lo desso y
a favor de don Diego de Chaves y sus hijos alba sea de ley
seuastian lasso la verdad es que el dicho Don Juan
de los Gaspar de Santiago heredero de Don
Gaspar de Santiago no presintio su hijo Pedro
de los Gaspar de Santiago la fianza y para que en todo
tiempo conste y el dicho Gaspar de Santiago
pueda cobrar la fianza cantidad de los dichos de los
seuastian lasso y de Don Juan de Chaves y sus hijos
declara asi en Manises a xxv de mayo de 1700
aya lugar de derecho y en virtud de esta
misura yo firmo y lo tengo por firme y
dado con ser de don Diego de Chaves y sus hijos
dece de mayo de 1700

Don Gaspar de Santiago

Don Juan de Restantes de Manises
Don Gaspar de Santiago



SELO QVARTO, DIEZ MARCAVE-
DJS, NNO DE NILE P SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

*Dox f...
traslado y dia
del a fecha en
papel...*

[Handwritten initials]

M Ciudad de Merena en que me y en la de
Mer de febrero de mill e seiscientos e quarenta e cinco años
ante mi de fe publico que yo Juan Garcia lescordero
vecino de la ciudad de Merida en nombre de el conuento
e monzade jesu de la gen uirtud de su poder confesso que
a recibidos e realmente e confeso de Juan Rodriguez de
Cargas de portuario de la Alcaualas de la ciudad de
Merida de seiscientos e ochenta e tres por quenta de la
ciudad de Merida para el de seiscientos e quarenta e tres
del juro que robre la Alcaualas de Merida e me e
de lo conuenio e me e se dio por conuento
e conuento e renuncio la se de la en nega e su
pueu e de se de la non numerata pecunia y o por
la rade pago en forma de lo firmo a quien de se cono no
dores e yo, ante mi real pedro gonzales portuero e Juan gonzalez
Vecinos de la ciudad = *Ju de Lebarca*

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Handwritten text at the top of the page, including a large number '7' and some illegible script.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script, some of which are crossed out with horizontal lines.

Handwritten signatures and names, including 'Don...' and 'Antonio...'.



SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

En quanto a la carta de venta de la casa
 como yo don Francisco de Torres montañas 3º de la villa
 de Madrid Presidente en esta ciudad de Madrid
 en el día de la entrada de la gobernança della ora gobernado de don
 Juan de Austria por su derecho de heredad a Pedro Muñoz forero natural
 de la villa de Guetua para el
 que en su causa oviere un esclavo de color negro atel
 zado por nombre Francisco de heredad de verme
 de los años con una señal como de quemadura a por
 barba de la oreja derecha que ten go. El posesor
 permito pro pro y por precio de contra semilla de que
 trescientos. El precio es en vellón
 por su comprameadado y pagado en
 pesos de contado de quemeado y por contento en
 de gadon en las leyes de la entrega y exa
 de la non numerata pecunia y de la paga en
 de gade y cantidad de los d'os que
 se hizo en mi presencia y de los d'os que
 el confesso y declare que en esta venta y con
 trata no ay interuendo de lo que se remanga
 de los d'os mill y quatrocientos y de los
 d'os que es el justo precio y valor de dicho
 esclavo que vale mas y en caso que me asbar g
 de la demas que mas valore en qualq
 que se carece de la gracia y de ración buena para
 por fe de ayuntamiento de las que en el
 fe ha entre otros bales de a sobre que en el
 de las leyes del ordenamiento de las cortes
 cortes de las cortes de henares y ha de la en
 ración de las cosas que se compran y venden por



Masomenos Can d d de la m ita d del ju d
precio y des del ue go medes to d agasta de la p
Corporacion en enenja posesion y en enna
y enna ad ho esclauo y la q doren d deo pass
Onen d ho Pedro m uroz y ledor poder d facultad
Para que persuant d o por d usticia tome la posesion
y haga de el x enoz como de cosas suyas p o por cal
a d d ay ad q uirida por d usto titulo como d d d d d
y me obligo al auir q on d sane am d en tal ma
nera que d o Francisco esclauo su x o to asse d
d unbre auido de buena guerra y que el no les al de
pleto al guno y si les alvire losse guire Ami cost a
has tal de x ar en la quiet a posesion donde no le boluere
y restituirle los d o s mill d quatro d ientos d d
d cinco reales que e y egurdo con m a todas las costas
gastos e d ntereses que se les d guirer d d d d
dieren por to do lo qual seme e d eute d d d d d en
la d
me d
pl d obligo m d d d d d d d d d d d d d d d d d d d
has de una gestad en e f d d d d d d d d d d d d d d
mi foro y o r o que tenga d d d d d d d d d d d d d d
d
mea p uem en como por d d d d d d d d d d d d d d
petente passada en cosa suya q d d d d d d d d d d d
d
y renun d a d i on que e f ha en tal o
de Herena en d d d d d d d d d d d d d d d d d d d
de d
est o r y ante d d d d d d d d d d d d d d d d d d d
d d

Juan de la Cruz *Escritor*
Lorenzo Moreno *Escritor*

Francisco de
Sison

Don Juan de la Cruz
Don Lorenzo Moreno
Don Francisco de Sison





Diez maravedís:



SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDÍ-
DIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

48

Yo que es daua obligado a pagar
a doña maria de burgos por el
repor day con estas calidades y con el
no de tramamera haze doña maria de
el xacion poder = La otra
doña maria de burgos viuda de alonso de abe das
pues que su mar, que a el otro gamienzo a el
vitu a a estado y esta presente: o se le
el verbo a d. verbum por mi el p. s. o. r. g. o.
o. la u. t. a. n. a. s. e. t. o. p. a. r. a. d. e. a. r. o. t. e. m. p. e.
m. i. l. l. m. i. l. l. e. n. c. a. d. a. u. n. a. n. o. d. e. l. o. s. q. u. e. v. i. e. r. e.
Q. e. s. d. i. m. a. a. e. g. o. p. e. d. i. o. M. o. n. t. a. n. i. e. d. u. s. t. e. r. n. o.
L. a. m. e. i. q. d. q. u. e. l. l. i. a. q. u. e. d. e. s. i. t. e. d. e. l. a. c. o. b. r. a.
d. e. l. a. s. s. e. r. s. f. i. r. d. e. t. r. i. g. o. q. u. e. e. s. t. a. u. a. o. b. l. i. g. a. d. o. a. p. a. g. o.
l. e. e. n. c. a. d. a. u. n. a. n. o. p. o. r. q. u. e. d. e. l. a. d. h. a. r. r. e. n. u. n. c. i. o. n. p. a. r. a.
p. o. r. s. i. n. i. p. o. r. s. i. m. e. r. p. o. s. i. d. a. p. e. o. n. a. p. e. d. i. o. l. a.
M. i. t. p. d. A. l. g. u. n. o. d. e. l. o. s. h. i. c. i. e. r. e. q. u. e. r. e. n. o. s. s. e.
q. u. e. e. n. j. u. r. i. s. i. f. i. e. r. a. d. e. l. A. n. t. e. r. r. e. f. e. l. i. d. a. l.
Q. u. e. e. n. d. e. n. a. d. a. e. n. c. o. r. t. a. s. y. q. u. e. e. n. c. u. m. p. l. i. m. o.
Q. u. e. f. r. a. n. c. e. g. a. d. e. l. o. a. g. u. i. c. o. n. t. e. n. i. d. o. C. a. d. a. m. a.
Q. u. e. l. a. s. p. a. r. t. e. s. p. a. r. l. o. e. t. r. e. c. a. o. b. l. i. g. a. r. o. n.
d. u. s. p. e. o. n. a. s. j. u. r. e. m. e. s. a. u. d. o. s. y. q. u. e. a. d. e. s.
Q. u. e. n. o. n. p. o. d. e. r. a. r. a. s. d. u. s. d. i. a. s. d. e. s. u. m. a. q. u. e. e. n. e. l.
Q. u. e. d. e. s. u. s. c. a. u. s. a. s. p. u. e. d. a. n. y. d. e. l. t. a. n. c. o. n. s.
L. e. i. q. u. e. r. e. n. u. n. c. i. a. n. o. t. r. o. f. o. r. o. d. e. n. o. s. d. o. r. m. e. n. t. i. b. o.
Q. u. e. e. n. s. i. c. o. n. u. e. n. e. r. i. t. d. e. d. e. l. e. m. a. n. u. s.
Q. u. e. d. i. c. u. n. q. u. e. A. l. l. o. l. e. a. p. r. e. m. i. e. r. c. o. m. o. p. o. r. l.
Q. u. e. d. e. j. u. r. e. c. o. n. g. e. t. e. n. t. e. p. a. s. a. d. a. e. n.
C. o. s. a. j. u. r. i. s. d. e. r. e. n. u. n. c. i. a. n. t. o. d. o. s. d. e. l. e. t. e. r.



ant. 2000 fac. 0

Diez maravedis:



SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En quanto se esta carta de censo
 Omen como y ante mi perez Gallegos pze
 urtero Vecino desta ciudad de Merina otorgo que
 a censo a un delo b' llañ b'uda de ...
 Co que de della por los dias de su vida ...
 Casas de morada que tengo y poseo en esta villa
 en la calle de la que ba de la calle de san ...
 plaza de la caridad l'inde con casas de ano ...
 Xerminio presuitero ... l'inde de ... con
 todas sus entradas y salidas unos castillos de ...
 chos y seruidumbres guardas se por ...
 Ho y de de rechos libros de toda carga de censo
 deuda en pens que me ... gad ...
 e por recae p'cial m' General que no la ...
 por que la suso d'ha ...
 Pedro de ... de ...
 ... an comun an de ser ...
 de pagar me en cada un año ...
 de ... de este presente año de ...
 a coner este censo de ... de ...
 ... de la segunda dia de san Juan del b' ...
 de ... de ...
 todos los años ...
 puestos y pagados en esta ciudad a su costa con
 las de la ...
 Cumplidas Cond' ...

Con Condición de las dhas
Cassas las onde tener. Y enre paxadas de Manera
No yengener dimiucion por quedar como
queda por guerra de las dhas de todo lo que cae de
de reparos / y por dha msa el pener ma dero de le
bantar paxad si se cogere. Y assi no lo brijere
y q^{da} m^{da} Cassa ouiere y podamos y visitarlas de
Cassas y tenerdo neccidad de dhas re paros
hazerlos. Y por el costo e de cutas de las dhas
dhas con solam^{te} de claracion^{es} perso^{na} por cuyo
mano couiere en q^{da} a quedar y queda y fe
yido y relevados de otra p^{er}sona

Con Condición de las dhas cassas m^{da} p^{er} q^{da}
de las no las onde poder vender ni en Manera
alguna en a Xenar y la ena Xenar q^{da} de ellas
se hiciere sea en dⁿⁱ q^{da} de m^{da} q^{da} fe
y pueda e^{er} en ellas aun que esten en posesion
de tercero y mas poseedores

Con Condición q^{da} quando an^{do} lo Mas paxa
y en sin pagar la carga de este censo Las dhas
Cassas y gan en pena de Comisso y queda a m^{da}
eleccion el tomarlas o de xarlas en el

Con Condición que en q^{da} de los dias de
La dha enada del Villar ad e queda de dⁿⁱ q^{da}
acauado de Contrato de este censo y las dhas
Cassas por am^{te} y q^{da} m^{da} Cassa ouiere como an^{do} de
lo Fran

Con las quales dhas condiciones y con
Cada una de las de La dha enada del Villar

Las dhas casas en el censo referido
y con fesso que en el no a unido ni a dolo
pueden mengar y de los ojos que en el dho censo
cada un año es de su justo valor y no a unido ni a dolo
caso guerra ni balgan de la demerria y de las balor
en qualquiera cantidad que se le haga y de la dha
nacion buena pura por fe de a unido ni a dolo
que el dho fha en el dho censo balor de a unido ni a dolo
denunzio las leyes del ordenamiento
en cortes de la sala de heredes y de la dha
de las cosas que se compran o venden por mas
de menor cantidad de la mitad del precio y
de a unido ni a dolo de a unido ni a dolo de a unido ni a dolo
ano de la fha de a unido ni a dolo de a unido ni a dolo
corporal tenencia posesion y señorio y de a unido ni a dolo
para dhas cosas y todo ello en quanto a unido ni a dolo
hasta en fin de los dho de a unido ni a dolo de a unido ni a dolo
do como y es en el dho censo de a unido ni a dolo de a unido ni a dolo
tenido y ha pasado en las dhas de a unido ni a dolo de a unido ni a dolo
de a unido ni a dolo para que por su parte y de a unido ni a dolo
tome la posesion de esas cosas y de a unido ni a dolo de a unido ni a dolo
de a unido ni a dolo de a unido ni a dolo de a unido ni a dolo
tenido y de a unido ni a dolo de a unido ni a dolo de a unido ni a dolo
por dho y en el dho censo y de a unido ni a dolo de a unido ni a dolo
recomiendo en la manera que durar se el dho
re referido le seran ciertas y de a unido ni a dolo de a unido ni a dolo
de la parte de las no le sera puesto en
cargo ni en feso y de a unido ni a dolo de a unido ni a dolo
o pley de a unido ni a dolo de a unido ni a dolo de a unido ni a dolo
tore de a unido ni a dolo de a unido ni a dolo de a unido ni a dolo

Pago passadas pagadas persona
Derecho de Cobranza octo
desolano en cada una de las que se ocupare. Hecho
La R. paga a este efecto. Como en el
qual guerra y donde nosotros onros de
estudieremos. Lo que tiene la nue de pre
tratades a lo que lo cumplir obligamos
peridos. Tuene damos poder a las
sumas en las de la quidad y en el
foro de Idem. S. Sacerde con
Cenerit de de la comun. Ju. d. a. r. de
Desapremion como por el
Conpeze passada en cosa suya d. a. r. de
todos los de los de mi favor. La R. de
pro. h. ue general remuneracion. Es de la R. de
Marinaria. Las de debe jamosen a. r. de
to. d. o. g. g. a. t. i. d. a. y de mas. y son en favor
de las mu. y de cada efecto. Si a. u. s. e. d. a. p. o. r.
El que. y de pagamos. Si me. a. ju. no. p. o. r. o. s. m. o. d.
S. e. n. i. a. l. de la cruz. y pago. Onde dos de mi. m. a. r. o.
de. r. e. c. h. a. d. e. a. d. e. r. p. o. r. S. i. m. e. e. s. t. a. s. e. r. r. y. S. i. n. o. y.
S. i. m. e. n. t. e. y. d. e. l. a. p. o. r. S. i. n. o. d. e. m. i. d. e. t. e. a. r. a. s. m. i. d. e. g. a. n. e.
S. e. n. i. a. l. s. p. e. r. e. d. r. a. n. o. s. i. m. i. d. a. d. e. l. r. e. s. u. l. t.
de. g. l. o. r. i. a. d. o. s. p. u. e. n. c. a. s. S. i. n. d. u. c. i. m. o. t. e. r. m. e. t.
de. l. e. n. g. a. r. i. o. m. i. o. t. r. a. c. a. u. s. a. m. e. s. t. e. j. u. r. y.
de. l. o. s. o. l. u. c. i. o. n. i. e. l. a. S. i. n. s. u. s. o. n. d. i. d. a. e.
de. l. o. s. o. s. p. u. e. n. i. p. r. e. l. a. d. o. e. t. r. e. c. h. o. q. u. e. d. a.
de. l. o. s. d. e. l. a. S. i. n. q. u. e. s. e. m. e. c. o. n. c. e. d. a.
de. l. o. s. p. r. o. p. r. i. o. m. o. t. u. n. i. e. r. o. r. a. m. a. n.
de. l. o. s. i. s. s. a. r. e. d. e. l. d. e. l. r. e. m. i. p. e. n. a. e. l.

por dmas caer en caso de merced
 de las y toda base de Compla
 Escen qe queo rrogamos Cntra
 de Ser el Nguetro de Ma
 2a y cinco años de Jor
 otay el 5 de Nro de Jor
 moir de amruero pa el 5 de Jor
 sendo lo an ronio de segovia de edis Barque
 y fiam de dinor de eee en mdo aldr Residente en

to. Ambrosio de segovia
 villanue Baf

Donal de Linares
 eee de edis ronio
 y fiam



Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Declaro no ser la ciudad de Badajoz
pero ni no poder ni de la Corona
por su soberanía ni de la submisión
de la guerra. Como se ve en el
recurso pasado en esta ciudad y en
los derechos de la ciudad de Badajoz
que se dio en la ciudad de Badajoz
en el día de hoy de mayo de mil
seiscientos y noventa y cinco años
que se dio en la ciudad de Badajoz
por el Rey y por la Reina de España
y de Portugal y de las Indias
de Navarra.

J. M. de

Al
Rey de España
por el Rey y por la Reina de España
y de Portugal y de las Indias
de Navarra.



Diez maravedis:



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Main body of handwritten text in cursive script, containing legal or administrative details.

Vertical marginal notes on the left side of the page.



Domingo de San gelinda

Diez maravedís



SELLO DUARTE, DIEZ MARAVEDÍ-
DIEZ AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

apartam

Ciudad de Serena en seis de Mayo
 de mill e quatro e cinquenta e
 tres años e jurada de esta
 ciudad en lo que por quanto la junta de esta
 proscribo contra Domingo de San gelinda
 la herida que le dio por el ojo de la
 izquierda e Masgada de Don b^o m^o
 ca penyas el año de quatro e quatro e
 ora por amor de Dios nro s^o e juego de per
 sonas honrradas e de lo an pedido sede de
 a parte de qual q^o s^o de la corte de la criminal
 quien q^o e manera que da teneri con el año de
 domingo de esta e de la que he rida
 e se lo temiere perdona e ni per se
 cosa alguna por si ni por otro por el papel
 sona si lo fuere quier ser e lo en jur
 ni fuer del antes. e pedido e condenado en
 costas e jurado de su y una cruz en fer
 ma de di^o que es de a partam e no se ha por
 temor de e no lesa fho entero cumplido
 de justia sino por las causas referidas
 a cuyo cumplimiento se obligo en forma
 e de lo que e de Dios e de la fe con
 Amo nro asarruego por e de su y una

Siendo el No 101 No de Ortega y

deca 9 de 1872

Christoval Ortega



Don Manuel
Donaldestina red
cececedin de roman





SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDÍES, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

*La copia de
esta carta se
hizo en el
reyno de
Castilla
en el día
de...*

En quantos es de cuenta de poder de
Comyo donia Juana perez Hurtado y de
Mellera mui sei de Jdo Lopez de la rone en
el ladisencia que meen comy ddo el
esta prouincia de que el presente es curiano de
Don go migober cum plidoua dante ganta de
voro y es neccario a Alonso este tan. ca
vreto m: hermane al qual mayor desta
pedal mente para que en mi nombre pueda a
Requirir y cobrar de Lorenço perez Juan de
su nombre y a su muger y de la y de
viera que antes loeran de la al buhera de
qual qd peruene lo deue pagar en
de me restan de uiendo de Ma. Dorcan
Lidad en que se reon arrendada la de heras
del Nouillero termino de la al buhera en
de escritura de lo que se oren de
Orare ora que su carta o cartas de pago lo de
e fuy quito con las fueras ne as y faxe
paga y en nega o renuncia don de as de
della y dalgan como de en de la
ofa dno las dno e dotagane y de
Lacobi y heren es de pareca en juo de
haga orre qual qd sus dno y que ce
de dno. Con e es juo dno y ventra

Vermares de venes y los de ma
Atos, d[omi]n[os] y conuen[er]a f[ue]lta
La cob[er]ca y en gar f[ue]lta
ello ledo, el poder n[ost]ro cordau d[omi]na el
poran y sustituir y releuacion en forma
y f[ue]lta y d[omi]n[os] de Ser[ra]n y d[omi]n[os]
del mes de mayo de Mill 80 y 2
En co[n]c[er]to de d[omi]n[os] de d[omi]na
Sebastian y d[omi]n[os] y d[omi]n[os] y d[omi]n[os]
y d[omi]n[os] y d[omi]n[os] y d[omi]n[os] y d[omi]n[os]
y d[omi]n[os] y d[omi]n[os] y d[omi]n[os] y d[omi]n[os]
y d[omi]n[os] y d[omi]n[os] y d[omi]n[os] y d[omi]n[os]

En nombre
de la Diputación
de Badajoz
Andrés de
[Signature]



REPUBLICA DE ESPAÑA
GOBIERNO DE LA PENINSULA

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account, with several horizontal lines drawn across the page.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, including what appears to be a signature or name.]



Sercoo TARTO, DIEZ MARCA
DJS, AÑO DE NUESTRO SEISCIENTOS
Y CINCUENTA Y UNO.

Yndaa de Herena y. Herena al card es
De gassa y corte q cada uno y nro liden
au y gofaron mero q nro nro y no
e. y m y o r r o q u e r e n g a q u e n e y n a
e i s s i a e o n v e n e r a o e q u i n a q u i n e o n i v n
q u e r e n g a p o r q u e d e c l a r o n o r e l a g r a d o r
p r o l i a d o a n r i l l e r i o n i m o n e d e r o n i c o s
q u e c o n p r e s e n t a d o n i e n l a s p r e m a t i c a s
p e n e m i m o n e s p a r a q u e s a r e q u e s q u e
n i c i a n a e l l o m e a p r e m i e n c o m o p o r s e n
p e n c i a d i p r i m i v a d e q u e s c o n p e r e n t e
p a s a d a n o r a s u s g a d a n e n u a c i o t o d o s
p e r e c e n q u e d e s i d e m i f a v o r q u e q u e
p o r q u e g e n e r a l p e n o n q u e s e c e s a e n
s a p r i d a o p e l l e r e n a n o c o s p i a r d e r
m e i d e m d e m i t q u e r e q u e q u i n c o
a n o s q u e t o r o q u e d o r e l c o n o r c o t o
p r i m o n e n e r t o q u e q u a l p e a q u i l a r
q u a n d a q u i l a r q u e q u i n o f a q u a r e o y p e d e s
a y u d a o

Francisco
de Gallo

[Illegible signature]

Al. Dapnera a 10 de mayo de 1700
A los Comendadores y Obispos de esta parte de
Iberia deion poder. Mas sus deus de dume
en especial. Mas de esta cu' remanen de 2
foro de don don de 10 de mayo de 1700
M. su juracion de 10 de mayo de 1700
Como para. Parada en cosa suya de renuncian
de 10 de mayo de 1700 de don de 10 de mayo de 1700
pues ren. La ley am. over nueva de
del cerjanos enat. con todo de 10 de mayo de 1700
Cuy. de facto le hizo con de 10 de mayo de 1700
de 10 de mayo de 1700 de don de 10 de mayo de 1700
de 10 de mayo de 1700 de don de 10 de mayo de 1700
de 10 de mayo de 1700 de don de 10 de mayo de 1700
de 10 de mayo de 1700 de don de 10 de mayo de 1700
de 10 de mayo de 1700 de don de 10 de mayo de 1700
de 10 de mayo de 1700 de don de 10 de mayo de 1700

Alonso Rodriguez San Llamas

Don Juan de Guzman
Don Juan de Guzman
Don Juan de Guzman

3 3 3 3

1

REPUBLICA DE ARGENTINA
SECRETARÍA DE INTERIORES
ESTADO CIVIL



[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or official record, with several large, sweeping loops.]

H

1714

24 de Mayo de 1714
Yo el Rey
Por mandado de su Magestad
Yo el Secretario de Estado



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or text.]

[Faint handwritten signature or text.]

8

2013 OCT 10 11 30 AM
2013 OCT 10 11 30 AM
2013 OCT 10 11 30 AM



[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a list or ledger, covering the majority of the page.]





Diez maravedis

Subierna

69

SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MILY SEISCIENTOS
Y QUARENTAY CINCO

que se do
viradela
y pape de se
de la

In la zudade de Serena noice ora
de loner demarzo demit y ser i q la y z m
co años ante mi e leg crid a no que d hco y re
tigos domin gornarrin de yino de la villa
de la lamea orogi que el poder viene de
diego cava lleio varva y su pueblo y de
ca nido de la villa de la yino ora que ora
co antesi comora y no pueno en esta
noce de marzo de tre presenteano paraco
ora i q hazer todemay que en el se con
tiene tototirui ya y totitruyo en pero
firmando es de vbierna y de la zudade
dora y en Juan Pico e yino de la zudade
de la de de i y d i gen cada uno y ora
quiera de los mros y or y noce idun para
do de los mros en el qo poder y no
y or rari por en varcora a alguna
er de se vade y er de se vado y ora
pa los vienes me i ego poder o l h i q
y lo ororo y or mos totot y e a q y or no
do y fe que con q co sien de to q co san
y es de reio y pona de agui la r y Juan
de agui y de esta zudade
Domingo mros

[Signature]
Diputación de Badajoz
[Signature]



Handwritten text at the top of the page, including the word "Diputación" and other illegible characters.

Handwritten signature or name in the upper right quadrant of the page.

Main body of handwritten text, which is extremely faint and largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.





SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDÍES,
AÑO DE MILY SEISCIENTOS
Y QUARENTAY CINCO

obly

En quanto se da carta de arrendam^{to} del
 ven como yo Juan naranjo Capatero B^o esta
 cui Delle renuotoz go queda y En arrendam^{to} al
 Juan moreno labrador B^o de Haunas casas de more al
 tengo en esta ciudad en la plaza de arrendam^{to}
 ago linder con Corrales de las casas de don
 desegura otros linderos que quedan en por don
 muler de de pedro de valencia por tiempo y
 pacio de quatro años que comensaron a correr
 dia de Navidad del año pasado de 80 y 81
 quatro y cumplieron otro tardía de 81 y 82
 a Precio Cada uno de cien Rs de seade o ligan
 a pagar me en dos pagas a san Juan y a nra
 La primera paga de cinquenta Rs de seade
 dia de san Juan de junio y la segunda de Navidad
 todo deste presente año de la plaza de arrendam^{to}
 mens los tres años siguientes en el puerto en esta
 a su costa con las de la cobranza y al si guro de seade
 arrendam^{to} y por las parcasas en esta
 manera que durante el tpo de los quatro años
 le ser an ciertas y no se las quite de por arrendam^{to}
 y en su arrendam^{to} ni en otra manera por
 an de pasar con el gravamen de seade



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVÉ-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

En el nombre de Dios Amense panguanos e sta
 sietede abril certadet damento de lma voluntad dizen como
 yo secanos de sauel mateos doncella de Destajidad de Serena
 sea de su hijo de ma de bar me mateos Imaria de menez dumar
 enteruro per a punto de si piero de la tra demontem con
 sellos estando como estoy en ferma del cuerpo Isama de la de
 lunta de en m juicio de entendimienta natural crey
 sendo como creo en el misterio de las anbrissimas un
 dad padre hijo y espiritus santos tres per si de un
 solo Dios verdadero deseando poner mi alma en carrera
 de saluacion tomando para ello por mi Intercessora
 Abogada a la Vir xensantamaria Nuestra senora
 de todos los santos y santas de la corte del cielo a quien
 glorico y intercedan con mi Jesus xpido perdone mi
 pecado y serui do ordeno mi testamento en la
 manera siguiente

Yo primeram se en comiendo mi alma a Dios
 mio sacro y redimo por sus preciosas en go de lo
 sudir namas y fueres seruido de Neuarne desta gran
 vida mi cuer po sea enterrado en la de la
 Mayor de mas de la granada de sta cui de a con
 pan en mi cuerpo el cura asuten se de a de la
 mayor conunsacristan de Cruzba de
 en el dia de mi en tierra de Serena de don
 de se digan por mi animas e misas de cuerpo
 presente

ten mando se digan por mi armadas quaren sal
de seremi sardes an rige fezer por queren sardon de
mortal ba ceas qui sieren En la misma forma
Las h^{as} d^{as} de san arna de e por las quales se pague
La limosna de forsun brada

Declaro que me acuerdo de avernada ana die si al g^o
pareciere q^o de ver se pague lo q^o se me de ver se
se cobre

Mando a las mandas fozosas Jaco sum brada
de cada una quatro m^o con la parte del d^o de
m^o tiene

Declaro que por fin de muerte de yos mis
padres quedo mi heredad de tinias La gar
de bodega en el d^o de pallares termino de monze m^o
Lin que tu lo por a rendam^o de de la
guerra gar d^o La linder que en el selado de la
justi de la d^o de la qual me roca la tercia
parte por aver queda de asi mis me por muerse de
yos mis padres ju^o maseos y m^o x^o menez
mis hermanos de claro lo asi q^o que entodo
q^o consisten en ten e o r^o de algunos

Para cumplir y pagar este m^o de amens
Nombre por mi al bays y de amens am^o
de des contra go berrador y Juan de se
p^o de d^o su muger los quales cada uno
en sol^o d^o de facultad para que cada uno de
o q^o de la berrador de de q^o de se de
y cobren lo que se de herede de sus frutos y d^o



Dies m. paucis.



SECOPTARTE, DIEZ NOVENA
DIA, AÑO DE NUESTRO SEISCIENTOS
NOVENTA Y CINCO.

In Arzobispado

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Pro





1875

SECRETARIA DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ

[Faint handwritten notes]

[Faint handwritten text, possibly a list or account, covering the majority of the page]

8

2400 P. A. B. O. D. I. Y. A. R. A. L. A. S.
2012. A. O. D. E. R. O. S. T. O. S. E. L. L. A. S. U. O. S.
D. O. T. A. R. E. N. U. A. U. T. O. R. I. T. A. D. O.



[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Large, illegible handwritten signature or stamp.]



Licenzia de Judiciales y esmazu de
 y de los que cano en angaria que la
 de enca y uncan sun gli de e fto dize
 ello sedo y algo de rnecci conata
 rru la de yuzar y iorn rruin y perez
 qron en forma puy fros n e yuzada e
 y terena en diez go quodas de rones e
 marco demitt y sero y ruzada e
 y nco anos y e corone ane y vol
 y y fce y a lo pomei de nco
 y rco anno de stibares y ruzada e
 y Juan de aguilan e p de stibares

Luis Capata
 Baxi go

y rcom
 y rona de stibares
 y de stibares y rcom
 y de stibares y rcom

(Large decorative flourishes and faint bleed-through text)



SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Se dan quatro rrazas para
 poder vieren como gozan
 de suerdo yezino de esta villa
 de suerda presentecarra quedo
 de orozes yudomi poder con
 de los sigun con engo y con
 de entralcasu mas pueder exa
 uevater a suan muez mima
 zoral yezino de esta es a vi sta
 de morador en el alba de el haca
 de gamareo y de suerdo omz
 de molioun para que por mi y emi
 noner egi representan domi
 de proprio y a pue dan pedu
 de mandas de yezino de co
 erar en quito y fuerad el to
 de y quater yezino mvi y omz
 de orozes que am mican de vi
 de orozes para que puzca rrazas
 de can ero fin e y mient de y
 de querrasa nenros de li oroz
 como miora qualca manera
 de para de que ana de n de oroz
 de rrien de n quales yezino de oroz
 de de esas coroz yezino de oroz
 de pasio como de valor y de
 de oroz para para con mize
 nador, de mize para yezino de la
 na yca ero en la mize m
 dura y orozes quales de parte
 de oroz para yezino de mize
 na yca de mize yezino de oroz



nados en la forma de las leyes
 pareceres y vien visto les fuisse
 y para que puedan sus carnos
 y derechos y plaza que en los deo
 suso de cada cosa y parecer
 lo pueden hacer y obligacion
 escritura de escritura de escritura
 dando y obligacion y carta
 de pago p[er]cibido y carta con
 las cartas y las fuerzas y p[er]me
 sus sumisiones y salarios que
 nunzias yones de el y de el
 para que se an necesario e obligan
 don e en e a con mi p[er]f[er]re
 nera susun y p[er]miso que en la m[er]
 ma forma que es o qual de
 las q[ue] fueren y obligacion
 de las escrituras escrituras
 cartas de pago o qual que fueren
 las q[ue] de de tales las otras q[ue]
 q[ue] me e de las cumplidas
 y p[er]o y plaza y adonde pusieren
 y para que en a no neces[er] pueda
 parecer y parecer an ante el
 mo y sus que es y justas q[ue]
 ante ellos y qual q[ue] de el p[er]tinen
 dar que a los q[ue] p[er] el escri
 to de escritura y otras que
 manera de p[er] el q[ue] en
 q[ue] an todo lo a otro y q[ue] lig
 quod q[ue] el que con ven q[ue]
 sean neces[er] y q[ue] para y q[ue] en
 podria siendo p[er]e y para q[ue]
 puedan recusar e q[ue] en le
 grado que es de escritura
 q[ue] a q[ue] se de la que se
 q[ue] en q[ue] de el q[ue] de el
 enna y on de el q[ue] de el
 crezer en todas y justas y on en
 q[ue] en las senten[er] que en mi favor
 fueren q[ue] de el q[ue] de el
 q[ue] de el q[ue] de el q[ue] de el

La Noche que prosigue y remon
de la hacienda de Herrera en 1577
del mes de marzo de mill e 80 e 20 años
con lo que se hizo de la hacienda de
Pedro de Dario y Juan de santo y de
Juan de Guzman y de Juan de Guzman
y de Juan de Guzman y de Juan de Guzman

Don Juan de Guzman y de Juan de Guzman
y de Juan de Guzman y de Juan de Guzman

Four large, vertical, wavy scribbles or decorative flourishes in brown ink, arranged horizontally across the lower half of the page.



Diez maravedís



SE LLO QVARTO, DIEZ MARAVEDÍS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



SECCO VARGO, DIEZ MARAVEDIS,
CNO DE MILY SEISCIENTOS
Y VARENTAY CINCO.

CD
TO
con el dho
en papel de
cello tenido
en ff

La ciudad de Herencia en el mes
de mayo de mill e 800 y quatro e cinquenta e de
mill e 500 pto y 100 baltasar de herencia dho de la
ya de guadalupe en el dho pedro avarca
presu deo Capellan de la capellanía e fundo p dho
cra de avarca de doña Francisca carranco bruca
de su poder de heredio Comendador e heredera
de sus hijos y en virtud de su poder que eno se. g al
con feso que e rrecurso de Juan ponce rre dho por
p dho ciudad de pto de las alcañ de p dho de la C
de menda mill e 800 y 100 e medio de la
mitad de la arrenza del año pasado de 800 y 200
que del juro e por privilegio de suma de la
situado de las casaricañ en la veca de la
pedro garcia avarca por dho de la arrenza
de la suma gastada de lo de en el
nombre de pto de content e en su gado a su
e dho de rren e las leys de en 200 gal
de su pvenar e xce p de la non numerada
de pto de torgo cartade p dho de lo dho
de pto de fco con 100 pto de dho
de pto de dho de dho de dho

Baltasar
de herencia

Donaldestuareño



Handwritten text at the top of the page, including the word "DIPUTACION" and other illegible words.

Main body of handwritten text in a cursive script, mostly obscured by a large, dark, wavy scribble that runs vertically down the center of the page.

Handwritten signature or name at the bottom right of the page.





SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Mañada De Serena en el mes de marzo de mill e 400 años
 Yo el Sr. D. Bartassas de Heredia D. de la
 Regia darcana en el ser lo p. a da a
 En el p. de la capellan de la capellanía de fondo p.
 de don García de Guastá, y de don Francisco Carran
 Ciudad de Sevilla de Heredia como títula de
 rador de sus hijos y en el ser que en el ser
 con fessauer referido de mill e 400 años
 Juan ponce de león por petuo destacada de
 p. de las arcas de la ciudad de mill e 400
 ciento y siete de mill e 400 años de la
 El año pasado de 80 de quarenta y siete
 de juras que por p. de la suma de 800
 de las arcas en caudal de 800 p. de la
 de la tramitad de la suma de 800
 de lo se dio por consenso en el ser de
 luntad y en las leyes de la en el ser de
 de p. de la suma de 800
 de 800 años de 800 años de 800 años

Galtazar
de Heredia

Donaldestuano



Estos mandatos

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey



[The main body of the document contains several paragraphs of handwritten text in a cursive script, which is largely illegible due to fading and the presence of two large, overlapping scribbles made with a dark ink or wax. The text appears to be a formal decree or administrative document.]





SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

acote
nas lago
era de
a. 19. 20.
g. 10. 11.
les e. 12.
D. 13. 14.

Madidad de Heren...
demaria demill 2 80 y guar...
El 1º 2º 3º 4º 5º 6º 7º 8º 9º 10º
de guadalcanal en el 1º goncalo de la fit
Remigio pres no 18º de la casa de Colectora de cura
clerigos de la parrochial de S. Juan eu. 21 an
de su poder que enre ga con fesso a ser
decurdo de mense con fecho de Juan ponce de
perq desta Cyt de portan. de las aduan. del p
de la ciudad de merida qua de 20 y 20 senten
de och. de el am. de la rra de la rra pa. 10
de sen. y quarenta y quatro ser jur
de on preuile gre de sumia y etas. 12. 13. 14. 15.
de la rra. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25.
de on de la rra. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35.
de a can. de merida nombre de ser por consen
de on de la rra. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45.
de on de la rra. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55.
de on de la rra. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65.
de on de la rra. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75.
de on de la rra. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85.
de on de la rra. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95.
de on de la rra. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105.

Adrijo de la fuente

Royal Destacado

8
1802
DIPUTACION DE BADAJOZ
DIPUTACION DE BADAJOZ
DIPUTACION DE BADAJOZ



Acta y rubrica de juras y omnia
de la ley de arnon en forma de
poderes e dadas en el año de
1502 por el Rey y Reyna por el
Reyno de Navarra su Rey
y Reyna y de las ciudades de Navarra
de la qual se sigue en el
quando se quitare e desmoldare
de Navarra
Quando se quitare e desmoldare

En Zempino
Donaloes de Luna



SELLO QUARTO, DIEZ MARCAVEDIS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
NOVENTAY CINCO.

En quanto se da carta de obligacion
 como yo b. me de camora 13^o de esta ciudad o 2028 o
 el dho y me obligo de pagar a Felipe de Carrion
 portero 13^o de esta ciudad o a su poder o a su
 presencia diez ducados de moneda corriente
 por renta de arrendamiento de unas casas que son
 extramuros desta ciudad fuera de la puerta de monre
 molin linde con casas que son de las casas de los
 dos linderos que del suso a gozacion arrendada
 de san juan de junio deste presente y cumplidos
 tal dia de 80 y 70 siete a precio cada uno de
 tres ducados de moneda por contenido en el
 gado ami bolum y ren. las letras de ella en
 rega de su quenta y en el dho y en gan
 y pagare la dha cantidad en quatro pagas
 cada una de diez y seis ducados y medio de la
 primera a diez dias de ausdada de esta de
 San juan de junio de 80 y de san juan de junio de
 80 y de seis y en esta forma los dos pagas de
 puesto y pagados en esta ciudad ami bolum con
 de la cobranza y lo cumplido obligo mi persona
 y sucesores de poder a las sus dhas de dha
 mes y a las destacion y ren. o de los fogos
 ley de comueneri de jur. moniun judi. curi.
 y de ella me a premen como por el
 de jur. competente pasada en cosa
 Juzgada ren. todos y

88
Al su favor y la En forma de
Hacienda de Terena a 8 de Mayo
de 1702 del mes de mayo a mill 80 y 20
años y por el t^o 2^o de este con
tando lo de 1702 de 1702 de 1702
de 1702 de 1702 de 1702

Al Real C^o

Don Juan de S^o
Don Juan de S^o

Medio de madera de diu...
D. Juan de...
D. Juan de...
D. Juan de...
D. Juan de...

En...
D. Juan de...
D. Juan de...
D. Juan de...

Large decorative flourishes consisting of several long, sweeping, vertical lines that curve at the top and bottom, resembling stylized calligraphic elements or perhaps a large, faint watermark or bleed-through.

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA Y ENCAMBIO
D. JOSE MARQUEZ DE CASTELLANOS



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Estam

Guana loz

10

Diez maravedis

97



SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
NOVIENTA Y CINCO.

Yo el Rey de Dios amén se por quantos es taca tal
de testamento y ultima voluntad en como yo Juan de
lopez bru da de hernando mar tin es de esta ciudad de
Mercedando en ferma del cuepo en mi jur y en
fendimiento natural guardo y rdo de A de serro de
dedarme creyendo como creo en el misterio de la santissima
Trinidad padre hi xoyes piritus santos tres personas y un
solodios vez verdadera deseando poner mi alma en carrera
de salvacion como para ello por mi Intercesor ayab o gada
a la virgen santissima nuestra senora de todo
lo que me es santas de la corte del dho para provecho
de mi alma como mi testamento en la manera siguiente

Yo primero en mi en do mi alma a Dios por
lo que yo yedimo por su preciosa sangre y el cuerpo
trero de Jhe suarnado

Quando sudar en mi a gerta de quere seruido de de
narr de esta pte de darme cuerpo sea amonazado
en un abito de mi padre san Francisco de tierra de
en la yglesia de mi los de nuestro de la granada
de esta ciudad en una de las sepolturas que en ella tengo de con
panen mi cuerpo los seniores curas y clerrigos de ella

El dia de mi entrego si fuere era dino el siguiente se
digan por mi alma cinquenta missas de cuerpo precioso

Y ten se digan diez missas de anima en oratoria
previlegiada y portados e pague la misma que es costumbre

Y ten se digan tres missas de lasen de dim y anima de



Cumplido y pagado en el remanente que quedare
 de todos mis bienes de y acciones que en qu al g^o ma
 nera me pertenezcan de lo y nombre por mi le
 y unibersal heredera Mi alma en esta manera el B
 todos los bienes que quedaren despues de cumplido este
 testamento se vendan en al moneda o fileracella por y ob
 mis al bazeas y lo que dellos pro adiere se dea censo sobre
 buenas y seguras y potecas y lo que rentare se me diga
 de missas en cada año arracon de quatro
 Cada una de limosna y nombre por primero Capellan
 de esta capellania Al Jdo alonso sanchez de arza gar
 presidente y despues de sus dias al Jdo an^o 2^o formoso
 y despues de sus dias a Juan de auobarra garceerigo de
 menor y despues de esto a ju^o r^o hijo de lo renco de
 maria gomez sumido La farta de todo: la dha
 renta gase a la colection de la yglesia mayor esta cui
 a donde se digan las missas que corresponden de la dha
 renta ados de cada una y se ponga en la tabla de las
 missas perpetuas = y en mi voluntad que en re
 las missas que de esta capellania se en de se digan
 nueve en las nueve fiestas de nuesta senora = otra el dia
 de navidad = otra el de pas que se espiritu santo = otra
 el dia de la anti^o y madrimidad otra el dia de San
 Juan baptista y las demas de lo que se en la dha
 Dhen Mando a los y mis al bazeas que en
 y el trabajo que en de tener en cumplir mi testam^o
 Dhen por quanto el dho hernando mimando
 mando en su testamento de los bienes que en
 dasen despues de mi muerte de los que se en
 de su parte se digan de missas por los dha farta



Diez maravedís



SELO QVARTO, DIEZ MCR AVE
DJS, ANO DE M D L V SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Yo Ferrn de la Serrano mayor es mi bo lun
La particion de los bienes se haga por misal bo q
con forma de sacando primero la dote q ha de
quando me case con el q omnia da q tam de d
los bienes. Múltiplicamos dos m d m a m
no y a su parte se le cae guelos gastos de su ventres o
mises

Yo Pedro de Sanullo y dor go rren guero y de
ningun valor y e fe do otros quales quera y d tament
Mandas y Codicillos que antes deste a la p h
y otorgado por escrito o de palabra o en otra qual
Manera para que no balgan ni hagan fe en su
ni fuerad del salvo este que de pres. Ha q otorg
que quere o valga por q d tamento o l om
y por primera bo dntad en lame de m ab
fama q a de lu garde s. d asito o orgue an
el pres. s. p. n. d res h go r en m a q uidad de
y ena en veinte do q d d el mes de marzo de m
do q a y cinco años y por la ley de q d d
do q a con fmo in d a su ruego por q d d
nos quea dren do t. d. Namados y rogados a lora
de Agui Domingo de Antonio de q d d
de de q a m d

alonsodepogas

Yo Juan de la Cruz
Yo Juan de la Cruz



Diez maravedis

SE LOVEDRTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE AGLEY SUJSCIENTOS Y OLVARENTA CINCO.

Macu da de uerena a ne in r ad r ad de l mes de marzo de mil y tres y quatro años ante mi el escrivano... de positaro de los maravedis... de esta provi... de esta... de la guerra... de la... de la... de la...

Handwritten signature

Handwritten signature and text



Handwritten text at the top of the page, appearing to be a header or title, possibly including the name of the institution or the nature of the document.

Main body of handwritten text, consisting of several columns of cursive script that is significantly faded and difficult to decipher.



ca seruo on
aera ffa
n pa por
noro seco

Ma crudo de edere nas a ne in a oray
de m e d e m e a g a d e m i l e g e r e q f a
p r i n o a n o a m e m i e d e s c r i y a n o p n o
y r e s n i g o s g o a n p o n e d e d p e r p e r u o
v e s t a c i o d e g o s i t a r i o d e l o s a n n i c o n q u e
s a s e n o m i e n d a d e s t a g r o e i n c i a s i n o e n
a s u m a g e s t a r p a r a t a n c a d e p r e s t a r o s
d e h o n r e r a i c o n f e s o a d e r d e e r r e n o
d e a t m e n i e q u o n e f i r o d e l a s n c o m i e n
d a d e l a v i l l a d e r e i n a p m a n o d e
e n c a p i r a n g a r c i m a c o d e l a v e g a s u
a d m e r z i n q u e n t a q o q o m i l o q u e r e n
d o s q u a r e n t a m d e d e a t l a n c a s e p u
d e e n o p a g a r a r q a s n o m i e n d a f o s
c a r n i c e m i l e n o v e z i e n t a q s e s e n t a
m a r a v e d i d e l t r e c i o d e f i n o e f e e r e r o
d e l a n t p a r a d o d e e r e r e q f a q u o =
o r r a r a n t a g a n d o d e t r e c i o d e f i n o e r
q u i n o d e l o q a n o = o r r a r a n t a g a n d o
d e t r e c i o d e f i n d e o r r u e r e d e e q u a n d o
d e l o s c a r n i c e m i l e n o v e z i e n t a q s e
s e n t a m n e s a n t e s d e l t r e c i o d e f i n
d e f e e r e r o d e e r e p r e d a n o d e l a d e a
c a n n o d o s e d o q u o n t e n t o q e n
g r e g a d o a s u e o l u m d n e n o l a n
l e g e s d e l a n n e g a q s u p r i e o d e
e x c e p c i o n d e l a n n u m e r a r a p e c u
q u a z o r o r e s c a r r a n e q d f i n i q u i t o e n
f o r m a q l o f i n o e r o r o r e a d e r o
d e s c r i e a n o d o q f i q u e c o
n o z o q u e s t a r d e p o r i t a n o
s i e n d o r e s n i g o A l o n s o q u o r z





Diez maravedís



SECCO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS,
POVARENTA Y CINCO.

Cardenon y boual de aqui tar y buan
de aqui tar y de erracion =

Francisco de...

Don Juan de...
Don Juan de...
Don Juan de...

[Large decorative flourishes and faint bleed-through text from the reverse side of the page.]



En la Ciudad de Badajoz
a quince de Mayo de mil
ochocientos y cinco años
Yo el Sr. D. J. de la Cruz
asumido por el Sr. D. J. de la Cruz
D. J. de la Cruz
D. J. de la Cruz

D. J. de la Cruz
D. J. de la Cruz
D. J. de la Cruz
D. J. de la Cruz

Co sa zuz cada un uo zoro do dore e q d w
e le y ordemi fa bor y la general que se fe a m
Saciedad de Acrena en quib dias de mes
dea Bril de mit y ser e y quarenta y cinco
años de lotoi fante que go ulescri e uano
Do y fe que con qe lo firmos ten en t e s y
nos Juan amaro Ju de ag y mande can digar Ber
e de esta y u r

Al dnto Valenay

[Signature]
Dona Estu...

[Signature]

[Large decorative flourish]



apud



de Castalla

Dies maravedis

99

SECCO TARTO, ENZARTE
DJS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

En la villa de Badajoz a diez y siete dias del mes de mayo
 de mill e seis e cientos e quarenta e cinco años ante mi
 Notario publico y escrivano don Leonor de Valera
 y mi uero y legal e legitimo secretario Juan de
 Llanos Vanezas ve y nado en la villa de Badajoz por foy que se
 toca y como vna y curia nadesus vizos y de los q
 sumando digo que por quanto don Alonso Mon
 tero de la villa sobor causa ltero del hauritudo de mra
 y es de nre conre de su magestad en non bried e q
 o rorgame y en vna de su poder q uescotor q om
 esta villa de los riere de ca bria de seis e cientos e
 e quarenta e quatro e en nre conre de su poder q uescotor q om
 no publico o rorgo escrivano de poder q uescotor q om
 en causa propia en favor de dña Catalina
 de adana residente en dca bria de diez e
 e sesenta e seis mil e quinientos e sesenta e nue
 be maravedis los mismos quemontaron a diez
 e seis e cientos e quarenta e cinco e media san
 ta de seis e cientos e quarenta e seis e cientos e
 e siete e cientos e quarenta e seis e cientos e
 e venia que alcanza a diez e tres e
 e quarenta e cinco e de los dos q uos q ueren e
 e se venen e se vna de ena q uala de mra
 aida e nre de del dize secretario Juan
 de lico y dice q o rorgame el año de mra
 e quarenta e cinco e el año de mra
 e quarenta e seis e quarenta e cinco e

Jeronima cu yazerion o torgo ani ezeronim
 egerozas escrivanode l regno sena rra
 sidente insuconerufe qarne sta a verna
 hocodemarco desre presentecada que se drem
 re y por que el arce poder paze de fuerca fe
 to para vender dicgas mteora jana has por
 la presente la dizea orzante por lo que herua
 como tutora y curadora de dicgos sus rros
 a rra ngra ga pueba la zeroni que se orzo a
 facon de la dya don caxalina de adana an
 t e l d i q o z e r o n i m . d e g e r o z a s p o r v i e n e s
 y bien fe q a y se o b l i g a d e s t a r y p a s a r p o r
 ella con e d r p r e a o b l i g a z i o n d e s u p e r i o r
 na y v i e n e s y d e o z o s s u s r i z o s y a s i t o o t o y
 y f r m o a q u i e n d o y f e q u e c o n z o s i e n
 y o r e s r i g o s g r a b i e l p e r e z o u s t a m q u a n m o d i q u e
 s a s n o y g u a n d a q a r e s d e s t a z i e =

don't koni k r a b a n i
 i i i b e i a y i a m e n t e

M. L. M. (No)
 D. J. de L. M. (No)



Mas Justizias de sumagestad enes prezias
 Mas desta zudad de Herrera donde mesome
 ro girenuncio otro foro querenga y gana
 y la leisia con venenit de Monian gu a
 para que las dize Justizias accio meapre
 mien como por venenitzi a pasada en co so
 sus cada renunzio ro dos de y lo y es de
 mi favor y la general des fe ca en la
 ciud de Herrera en oncedo de mes de a
 demia y seis de mayo de cinco años de el
 same que y de escrivano de y fe que con
 lo lo firmo siendo testigos ma de dia de
 don Lorenio de la nava Juan ronio ca de
 W de e e e

N. de e e e

N. de e e e
 N. de e e e
 N. de e e e

N. de e e e
 N. de e e e
 N. de e e e

22
y ten mando a los mandos fructos y castas
aladuna que no me pongue los apartos de N. de
recho de mi bienes
y ten de claro que yo fui casada de primero matrimonio con Juan
Minguez parino de N. cual tengo dos hijos que le unas llama
mariana de adana llamada con su abga barba autense
y andias y le tra y abela de adana llamada con pedro mung
matos de adana ciudad a las quales le di a rrecho en tres
parte que les cupo de N. pa mi monio de N. du suparte de que
chizo paricio y pello noseles de be lora a la gona y a lo de cla
para des cargo de mi con ciencia y Caridad del a bor da
y asi me modo de claro que yo fui casada de segundo matrimonio
fran casco escudero de quien quedaron dos hijos de uno es
blas co escudero, el otro fue jome que estan en mi casa y compania
y ogra les con su trabajo y no du nria mear alimentado y pado
tado de mas de catorce años de esta parte porque yo fue de tar
pobres y necesi tado que los bienes que me tocaron de mi dote no fue
bastantes para el susten to de mi persona todo lo qual se de
y de mas de ello de oro que los dotes dhot de dhotas traba
y no du nrias an con prado y tienen por bienes suyos con sus me
dineros adquiridos de dhot su tra caso, y adna su de adana
dos sillas y dos taburetes de caquetade mostobia deorado, y con
fundo aforrado en bodenas coloradas y tacholado, un ar
de cama de rosal nueva que es media cama, con dos colchones
serpa dos de lanas que lo berror a cul y por al mofada, tres cu
quien senedor de plata, y tres piezas de afor que tiene en su
de de palan de plata, y que no lo fines bordado de dhot
de sillas, un bufenillo pequeño de madera de rosal con su cafor
de N. fran blas co escudero a con prado de su trabajo cin
tapi zes de botaxe, un es critorio con sus gabetas, dos bufetes de
plata, un baul de oro en corado de blanco, seis cucharas
de plata que son de y un salero, y de madera en seis sillas la crada
de caquetas, y tres loras que de mi to a rrecho de claracion y asi
adna su jome tiene por bienes suyos de mas de los referidos
de la era grande, un mo villo grande de sorno, tres cuadros de
dianos muebles, un banco de de palda, un almirante con sus
tres dhotas grandes de ripar to nuevas, todo lo qual de
ser de los dotes dhot y haberlos adquiridos y con prado de polo
tiempo de la parte y a lo de oro para des cargo de mi con



⚔

Diez maravedis:

SE LOOVARO, DIEZ MARAVEDIS,
UNO DE MIL Y SESENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

llamado y rogado Alonso Luderu prebitero
y el Sr. Diego de la Cruz y Alonso Hernandez
de la Cruz = el Sr. D. Capellan mayor de la
de N. S. S. de la Cruz =

1.º *[Signature]*

[Large signature]
D. Juan de la Cruz

201
Mente so bremai. Peris y Mariano
y poraver y sin que los pefal derogualo y
Mayorre con dros antes anidiendo qherga e fuer
y con dros a con dros y potecamos por e y pre ss
desgeciar y poteci Inoscassas de moza da que tenem
y poseemos en dros en el de gress. El con e de
Juan baptista en la plaza del pessa hino de con cas
nuestras gomas de teodoro felix. y como dros
sinderos sobre las que se estan en puestas
y cargados seis ducados en cada un año y que se
pagaran a dros semis and a presu i tere. La
nos na de dos missas y res gadas a la dros
y liores de otra carga de gress de ueda en pen
Memorran y carga de missas nro dros y poteci
en nro General y portales las declaramos. Las
guramos. Esto es por la con e que goza con g
Verdad este gress. En nos recuerdo de el
Juº baptista dros. Ser dros y ser
En el lon de gomas damos por con ten
tos y en tre gados anra e lun se de
de los recuerdo. En m de con e fe
de cuyas pagas en dros gados y dros
de dros que se hizo en m presu y dros
testigos. Y ademas se pagar este dros
censso nos obligamos de guardar y cumplir
las con dros dros

Primera. Las o has cassas las em
de tener en dros ven dros da
de pasadas de lo neces de manera q dros
pre dros aumentoy n. dros gomen

En Miracion y No lo Cumpliendo
assi y el ego Juan baptista o su causa
de las pueda mandar repasar y por el
costo e secutarios cons e labase el on
de la persona por Cuyomano q rriese en
Gloria fermos y releuamos deo tra puerba =

Y con Condicion: En las otras cosas
Ninguna de las no las e mo se poe
Conser nienman a lo ena dem an
sin la carga de este censo y la ena dem an
el de o de amano se hiciere sea en dimn
y una de ningun efedo y se que ea
en ellas aun que ven en po de
de tercero y mas poseedores q lo qual
noa de pasar Dominio del quassa po de
tal tercero

Y con Condicion y Cada uno
en qualq tiempo que quisieremos de
dimir y quitar este ego censo lo quemor de po
de hazer dando y entre gando de lo
y de pago de su causa e los otros sercienos
de sea de este censo y corrido
el de de ven hasta el tal dia de sea de sea
obligado a los recibir y Darnos y con
que ganos estas cosas con causa de pago
de mi quito redencion de han de las
en forma de de que sea de suces de
de cuando el contrato de este censo y mo de
de ven y los y potecados libes de la pagasen

La De Caracion de la per
 e fuere parte en de r ferimod
 y rebeuamos de otra que r a h
 lo cum p r obligamos mal per u s 288
 Damos poder alas d u s d e r u m a j e n e d
 p e c i a t a l a s d e r a c i o n d d e n i o r r
 f o r o d e n y d o m e s t i l i e y l a e s t r d e c o n t r
 m e r i t d e j r e d n s u n j u d i c u m p e r o b l l e
 N o s a g r e m i e n c o m o p o s i o e r p r a e l
 Q u e r c o m p e t e p a s s a d a e n c o s s a d u r e
 D e n i o t o d o s d e r e c h o s y l e s t e s d e
 N r d f a u o r y l a q u e p r o h i b e g e n e r a l r e m o
 C o s a d i c h o h a m i a n a d e l a i h u e r r a l e
 e l b e l e g a n o s e n a t u s c o n s u l t o t o r o y p a r
 t i d a y o e m a s q u e s o n e n f a u o r d e l a s m u j e r
 e l c a s o e f e c t o m e d i s s o e l p r e s d e u y
 p a r a m a s f i r m e s a j u r o p o r d o s n o o s y s t e
 n i a l d e l a c r u z q u e h a g e c o n d e d o s d e m
 m a n o d e r e c h a d e a u e r p o r f i r m e e t a
 e s c r i t a N o y r m i u e n i s c o n t r a e l l a
 p o n d e m i d o t e a r r a s m i u e n e s p a r r a p e
 m a l e r h e r e d i t a r i e s n i m i t a d e m u l t i p l
 c a d o r f u e r s a y n d u c i m d e m e n i e n g a n o
 N i o t e a c o u s s a n i e s t e j u r a b s o l u c i
 N i d e l a e n d e f u r a n d o m i o
 j u e r n i p r e l a d o q u e m e l o q u e e a c o n
 d e e r d a n q u e s e m e c o n c e d a e l

Yo p^o el M^o D^o Fr^o Juan de
Noussa de el Sal Remi^o pena de per

Durar^o con en caso de menos y a
to d^o d^o de Cumpl^o la^o de a^o r^o

El organos en la Ciudad de Serena

M^o de^o de^o de el me^o
de ab^o de m^o de el d^o de

de los d^o de el d^o de de con^o
de el d^o de el d^o de el d^o

de el d^o de el d^o de el d^o
de el d^o de el d^o de el d^o

de el d^o de el d^o de el d^o
de el d^o de el d^o de el d^o

de el d^o de el d^o de el d^o
de el d^o de el d^o de el d^o

de el d^o de el d^o de el d^o
de el d^o de el d^o de el d^o
de el d^o de el d^o de el d^o
de el d^o de el d^o de el d^o



Diez maravedis!



SE LOOVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Dada en su oga cannoad de nre d d d d
tras dectarada q purren go Jes pa Tr
De un año p r e c o m e n z a o a c o r r e d e s e r
C i d a d e s a n m i g u e l d e s e r p a r t e
De l a n o p a s a d o d e s e r z z e n t o s s
C u a r e n t a y q u a r t o y f e n e z e n o t r o t a
D i a d e s e p r e s e n t e d e J a n u a r i o
D e q u e n o s d a m o s p o r c o n t e n t o s
D e n e g a d o s a n u e s t r a l e s d u n t a d
s o b r e q u e p e n e r o d a l e s d e q u e
g e n e r a n y l e g e s d e l a m u n d a d
s u p r a q u e e a p a g a r e m o s l o s q u o
s e r z z e n t o s n r e a l e i e n d o s p a g a
y q u a l e s c a d a u n a d e z z e n t o s s
q u e l a p r i m e r a a d e s e r e n d i a d e s d e
n a g o d e s e r y r e s e n e a n o s q u e s i g u e n d o
C i d a d e s a n m i g u e l d e s e r e d e q u o
y r e s e n e a n o s d i c h o s f r u t o s c o n t e
n i d o s e n e s t r a s d i t a d a d e q u o s p l a
T o t o p e r m i t a d t u d o q u e r r o y p a g a
D e n e s t a t i d a d a n u e s t r a q u o r r o
y c o n l a s d e l a c o b r a n z a = r e s c o n d
D i o n q u e n l a d i g a q u e r r a e m o s d e
p l a n t a e n e l d i s c u r s o d e d i o a n o y
D i e n t a e n c o l e s d e d i f e r e n t e s p r o
t o s = y p a r a n o s p l a c o n o p a g a r e m o
L a d i g a c a n t i d a d y f r u t o s p a g a r e m o
a n a p e r s o n a q u e f u e r e a l a e s d e
D e c o b r a n z a e l o b s t a g a d e n o s s
a z l l o n o s e o r r a s p a r r e s q u e d e m a
l e a n e z e s t o z e h e a l e s d e r a p a r r e
C i n c a d e n d i a d e l o q u e e n c a d a

Se ocuriaren en la qual strada zona
 la gasia lancia pagadi ferridos de
 en el juramento y declaracion de
 para persona que a ello fuere sin
 otra que sea una escrivazon an
 gunda de que le reite camos y por nin
 guin caso que suzceda de lo que o de
 la riera pensado o por pensai de que
 dia que se yo lo o gnos que a les que re
 ra no podesa la casa ni riar alguna
 a edir en nos di r que eno de bre a rier
 da no lo bre que en un ziamos y
 la ley es de parida de re ego comun
 gastos y es pensa que es bre estoga de
 y para que a si locun y rier en o se
 obligamos nuestras persona y
 y rier en a vidos y para ve i ramos
 podera las justizias de su magestad
 mes pe rra a la sacra y rier de cece
 donde nos someremos y rier en o no
 foro que rier enamos y ganemos y
 y la ley es de con venerit de lo que o no
 y rier en para que a cece no a pre
 o mien como por sentenzia pasada
 en cosa que cada rier en ziamos y
 todos de re cece y le ges de mo fa ce
 y la general y la nue ba que manca
 de la rier en que fecha en la y rier de
 de uerena y rier en y rier en y rier en
 De rier en de a rier en y rier en y rier en



gasiriz esuamente Las demas Daga
Ahorra le dias y placot hasta ser Cumplo
este arrenda y niento puestas y pagado
En esta ciudad de Merena amica de
Las de la obancia y para queansi lo en p
obligo mi persona y bienes vidor y
Doz podera las justicias de su magestad
recrear a las desta ciudad donde me some
renunciio otro foro qd tenga o gane y la
y lo con venient de qd omiun judi qui pa
que acito me a qd me non como gora
En esta juzga da renuncia a do dore qd
geremir ffavoz y la general y beze de l
Liano sena pns conuictus loro y gann
Don y hablan en fabor de los omizere
de qd yo fero y remedio fura uisada
A presentie corruan y la uisada de
La renuncia que se fero en la dize da
Merena en veinte y un dias del mes
Dea Oria de mil y tres y setenta y
y por la otra parte qd yo fero y gann
ffo que conozo lo pmo y no asu rre
por que dize nona y venient de quando
Dona las y qd an maza pa reo
cellera y qd an maza
Quando qd la
Dona las y qd an maza
Dona las y qd an maza
Dona las y qd an maza

a vniuersa de vniuersa que se ha de
 imcoñer de lo que se ha de
 do y se que conoico lo firmo si eno
 rigos Juan de Calbo diego de castillo
 goncalo hernandez hernadores e de esta ciudad
 en ne de en unid de su poder

Martine
 Hysedari

Juan de Calbo
 Diego de castillo
 Goncalo hernandez
 hernadores e de esta ciudad



Dios m. paucos!



SEPTUAGINTO, DIEZ MARCA
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y OCHO.

Mill e cien reales que se le daren
alago don garcia sobre quatro ventanas en la
plaza de la casa de la botica. e llaman
de martinéz sin otros quatrocientos
que demas de los re feridos tienes sobre e llas
de e por gande

10100

Mill trescientos e setenta e cinco
de principal de censo contra don antonio ceson
e don aambrosia de la fuentes un muger con los
corridos que della se devieren desde el dia de su
deposición que estos an de quedar por el
otorgante e el poderlos cobrar no se declaran
los e son por nos a en selo quidam

10315

Unasilla de mano con cortinas de damas e
en mill e cien

10100

Veinte e quatro e ser de oro con tres perlas
cada una e doce camafleos que se redujdo
suprecio a bellon montan mill e trescientos
e tres reales

10300

En quanto el otorgante conyrio
una heredad de viñas la gar e bo de gal
contado lo que le pertenece al sitio de vincori
e goseya e el dho. don garcia de a nita
e alazar en seis mill e dos e cien
ducados e los dos mill de plata que sobre la dha
heredad tiene de censo don alonso al ramirano
e el dho Luis antonio al tamirano e o dho
dos mill ducados de principal de censo que sobre
ella tiene don alonso de morales que e an
de quedar por su quense de l e p o

Por tanto se pagados sus Corridos, como
mas largamente en Magostura & otros

en la dicha heredad se contiene 2500
que a a sustado queda con el dicho

Don Garcia de auilay salazar asi de la
paga de Corridos y reducciones de la plaza

en conformidad de su postura 2500
estando de seis mill novecientos

de cincuenta reales en bellonij de todo
los otros seis mill y doscientos ducados

de reducciones de plaza de carga de 100
estacada de dote quedando como que

da a sustado y pagado en seramen de
el precio de su heredad y reducciones

60935

de las con forma su postura

Y todos los otros bienes en la forma
manera que para precisa de sumar

todo
200313

montan veintemil trescientos y tres
de los quales se da por contenido y entregado

ya ser vecino de los otros bienes muebles escriturales
de censo y en peno de menes y con efecto en

presencia de mi escriuano y testigos de que quedo
de los seis mill novecientos y trescientos

de las otras cosas de su propiedad y en
degado a su voluntad y en las leyes de la entrega
de su prueva y de la razon del dolo en ganio
por numerata pecunia y se obligo de volver
al dicho don Diego de chaues de su fecho
o persona que en su nombre fuere parte. Lo yo



✠

Dies m. raudales

SEPTUAGINTA, DIEZ MIL Y
OCHOCIENTOS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y OCHO.

Y en escritura de dineros / el bal de
en que ban a precia des los bienes muebles cada
los dena ver cobrar sin goza del An
y dra Malei Con se de para la retention de pose
cuyo bene ficio renuncia / por ser como son todos
los otros veinte mill trescientos y tres reales
pro pios suyos como dotales el dicho a Dona m
de auilay Salazar y su mujer / suma de

Por que ba xados de los quarenta y quatro
mill reales de promessa que se hizo el dho Don
garcia de auilay Salazar con la dha su herman a
los otros veinte mill trescientos y tres reales
de bene ficio de su dho veintey tres mill seiscientos
y ochenta y siete reales a cuya cobranza pudier a
des deluego proceder por justas causas
se m ueben se oblig a de queredant los otros del a n de
delogo donde de gaves a tor gan de / no leseran por do
y demandados el dho don Garcia de auilay
y Salazar sus bienes ni herederos los otros veinte
y tres mill seiscientos y ochenta y siete de
del resto de dha promessa por si ni por inter
posita persona / si lo hicier a intentare
quiere no ser do en juicio ni fuera del anse
y re pelido y condenado en costas y re
seruando como reserue al dho don die go de



SELLO QUINTO, DIEZ MARAVÉ
DÍAS, AÑO DE MILY SEISCIENTOS
Y OCHOCIENTA Y CINCO

La villa de San Pedro de Saldueña para desquies de
Saldueña de Sanidad del Obispo de Zamora. La villa
de Saldueña de Sanidad de todo lo que se le ha
de pagar por parte de ella. Obligoso su persona y bienes en
todas las Justicias de su Magestad en especial
de las que de sus causas pueden devenir cono
cerse en su foro de su domicilio y la de
su condicione de su omni iudicium y a ello
se apremien como por su carta de suer con per
passada en cosa juzgada en todo se erecho
de su favor y la que prohibe general
y venida. Que yo parecio el dicho don
garcia de auila Salazar residente en medina de
Soria que por quanto el dicho don d^o se chare
y liçeo otorgo a su favor carta de pago de todos los
dichos quatro mill ducados de la promesa de su
dote en rrua de la qual fueran parado el dicho don d^o
de chaves y auila en todos los dichos quatro mill ducados
en los bienes del dicho padre y por el dicho
carta de pago fue simulada y solo el dicho don
d^o se chare y liçeo ofreciendo los dichos bienes
mill trescientos y tres reales y lo declara a su
dado en la chancilleria de Medina
de Soria y efecto la dicha carta de pago de un par
de se hizo a todo don d^o de chaves y auila sus obreros
de todos los dichos quatro mill ducados por el solo



120
Al Heredero

Diez maravedis

**SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO**

En la villa de Badajoz a cinco dias del mes de mayo
yo de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante
mi el escriuano publico y testigo Don Juan de
Cabrera y castillo monda pro fiscal en el conde
de san marcial de la ciudad de Badajoz Juan
Hernandez de Almorox y conde de Almorox
yo hernandez de Almorox por petuo de la ciudad
y de poritario de las alcavalas del partido de la
sierra de Salamanca y cinquenta Reales de
laminas en forma de la ley de seiscientos y
cuarenta y cinco que se cumplio desde el dia
del de mayo que por breui le xio de su magestad
establecida por breui de su magestad en causa de
una merced de mill e noventa e cinco reales
de los quales dos mil e cinquenta reales se
por con tanta cantidad a su voluntad y en un
caso de su voluntad y su libertad de la casa
dad o cosa de casta de pago y cinquenta de la
suertura de don Juan y las cosas que yo el
escriuano de oficio conozco y se me han de testi
go Juan no dignos salgado y Juan guisado y mi
que lo pesh las herencias de la ciudad

Dona Catalina
Dona Catalina

[Handwritten signature]
Dona Catalina
Cecilia de Almorox

1817

SECRETARIA DE ESTADO
DE HACIENDA Y ENDEBADO
DE LOS REYNO DE ESPAÑA



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]





SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDÍ
DIS, AÑO DE MILY SEISCIENTOS
Y QUARENTAY CINCO

se
de la
de la
de la
de la

En quanto esta cosa de obligon
vieren como nas diego castillo herrador como por
p^o Contias como de fradoranos y^o esta
ciudad de llerena juntos de man comunaboz de no
Catauro de nos poru y por el do In solidum
Tenunijando Comerrens^o Sas leres se clamam
Comunida d Juracion^o Excursion^o y nueva
Constitucion Como en ellas y en cada una de ellas
se contiene de una cosa de la qual lo tengamos Que
Vemos y nos obligamos de pagar de la her
Mandad de senior san benito de esta ciudad de valor
barriaga de go rro su mayordomo y de lo
de sus sucesores y de causa o rres de
cientos y veinte tres reales y medio juntos
en una paga el dia de san marcos de este prece
niode la fha puestas y pag^o con meta
cu^o an^o con la con las de la color^o de leres
y de tantos trescientos y de tres
y medio que en^o de fus do prestados y de
de go d^o castillo de la oga hermanada de por
mano de los ojos mayordomos de^o no
Damos por contentos y en die gados annos
Lun^o y ven^o las leres de la en Cre gada
su guerra y de se p^o en la nona numeras a
pecunia y de Cumplir obligamos ma el
pers^o de venes damos por des azas de de el



SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MILY SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y CINCO

En quanto estacarra de poder virere
 como yo N^{ro} Rodrigo Sartie vecino desta
 villa de Serena digo que por quanto tomass
 fernandez varvero misobrin. hizele y en mo
 demaria nodrigues mi hermana vecina
 fue desaziudad mand^o funia morio ene la
 a un testar a lo rres años poco mas o me
 nos sin d^o zar hizo ni serederos forzo
 sos mas que casu parienteromas yercano
 con que mecedi en la serencia de v^o do
 sus vienes comoansi mismo ^{pre tendi a dices} hizele y en mo
 garo vecino de la villa de gran m^o rru lase del
 puero de adonde lo fue el de p^o tomas fer
 nandez varvero a l^o qual lo hizele y en mo
 migues garoa los doce de agosto de serien
 for y quarenta y dos otorgue poder para
 m^o m^o non b^o de qual ser quiere vienes
 m^oue b^o e^o rraizer se mo vienes de re
 p^o r raciones que vieser y uedado por
 p^o m^o uere de l^o p^o tomas fernandez r^o
 p^o vienes de l^o grand^o l^o que o ando
 vien p^o obligado a dar me quencia de
 negar me los dichos vienes como aqui or
 rocan y en n^o p^o una manera lo as f^o e
 el sus dicho m^o darome avito de lo que a o b^o
 do en virtud de l^o poder por tanto en la
 mejor via y forma que a de lugar y
 seredo otorgo mi poder cumplido va y
 ante a l^o m^o de d^o de serrequiere de s^o

Necesario o eniro de rruera mi si zo
que un son bre de bu en cues po tie p a
vama y u i g o r e r r u b r o d e s e d a r d e r r u
p o t p o c o m a s o m e n o c o n u n a s e ñ a l d e
h e r o d o b r e l a z i e g a z q u i e r d a c u q u a s
s e ñ a s v a r r a n d e c o n o c i m i e n t o e r p e c i a
m e n t e p a r a q u e n m i n o n b r e v a j a a l a
d i c h a v i l l a d e s a n m i c u l a s d e l p u e r t o d e
d o n d e m a s s e a n e z e r a r i o d r o m e q u e n t a
a l d h o q u a n n o d r i g u e y p a r o d e l o s v i
n e s q u e h e c i u r o g a b r o d e l a s e r e n c i a d e
d r e s o r m a s f e r n a n d e s o m i s o b e r n o a j u
f a n d o l a s d e v o a s q u e d e l l o r a p a g a d o d e
l o s q u e p a r a n e n u p o d e r t o d o s l o s q u a l y
l o s d e m a s q u e o u r e r e n q u e e a r o e n q u a
q u i e r a m a n e r a p o r d n y m u e r t e d e l d e
t o m a s f e r n a n d e s l o r u c i n a d o b r e l e n n o
n o n b r e o r o g a n d o d e t o d o o p a r t e d e l a
r a o c a r r a s d e p a g o l a s d e l d n r q u i r o c o n l a y
f u e r c a s n e c e s a r i a s s e d e p a g a d e n r r e g a
r e n u n c i a c i o n d e l a s l e t e r d e l l a d e
v a l e a n c o m o d i z o c o m o r a l s e r e d e r o d e
d h o r m a f e r n a n d e s l a s d i e r e d o r o
p a r e d i p a r a l a o b i a n c a d e d h o r v i
n e i a j u s t a m i e n t o d e d h a q u e r
d q u a r q u i e r a c o s a a n e g a a l o s u s o d h o
f u e r e n e z e m r i o p a r e z e r e n j u r c i o d e
d o v e n i r o d e r i v e r a m i h i z o l o h a p
a n r e q u a l e s q u i e r a j u s t i c i a s q u e c e s
d e n i m a c e s t r a s e c l e s i a s r r c a s d e s e g l o
r e s a d o n d e p r e s e n t e g r a l e s q u i e r a p e
d i m e n t o r d e q u e r i m o s d n f o r m a

con los dichos papeles y haga exequi-
 ziones prisiones en cargos venras y ore-
 mares de vienes. Tome la posesion y an-
 paro de ellos y las continen y los demas y
 los yajazencias que convengan para
 que los pleitos se fenen con raca y en
 todas instancias. Y la o Blanca de
 toda los vienes que quedaron por su
 muerte del dho Tomas fernandez y en
 gae sen y de los que dicho venras de
 vivera mi hijo decirere y o brate los
 queda venras y venra a la persona
 o personas y por los Precios en que se con-
 zerrare y de viendolos y otros gan y
 las mismas cartas de pago y qual-
 quiera escrituras de venras favor de lo
 que son para en dho vienes contra as-
 las fueras vinculos por mecas sumi-
 siones Renunciaziones de leyes fue-
 ras penas salarios y demas requi-
 sitos que para la liberacion de las dhas
 venras convenga y se fueren por
 dhas que para todo lo que dho es y lo que
 se dependiente de dhas y el poder de
 se requiere y es necesario consus y re-
 sidencias y dependencias libere y se
 para la administracion de las dhas
 para que para dhas y en todo o en
 parte revocar los dhas y otros y
 y non bazaros de nuevo quedando





SECOO VARTO, DIEZ MIL PAUCOS
DJS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
QUINIENTOS Y CINCO.

Yo el dicho don Juan de Sotomayor
y todos y cada uno en forma que se hizo en
la ciudad de Merina a los dias del mes
de mayo de mill y seiscientos y quinien-
tos y cinco años de losORGANOS
Primo a qual de los criados de
se conotico como antes mi madre
y eniro de mi veza de suyo y que de la
señas contenidas en este poder si en
durestigos de el. e por la dea qui la yu
de aqui la. e de ranch es de reo ouo de ra
= que mismo poder y a don so. e mande es
re mijero vecino de la ciudad para que el
y el dicho mi hijo. e cada uno de los dichos
de se tiene los dichos. e entre pretendio su
+ d. + co Rodriguez

Don Juan de Sotomayor
Don Juan de Sotomayor



SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MILY SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y CINCO

La naturaleza de Merena en siete dias de mes de
 mayo de mill y setecientos y quatro y cinco años
 ante mi el scrivano publico y testigos don diego de
 aldana lazar pascuero vecino de esta ciudad
 dixo y oyo que el poder que tiene de don ana ma
 ría de aldana suma de r. Bruda de don r. fue r.
 y de algo de la zar por si y como madre r. r. y
 curadora de sus hijos que paso ante don juan de la
 rosa scrivano de la villa de ca. para la co
 rranca de sus hijos y lo demas en el contenido de
 fecta a los veinte y nueve de ca. de año p.
 ca. de setecientos y treinta y cinco los r. r.
 y r. r. y don juan de funes vecino de
 la ciudad de merena estando al presente en es
 ta de merena para que en nombre y de r. suma
 de r. r. y r. de r. de r. de r. r. r. r.
 qualquiera persona a cuyo cargo estuviere la paga
 de los r. r. r. r. en la r. r. r. r. r. r. r.
 na. de la r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r.
 que goz. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r.
 sobre las r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r.
 don r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r.
 y de r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r.
 mi r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r.
 y veinte y seis maravedis de renta en ca.
 da un año en el pasado de setecientos y
 quatro y cinco de r. r. r. r. r. r. r. r.

Quinto
 Segundo
 Tercero
 Cuarto
 Quinto
 Sexto
 Sesto
 Octavo
 Nono
 Decimo



SELLO OVERTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En quanto esta carta de poder vieren como
 pose el Conuento y monesterio de santa ana desta
 ciudad de lleria estando juntas a son de campana tanida como
 se auemos de uso y Costumbre Conuencasauer Donna
 vel de san felipe priora de Juana de san guillermo superiora
 Doña Ines de Jesus Doña maria de san anse Doña m^a
 de chaves Doña ysaues de san andres Doña de san tr^o
 todas monesterias discretas y Capitulares deste reyno con
 en su nombre y de las demas reuendissimas que presentes son
 y por tiempo fuere de a guisa delante por y Prestamos boza
 y Caucion, derrars de que estaran y pasaran por lo aqui con
 tenido so y a pressa obligacion que hacemos selos y de
 Rentas de este dicho Conuento o los gamos ni de lo de
 Cumplido bastante de derecho serre y serre necessari
 Francisco Moreno siliceo procurador del numero
 de esta ciudad es firmemente para que en nro nombre y
 y deste dicho Conuento parezca ante nro Provisor de
 su prouisor y quien mas conueniga y haga posturas y
 puadas en unas Casas de morada en esta ciudad en la calle
 de la Anja y otras que eran de fernando del gado
 Menis linde con casa de este Conuento y Casas de
 el Comendador de gonilla presuitero que se benden de
 ermita de la hermandad de cruzes y clerrigos de la
 y de san m^o desta ciudad y de su colector y la colector
 de otras m^{as} de m^{as} y puestas en otras
 Casas Las quales dhas posturas y puadas

551
Haga en el prejo o prejos y condiciones que
pareciere y si en favor deste Convento se hiziere
El Remate lo aiete en su nonbre y nuestro
teme la posesion de las dhas Casas. Y an para de lla
Galapaga de abis facion de los mms por el Convento
de las posturas y puxas obligue los venes y rta
y entos deste dho Convento o de gan y
En su nonbre guales y licituras de obli y
Con las fuerças y vinculos y firmas y sumos
Y renuncias de leyes penas y demas requistos
Y para la validacion de la dha escritura de obli y
posturas y puxas se re gubernan que siendo por
el dho Francisco Moreno y lo otorgado en non
bre deste Convento. Lo aprovamos y ratificamos
y si en razon de la posesion dan para de las dhas
Casas y otras que fawa anexa a su con gna
fueren en su parecer en juicio. Lo haga
el dho y de todos los actos y obli y ju rta
Extrajudiciales que conuen gan. El dho
y lo otorgado y tenga efecto. Y el dho le
mos el poder necesi. Con libre y General
nro. Y clausula de juzar y substituir y re
nacion en forma y Obli y rta
de este poder y de lo que en su virtud se hiziere
obligamos. Lo otorgamos y ratificamos
este Convento en forma





Necesario en la ciudad de Badajoz
 de la casa de la moneda de la casa de la moneda
 de la casa de la moneda de la casa de la moneda
 de la casa de la moneda de la casa de la moneda
 de la casa de la moneda de la casa de la moneda
 de la casa de la moneda de la casa de la moneda

Doña Isabel de Felipe de la casa de la moneda
 de la casa de la moneda de la casa de la moneda

Doña Juana de la casa de la moneda
 de la casa de la moneda de la casa de la moneda

Doña Juana de la casa de la moneda
 de la casa de la moneda de la casa de la moneda

Doña Juana de la casa de la moneda
 de la casa de la moneda de la casa de la moneda

Doña Juana de la casa de la moneda
 de la casa de la moneda de la casa de la moneda

Doña Juana de la casa de la moneda
 de la casa de la moneda de la casa de la moneda

⚔

Diez maravedis



SECCO O V A R T O, D I C Z M A R T I
D I S, A N D E M I L P S E I S C I E N O
P O V A R E N T A N O C I N G O.

Mater de vienas. Tome la posesion de An para
dellas y las continue y siga todos y quales que fueren
y causas que de ella obrapiatiene y tu rere
aquí de delante hasta que se fenezcan la care
en todas y instancias que para ello se oñe
y dependiente les uo de lego el nombram
ad m^o y do el poder necesario con el aso de
de jurar y substituir en todo o en parte
de uenacion en forma y a la firmeza de este po
de lo que en su virtud se hiere obligo lo de
y rentas de obra pia y otros en firme
de este en la uo de ser en dignidad de Am
de marzo de mill e setecientos y seis años
Yo el N^o y fecondo lo firmo yendo a ro
Donde yo vivo en el nombre de Dios
Yo el N^o y fecondo lo firmo yendo a ro
Yo el N^o y fecondo lo firmo yendo a ro

Yo el N^o y fecondo lo firmo yendo a ro
Yo el N^o y fecondo lo firmo yendo a ro

Yo el N^o y fecondo lo firmo yendo a ro
Yo el N^o y fecondo lo firmo yendo a ro



Diez maravedis:

120
129
Sanmoro



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Medina M...
A diez de mayo de mill e quinientos e noventa e cinco
Yo el Sr. D. Leon D. de la ciudad de...
Cumplido el...
Yo el Sr. D. de la ciudad de...
En el pleito...
haya de ser...
Otros...
Vengan...
Yo el Sr. D. de la ciudad de...
Yo el Sr. D. de la ciudad de...
Yo el Sr. D. de la ciudad de...

Yo el Sr. D. de la ciudad de...
Yo el Sr. D. de la ciudad de...

Yo el Sr. D. de la ciudad de...
Yo el Sr. D. de la ciudad de...

de junio de año venidero de ser...
y ser y así sucesivamente...
a los...
esta...
gracia...
nesa...
de una...
de Merena...
querencia...
jurisdiccion...
nien como...
Renuncia...
La general...
que redi...
cuarenta...
si se...
cuando...
por...
=

[Signature]

[Signature]
D. Juan de...
=

1181

El Rey



DECRETOS DE LA JUNTA DE ENCOMIENDAS
DE LA REAL ORDEN DE 1763
DE LA REAL ORDEN DE 1764

7

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DICZ MARAVEDIS, ANO DE NUESTRO SEISCIENTOS OCHO Y QUARENTA Y CINCO.

cos...
de...
cha...
p...
de...
ca...

Y para que se sepa que yo don xpoual de moscoso yordua ca
valler del haviro de santiago de consejo de
su magestad y en virtud de su poder que leora
en en madrid a veinte y tres de febrero de estaño
ante su noble camara de su real y de una promi
sion real de su magestad y de su real de su
chada por los señores y de su consejo de su
da su daria una maravedis y de su real de
merced de su real de su real de su real de su
y para que se sepa que yo don xpoual de moscoso yordua ca
valler del haviro de santiago de consejo de
su magestad y en virtud de su poder que leora
en en madrid a veinte y tres de febrero de estaño
ante su noble camara de su real y de una promi
sion real de su magestad y de su real de su
chada por los señores y de su consejo de su
da su daria una maravedis y de su real de
merced de su real de su real de su real de su
y para que se sepa que yo don xpoual de moscoso yordua ca
valler del haviro de santiago de consejo de
su magestad y en virtud de su poder que leora
en en madrid a veinte y tres de febrero de estaño
ante su noble camara de su real y de una promi
sion real de su magestad y de su real de su
chada por los señores y de su consejo de su
da su daria una maravedis y de su real de
merced de su real de su real de su real de su

Tientos veinte y cinco maravedis en
y bo de aver el dho con xpo dual de rrosco
de la barraca de gaello y se o de rrosco
denegado a nro licitud por que de rre
no a rre la pagamos las leyes de la rre
ga y supruena de rre de la nro m
ra a pecunia y de la dcha a caridad o rre
Carrade pago y nro nro en varta nro
forma y el o rre gante y nro nro
se que nro co lo nro sierra y rre
gas para rre de a rre rre. Dam de rre ga
Dam de rre rre y nro nro de rre rre
Al Comandante nro

[Signature]
Al Comandante nro



Diez maravedis:

SELLO QUINTO, DIZ MARAVEDIS,
DIZ, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Proer *Marrieda de Brengunne*
del mes de mayo de mill e ...
... Juan Cortes ...
... de Isaac de ...
... el ...
... de guerra que contra ...
... se pas qual ...
...
... de guerra ...
... como marido de ...
... que con ...
... de guerra ...
... que convengun hasta ...
... con ...
... de guerra ...
... de guerra ...
... de guerra ...
... de guerra ...

Viscotes

[Handwritten signature]
Donal ...

Diez maravedís:

Memoria



SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDÍS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y CINCO.

En la ciudad de Hermandad de Inuente
 del mes de mayo de mill e seis e quatro años
 presente e de mill e quatro e quatro años
 de que se dio poder cumy el dho es necesario
 a Bar^{one} Matias procurador del num^o esta
 para que en su nombre enre lo crim^o el dho que
 Benito lo y dho de los Malos tra
 tamientos y demas contenido en la quere^o la
 haga los autos y dilig^o juez de exora juez
 que conuengan hasta que se fenerca y ca de
 en todas instancias que p^o de de se p^o
 der neces^o con clausula de jurar y so^o h^our
 de uacion en forma de lo dho y p^o de
 el dho de lo dho de lo dho de lo dho
 de uacion en forma de lo dho y p^o de
 de uacion en forma de lo dho y p^o de
 de uacion en forma de lo dho y p^o de

geronimo
Mabarro

En la ciudad de Badajoz
 a diez e quatro dias del mes de mayo
 de mill e seis e quatro e quatro años
 yo el dho juez de exora juez de
 de uacion en forma de lo dho y p^o de

1800
DIPUTACION DE BADAJOZ
1800



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a report or official document.]

[Faint handwritten signature or name.]

[Faint handwritten text, possibly a date or location.]





Diez maravedis:

SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Lo que

En la Ciudad de Plasencia a diez y cinco años del mes de mayo de mill e quatro e cinquenta e cinco años yo el escriuano y tº Francisco Lopez Cauero dº de esta ciudad por lo que toca a como marido e con su consentimiento de Catalina Sanchez sumiller de su casa de poder cumplir el que de sí esre asi. A Alonso de dondo pro cura del numero desta curia para qd e su nombre en el criminal que sigue contra Benito Lopez con Benito e sus hijos sobre las palabras segun juria hechas autos de mill e quatro e cinquenta e cinco años que conuenzan bastarese fenezca de carcer en todas y ristanças que para ello ledro e poder neas con clausula de jurarssortidura e rere en forma de puerotaz de por e adde fre con firmeza e asurruogo por el rere no auer rere de lo de si e gree e har

Ju de a an de esta curia
 El piforal de
 Para testar de

[Faint handwritten text at the top left]

[Faint handwritten text at the top center]

SECCION DE...
DE...
DE...



[Large block of very faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]

[Faint handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']





SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MILY SEISCIENTOS
Y QUARENTAY CINCO.

En la ciudad de Salamanca a 25 de febrero del mes de marzo
de mill e seiscientos e quarenta e cinco años ante mi
el scrivano publico y testigos Juan de la Cruz e Pedro de
Villanueva por lo que toca a lo que toca a lo que toca a lo que
persona de carahina tanques dixo yo dize que de
ya y dize todo su poder con plenos e validos e
derecho se requiere y merezcan a Juan de la Cruz
sea procurador de el numero de sacras para que
dors y en el nombre de sumo e si ca el pleito
Criminal que trata contra venid contra les
Diruano y venid contra el su hijo de ore la se
dada cras de yn juria contra nidas en su que de la
de lo demas que en ella se de fier e en cu y a razon
de agatodos los vras y diligencias xudiciales e
esta judicial que conuenca y se a nre e
nra que de ho pleito se mereca y aca y en toda rns
tan zas que poder que de de se requiere cre tal 2o 2o
mismo se da con libre y general adm y clausu la
de purai y ro riuu y releuacion en forma 2 a si
poroigo el dho organo que por el scrivano de ofe
con por que dize no sauer aru Diego Lopez mo y r
no siendo lo oportuno de acun lai Juan de la Cruz
Joseph Ruiz scrivano v. de sacras

Juan de la Cruz

Juan de la Cruz



1881

14

Y. O. P. A. R. E. N. A. L. I. T. A. S.
D. N. O. D. E. M. I. S. M. O. S. E. L. E. C. T. O. S.
D. N. O. D. E. M. I. S. M. O. S. E. L. E. C. T. O. S.



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or scribble at the bottom left of the page.]



141
Dono de Villodors con fmo m
asurmege por el de donosauer srenas lo co a
el d. car. No se pte de A. lar v

1.º Xptoual A.º

Dono Destuier v



Diez maravedís:

148
qu^o Proveedor

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVÉ
DJS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

en
fe
de

Mazludad de Serena en el
demay de mill e quatro e cinquenta
y tres años Sancho Sanchez de
en el de la villa de los alonso de
Curadela de elouen a lousso de
y pedro este uanderrueda
capellanes de la casa p
Amiguel sonchez hermano
y uentres confesores
ro de Juan rodriguez de
a lca valcar del p
y serena y dorica
ra que y dironca
y quarenta y quatro
An ministrado que
di lta de r
carriada que
encareza de
y raron
a lhos una
o honore
lunado
o rucua
y por
la forma
conozco
de aqui
San

San

Provedor

SECCION DE ECONOMIA, SECCION DE ECONOMIA
2012, ANO DE 2012, SECCION DE ECONOMIA
2. ECONOMIA Y FINANZAS



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



1761
Diputación de Badajoz



Desembargo

DEBIDO A LA DILACION DE LA
COMISION DE LA DILACION DE LA
DIPUTACION DE BADAJOZ



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

118



... de ...
... de ...
... de ...

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page.]

[Handwritten signature or name at the bottom right.]

1711



1711



Señor Don Juan de...
Don Juan de...
Don Juan de...

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']



10

1813

DE D. JUAN DE ALBA
DE D. JUAN DE ALBA
DE D. JUAN DE ALBA



[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter.]

[Large, stylized handwritten signature or flourish, possibly reading 'Juan de Alba' or similar.]



1711

1711

DE ORDEN DE SU MAJESTAD
EL REY NUESTRO SEÑOR DON CARLOS
TERCERO



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a royal decree or administrative document.]

Yo el Rey
Yo el Secretario

[Handwritten signature or name]



SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDIS.
DJS, ANO DE NUESTRO SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Este es el
origen de
esta de
esta de
esta de

En quanto esta Cartade Venta R. Vienen como
don'a Juanamin hiezo bnda de pedro de Cuenc. del a vera Bde
esta de la toza por esta presente cartaque bnda de por CN
Ventare al por dno de heredad des de aora para siempre
Lamas al do Di Antonia min hiezo presuitero mi hermano
Capelland el santo o No de la dng on esta oca que para
de los herederos. Successores presentes y futuros y p
quien del o de ellos en la causa. En el q manera es a saber
mas cassas de morada en esta ciudad de Macille de san r
y inde con cassas mis por la parte de abaxo y por la de
arriba. Con cassas de. Viena de bnda de an 20 mico her
Otras cassas estan junto al poco quantanero conto a
puentadas y salidas susos con sus dnos q seran dno
quantas le pertenecan de ffrs de dno. Con cargo de dno de
dos de muerte p' de casso al redimir de el se pagan
redimozal conueno. Na con se p' de dno de dno de
digo a alonso q' baxero. que lo era por un dno de
semilla. Q mill R de p' de p' de que se pagan
reditos a Semillan presuitero a que estan e fechos a dno de
Vienes y le van en cada un año a pagara esas cassas de los
reditos de esos mill R de veinte de forma q solo vienen
a dno en cada un año de carga esas cassas de dno de
y cinco R y por los tres de otra carga de censo de dno de
Q punto memoriamos q de dno de dno de
potestas q' de General. Q' de la vienen q' por
tales las de dno de dno de dno de dno de dno de
de ciento y cir. quenta ducados en ve de dno

No impedimento y si lesaliere lo femorece
 luego que el total suceda al drea a boz y de fennis al
 de los tales y leitos. Demí costales seguire ten lo
 las yntancias. Hastale de xar en la gulerapo
 session y nolo cumpliendo asi le bo vere tres
 diturre los e hos ciento y cinquenta Duca do
 de veintido y el principal de los dichos se tena
 de cinco de dezzenta si los ouiere sedimido con me
 todas las costas Gastos de otros Interesses y memob
 Cauos que se le ouiere se guido y recerido me
 dosos labores y edificios. Mas oha
 Cassasou e fho y me xorado por todo lo e
 semer de consolada de claracion de la persona
 y Cuy amano comere en y lo a fero y reueo
 de la guerra y lo cumplido de mi persi
 y vienes de y poder a las sus tras desum y me
 picial a las dest ciudad de no o do fros or
 y domicilio de la lere y conuener i re
 m mium su drcum para y Arlio me apze
 Arren como pzo de fa se par con pe
 tenre passada en cosa suz
 todos derechos y re to sem fa
 de la que progine General rren
 del deie y amo senatus con sul to
 e partida y demas que son en fauor de las mu
 de cuyo e fector me auiso el pres
 y rren gas lo o rnyue en la su^o Peller

Diez maravedís



SELLO DUEITO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y CINCO.

A treinta y tres meses de marzo de
mil seiscientos y cinco años, yo
Jorge de... de... con...
a su ruego por...
Joan de... y...
Gabriel de... a... de... = + de...

Dos

Antonal de...

Don...
Dona...
de...

De lo que se me deus y dehere todo asu 202 den
disposicion, = otrosi le doy es todo poder que
que en las deudas que o dem y de here haga que
quiera conzertos con sus deudas y su fuerneze
otorgue en mi para su paga y satisfacion que
quiera escritura de conzertos y o lig a lo p la y
gen la forma y con las condiziones esta larr
de mas y demas requisitos que a sentare y con
tare que siendo por el uso de fisco y otorgado d
de agora para adelante lo otorgo a pncud y d
n dco para que contra mi sustan el mer m
efero que si me a trase pre e a otorgo pa
que para todo lo que o des y lo a y no a de
de pendiente, = le doy a el dco y licenciad o
go anonio y avar el poder que es ne resar
con libre y a am m n a zion en toda facu
y n d limitada y con clausula de durar y
p ruit y todo en parte o una o mas p
y enocar los y non b r d r o s t quedando este
e todo poder a cuya firme y de lo que
y n virtud se fiziere meo e ligo en firm
con un m r g a las justicias que en su v d
sometido de non de leyes y la general y a r
otorgue en la ciudad de Merida en d d de
y m e r d e y n i o d e m i a y s e r d e l d
y z i m a a n o s y o t o r g a n t e q u e o s i l d o
f e c o n d e l o p r i m o s i e n d o t r e s p o s j u a n d e
j u a n d e a n d u g a r d e y m i g u e l g e r o n i m i a t e d e
d e c i m o s d e s e r e n a =

Al duado Valerua

[Handwritten signature]
Yona l Destuian



SEDEO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS,
DJS, ANO DE MILY SEISCIENTOS
POVARENTA CINCO.

Mi had de multa de si cadrs. fuer sa yndul. mto
hemorri engano mio tra causa y este juramento
no pedir al sctidion ni de la q. d. asusan
hidamio no just ni per lado q. me lo d. uida
conbeder y ungueme conbedas de pro. p. o. i.
mo no o. ad e. fe non a. jendi no restare de tal
de mudio pena de per juras y de caer en caso de
menor caler y todavia se guarden y con. p. la
es de poder y lo que en su virtud se hi si ere quy.
hecho en la ci. de Badajoz en hon. de d. p. d. m. y.
se junio de mil y seys cientos y q. d. y. Bin. can. o. p. o.
La o. forgan. de quidi. se lo nos confirmou. p. o. p.
Higo a. u. de ugo. de quidi. no saber siendo p. o. p.
Figo a. n. o. r. de o. t. i. b. a. r. e. s. C. r. i. s. t. o. f. e. l. l. e. m. a. g. u. i. l. l. a. r.
Domingo fernandez. y testaciu.

Xpoual de...
[Signature]

152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200



[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a list or index.]

[Large, decorative handwritten signature or flourish, possibly a name like 'Xpoual' or similar.]



ESTACION DE FERRO-CARRILES DE MADRID A BADAJOZ

Main body of the document containing dense, handwritten text in Spanish, which is largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.

Memoria de las mercaderias que se entregaron a Xpoual Colillo in un año 1588

Sispony decolory quini enty. Quaranta i dros ba	02718
Vadononto	
Coloniy negroy. 7 decolory. de Sienty. idrunt	02720
Zunapatoz monto	
Deforcadoz decolory. decordoua dos on Soy	00148
Deforcadoz de blido. cincopie Soy en	00808
Galony. decolory. ingros. setebienty iocben	03238 877
Aa 7 cinco barz	
Amnigol adre decolory ingros. Ciento i cin.	00738 30
quenta. 7 siete Barz.	
Deforcadoz de blido media. de Sa en	00088
de da decolory. Cinco libry. siete on Soy en	03788 24
de danegia y malibra idris on Soy. en	00808 16
Quini Soy. idris 45 decorez. nuels libry on	03878
Hilo de anil decordoua. dos libry. i quatro on Soy	00228 16
Hilo decordoua de Sa. libry. en	01308
Hilo de oro fino siete on Soy en	00778
Oro falso en Sebra, on Sa im en	00048 16
Ca dazo decolory una libra, i siete on Soy en	00428
de Xilado decolory ingros. quatro picos	00638
7 media en	
Aa fitan decolory. Cing. i seis, Baros en	02528
Aa fitan negro seis Baros i tres	00308 24
Aa fitan decolory quatro i tercia en	00198 16
Dama y quillo siete. Baros i quarta en	00518
Avocadoz a fita barz en	00218

206028

Cadexor finos seis. en	00108
Cadexor bay to nube en	0012816
anxo treinta cinco bay en	0122816
Putinay dobladoy do docing en	00388
sona en do a on de bay en	00338
Putinay ordinarioy cinco	00068
Putinay do mado do radoy siete en	00048
taxa lly do bladoy de se en	00268
Hilo amacigado de bay muno do on do	00178
Bonny de do do bay cinco o lo guery	01128
Bonny de do do bay cinco o lo guery	01268
Blancoy imorados cinco en	00168
sibillanilla de oro plata m libra en	00088
valf. lly granay cinco pape. en	00088
Carrillo de si siete en	00028
aspargay, una docena en	00188
copley cinco manoy tm en	00118
lirilla, cinco un bay en	00128
Hilo de car toy die do on bay en	00048
Algodon de candi lly. cat. re on bay en	00058
Wita seis libray im en	00028
Hilo de acarr to. libra n en	00038
Zucador libray im en	00058
aga lly. de lina a tres lly en	0007816
Carin vnapi Ba cinco bay en	00048
Cuerdas ordinarioy do man en	00078
ragulay de do do do docing im en	00038
ragulay de caparax nube do ony im en	00068
ragulay, de acarr Castay de Agueray en	00038
ragulay. de correa de do ony en	00048
seday de capatorom, Caja en	0001816

0556820

Opiguenali bro duna onsa m	00028
Sustariconu de asis onsa m	00008
Vagajas de asis de trigainos m	00248
Vagajas de asis de asis de unca im	00028
Alba tras cinco onsa m	00028
Cordony de seda larga de is m	00018
Albarcondos libra y quarteron m	00048
Amlo de unadocena, m	00048
Dicoillo cienbar y noyuro	00638
Sarcora se tenia quatro docenas m	00668
Anil, de quatro ma de cinco libras im m	00668
Tres libras im de auenat, m	00078
Albarcondos libra m	00068
Acacia de Dominica libra im m	00308
Almidon. m de noua m	00068
Quiny gran de unadocena de so m	00078
Man de dos libras y un quarteron m	00118
Alfomque seis libras y un quarteron m	00278
Yora calat m	00088
Cardenillo una libra de dos onsa m	00068
Almendras de libras im m	00318
Canam magua villa m	00158
Canon beinte ides m	00018
Albanbugordo m m m m m	00008
Broca de oriente de unca m	00018
De xalgar libra im media m	00038
May quatro manos de cartillos m	00448
Bropi m quatro libras im m	00098
Alincar quatro onsa im m	00078
Alcanfor quatro onsa im m	00078
Acucar de pilon beinte libras m	00508
Perqui de libras m	00048

04198

Monta. esta mercaderia y tasa
das por su de la pila nublacion
Comitino de mltz ----- 50 900 8

Por quatro años que
Coteran de i de san ju
de serintos i guaren
A carano. en su con forma

En to. Amos trador ca non z de my. Staxe
Por de timon. Staxa candidad
Alon. Staxa

SECRETARIA DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ

Blanca

Blanca

Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or title.

Several lines of faint, illegible handwriting in the upper middle section.

More faint, illegible handwriting in the middle section, with some circular scribbles.

Faint, illegible handwriting in the lower middle section.

Faint, illegible handwriting at the bottom of the page.





14

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y QVARENTA Y CINCO.

[Faint handwritten text in cursive script, likely a signature or official stamp, partially obscured by the red stamp below.]



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En quantos esta carta
 ren como yo Pedro de diversos orolano Es desta
 delleren a cargo que bendo Idos en
 Mis de heredad des de cosa para ser me que dama
 a Don Pedro de chaves vecino desta obediencia Para el
 de sus herederos y sucesores que serren y que hura
 para que en de qual quivera dello se viere carssa en
 qual quivera manera y un pedaco de su na de dos boques
 podo que tengo y poseo en término de trasera al pago
 des an y qual linde con rruas del dho Don Pedro
 y de Antonio Gomez de vera y presuitero Los rruas es od
 con todas sus entradas y salidas y sus costuneras y
 y seruidumbres y las se pertenecian de fho y de rruas
 y de rruas de toda carga de censos y deuda en peñonem
 ni carga de misas ni otras y potecas y portales las del
 claro y asegurado por precio y contra de
 ser rruados y medio que por su compra el dho Don
 Pedro de chaves Meadado y pagado en dineros de con
 tado de guerra de y por contento de ser rruado
 y a ser rruado y rruado y rruado con efecto
 de cuya paga y entrega y rruado y rruado de fho
 que se hizo en m rruado y de los testigos y confies
 y declaro que en esta senza y an rruado y rruado
 ten bendo dolo frauden y engano y rruado
 de fho y veinte y ser rruados y rruado
 es el justo precio y bado de las rruas rruado

M. Valerinas y en caso que más bargen del
de mas en qual q. cantidad que se le ha
gracia y donacion buena para que faga un
botable de las que el dizego llama fha en
O. si no dize sera el que se en las de los
Mientes de fha en corte de ar. de tener
y hablamiento con de las cosas que se compran
y vende por mas o menos cantidad de la M. de
el justo precio y de el luego de desisto de pagar
la de la Corporacion en cia y propiedad por
Musa y tenia a las egar d. de todo ello
doce de ren. y tras paso en el ho. Don Pedro
de chaves a quien do. facultad para
su autoridad o por sus ho. y omnia
interin que lo da de fho. de re. me cons. h. de
por d. yn. q. d. lino y me oblige a la omision y sane am.
en tal manera que no ayento de
da d. h. a. n. a. l. e. s. e. a. c. i. e. n. s. a. y s. e. g. u. r. a. y
ni a parte de la m. l. e. s. e. r. a. p. u. e. r. t. o. p. l. e. r. o. e. n. d. a. r. g.
ni impedimento. y de lo sabido se guarde lo q.
a mi costa hasta lo que se en la guisa posesion.
No lo cumpliendo assi lebo luese y restitu
los otros veinte y seis ducados y medio que el
jurdo con mas de las costas. Esto d.
damos ynterese y menos causo y
seguido y veuendo me xonos y labore
de los fho. por todo lo de seme
consola la de las on de ho. Don

Diez maravedís.



SELLO ORDENADO, DIEZ MARAVEDIS,
CADA UNO DE MIL Y SEISCIENTOS
POR CADA UNO CINCO.



Recebo da 165

Diez maravedis



SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y CINCO.

En la ciudad de Huelva a diez y siete dias del mes de
Junio de mill y seis y quatroenta y cinco años
ante mi el scrivano y testigos Domingo Hamza
patero vezino de la villa de San Miguel de
Bajo y Jorge quedada y de todo su poderamiento
quien va ante de erecso se ne quiere yerne? e
adiego de zepeda procurador del numero de esta
para que en su nombre diga el pleito de de manda
que lea puesto a Juan Xuares y fandi y meca
tristo vezino de esta villa sobre la tierra de cal
dos que se presta y de mas gastos que se
en la heredad de viñas de los suso y en el
de panto xá y modernas contenidas en
de manda de la villa de Huelva y en
los autos y diligencias que se han
gestadas y reales que convenga y sean necesarias
hasta que el dho pleito se fenezca y a cada
entre dos grados e ynsanzias que se
quedado se refiere en el mismo gozonal se da
con libris y general admn y clau su lade
jurai y ostromi y eleuacion en forma
y asi lo otorgo dho otorgante y yo el
de que conozco y como vengo de fandi
y yo fandi de Huelva y Xpoua regular

En Huelva a
Domingo fco

En Huelva a
Diputación de Badajoz

Handwritten text at the top left, possibly a date or reference number.



Large block of handwritten text, possibly a title or header, written in a formal script.

Main body of the document consisting of several paragraphs of dense handwritten text, likely a letter or official report.

Handwritten signature or name at the bottom right.

Handwritten signature or name at the bottom left, accompanied by a large flourish.



Diez marcos de plata



SELLO DVARTO, DIEZ DE PLATA
DIEZ, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y VEINTI CINCO.

Yo Juan Carrasco de la villa de
 Blasgonza de la villa de la villa de
 como con marido y con un paper
 sona de fe lipa nuñq madre legitima de
 de do es neze a juan g Carrasco y guano
 gual don pro curador Ma de canzino
 ria de granada y aca de uno y no fiam es
 a n r suma y señores de dha Realcañ
 ziveria y donde marrea neze y seze
 venim en grado de a pet a non nu lidad
 la grauo y en es en mas aza luga de
 los autos proceos de los coros xidos de la
 ganitade horna qor en razon de la sol m
 ra de domingo de alcaide de la carzel de ca
 haui ma ro bre la fuga de juan lo pet
 en estaua preso en ella por la causa que con
 na de seguir sobre las geridas que e dio
 a dha y a b el rodriguez hiva de d
 dha m i m u g e r y lo de mar con h o e n l a
 de los de la causa y pida re les des parte de
 provision y ratoria con pulso r a para ne
 dar los a d h a n e a l c a n z i n e n a e s t a n d o
 en la presenten ma l e r y p e d i m o s
 Ferrigor y n formaciones y p r o c e a m e n t o s
 y todo honer de p r u e n a p r o c e a m e n t o s
 Regusen juezes terrados de Ma jurenza
 recusaciones y se a p a r t e n d o n a i p r e a n t
 y o y g a n s e n t a d o s e n t a s I n x i l o c r i t o
 via y a p m i n u a y a n s i e n t a l a r d e m i g a n

1800

1800

REPUBLICA DE ESPAÑA
GOBIERNO DE BADAJOZ
DIPUTACION DE BADAJOZ



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





Diez maravedis:



SELLO OVERTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OVENTA Y CINCO.

Handwritten notes in the left margin, including 'p. de p. de p.' and 'p. de p. de p.'.

Main body of handwritten text in Spanish, detailing a legal or administrative document. It begins with 'Ma' and discusses various matters, including names like 'don garzia de la uarrezal' and 'don garzia de la uarrezal', and mentions 'maestria' and 'patria'.

Handwritten signature: 'francisco de ardo'.

Large handwritten signature or stamp, possibly 'don garzia de la uarrezal'.



SECCION DE...
DE...
DE...



Main body of the document containing several paragraphs of text, likely a legal or administrative record. The text is written in a cursive script and is significantly faded and difficult to read.

Handwritten signature or name at the bottom left of the page.

Handwritten signature or name at the bottom right of the page.

caso m. 00

manusc. Centado 167

Maquiudad omeriana de dias
 de Ameyzunio de mit y ser y cuata
 cinco años an n m e r s r r v a n o p u 210
 de m. l u r d e a l u a n i d e r u 2 o d e s t a z i u d a d e n
 non b u d e l l a d o n g a r z i a d e l a u a r r o r a d e r
 h a u i n d e s a n t i a g o c u r a p r o p r i o d e l a p a r t e
 q u i a l d e l a v i l l a d e f u e n t e d e c a n t o r y o n d
 d e s u p o d e r q u e n n e g a c o n f e r o a v e r d e c i
 v r d o r r e a l m d e y c o n e f e r o d e l o s s e ñ o r e s
 d e r e d e r o s d e m a r c o t y p r o x i m a f u c a i h e r
 m a n o d e r c m a n n e l g a r z i a d e a r a r o
 c o n t a d o d e l a m e s a m a e s t r a l d e s t a p a r t e
 o c h o m i t t n o v e z i e n t o s 1 2 0 p o r m d e l a m u d a
 d e c o r r a d e s d h o v e n o s i r i o d e l a ñ o 2 0
 d i o y d e l a d h a c a n t i d a d d e d i o p o r c o n t r a
 t o 2 e n n e g a d o a s u n o l u n t a d d e n o l a y
 e z e r d e l a n n e g a y r u p r i m e n a d e y
 d e p r i m e n d e l a n o n u a m e r i t a d e c u n i a r o t o r
 g o c a r r a d e p a g o n f o r m a 2 1 0 f i r m o a d
 d o f e c o n s i e n d o t s f i a m d e c a m o r a n o
 d e p o n a l d e a g u 2 z u a n d e a g u i l a r v d d e y
 i d q u i d a d =

f r o n d u i s
 d e a l u a

f r o n d u i s
 d e a l u a



Diez maravedis



SELLO QUINTO, DIEZ MARA
DIS, ANO DE MILY SEISCIENTOS
Y OCHOVENTAY CINCO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, illegible handwritten signature or scribble.]

ESTADO DE LOS REALES REVENIDOS
DE LA REAL CAYSA DE LAS INDIAS
DE LA CIUDAD DE BADAJOZ



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name at the bottom left of the page.]

[Handwritten signature or name at the bottom right of the page.]



SELLO QUINTO; DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

La Comunidad de Heredia. A diez y tres dias del mes de
 mayo de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el
 escriuano publico. Testigos presentes de la una
 parte pedro guillen maestro de Calderero. Y de la otra
 Domingo martin Calderero. Y personi la de la fuente sumi
 Y dos vecinos destaciada. La dha persona la de la fuente
 Con presencia que ante todas cosas pidio al dho dominico
 martin para los dhas jurar esta escritura. Y su oyo
 se la concedio y ella la asero junto a mandado y mu xer se man
 Comunas de uno y cada uno de los pors. Y por esto de
 Y no se dunn renunciando. Como y renunciaron las leze
 Alamanco comunidad de sus or. Y excurcion dha a
 Constitucion como en ella se contiene. de vaxo se la qual
 Y dos resar xeron que por quanto los dhas pedro guillen
 Y personi la de la fuente son los xos le ximos de Juan
 guillen y maria de la fuente sumi xer de fuentes y ezimod
 Yeron destaciada. Y sobre a xustarse en dho
 Yienes que cada uno recibio de los sus dhos quixer on
 Yntentar pleito. pa escusarlo. Y los Pastos que en dho
 seguimiento sepulsen causas. Y Conseruar la herman da
 Y amistad que entre todos xer ay estan con forme en
 Yagen como por la presente hacen particion de lo d viene
 de los dhos sus padres. En esta manera

La dha persona la de la fuente

En su escritura De dote que passo ante Pedro
de Torres escriuano En la qual fue esta
ciudad en ella a Nueve de Mayo de
de 1540 **En** presencia de los d^{hos} sus padrei en los lugares con
tenidos en dicha escritura Constancia del sitio
del peñon junto a la sierra de san **po** portal
Dos mill doscientos **quarenta** dochos **re**
pasacasi se de sumo principal mill **quien**
reales en que se le dio la merced de una
cassas en esta ciudad en la calle de la corredora
linde con **h**uerta de la **ng** **ni** y **casas** del
seandromarçlo de que la d^{ha} persona La
de la fuente **tr** code **xacion** a favor del
los **og** sus padrei por escritura que otorgo ante
Juan morillo escriuano pu^o de la villa del
Fuente claro en ella a Nueve de
de abril del año pass^o de sesenta e tres
e dos a que serre fiero

Ansimismo Confresada la perzo
nila de la fuente tener en du po de **por**
El a **Presencia** de **dos** sus padrei ses^{is}
cientos **y** setenta **dochos** reales en **ci**
tos uienes cuyo xenero **y** precios **e**
El siguiente

✓ **Dos** millas **y** **np** reales en **re** **Do** 20
Una mesadeca **son** Grande
En diez **re** **Do** 10

20228

Un arca vieja endrez \mathcal{R} -	0010
Un armario pequeña endrez \mathcal{R} -	0010
Una Arzessa Consumessa endrez de ser \mathcal{R} -	0016
Un tablero viejo endrez \mathcal{R} -	0002
Una Armadura de cama de madera vieja en \mathcal{R} -	0004
Dos Colchones el uno viejo y el otro amedrotado en Cinquenta \mathcal{R} -	0050
Una sábanas de estopa en pieza en \mathcal{R} -	0021
Una sabanita vieja en quatro \mathcal{R} -	0004
Diez y seis barras de lienzo laguarenses a dochos \mathcal{R} -	0048
Doze barras de lienzo en cinq \mathcal{R} y quatro \mathcal{R} -	0054
Dos almohadai en veinte deales -	0020
Dos paños de nuestro Ha nos viejos oyo \mathcal{R} -	0008
Quatro Seruilletas viejas de \mathcal{R} -	0012
Unos manteles viejos en \mathcal{R} -	0008



SELLO ORDINARIO, DIEZ MARAVEDIS,
DIEZ, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO. 20248

Un cobertor de paño azul
trazado en veinte Rs 0020

Unasayayrra pa de bayeta
en cinco ducados Rs 0055

Un manto viejo remen
dado en ocho Rs 0008

Mastrascientos Rs
en bellon que por la d'ha pe
ticion de la fuente pa 80
er otro Juan guillen su padre 0300

De forma que montan los d'hos bienes los
d'hos señores Rs setenta y ocho Rs 0618
=20926

Los d'hos bienes de dineros que asi
requiere y tiene en su poder la d'ha
petronila de la fuente su man y montan 00
mil novecientos Rs de Rs

P^o Guillen Rs de Pedro guillen tiene recibi
dos por cuenta de d'has Rs mas los Rs

quinientos reales que esta de renta de
Cresto de ochocientos Rs con que al
d'ho Pedro guillen se puso el otro Juan
guillen su padre por aver pagado los Rs



SE LLO O. V. KRTO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Resciento de veintitantos *Plas.* 0500
Hamar, la de la fuente de madre

Asimismo el dho Pedro Guillen Confes-
sante en el poder por cuenta de la herencia
de dho sus padres quatrocientos y no-
venta y tres reales en los sucesos seg-

Una estaca de cascaba bienos
que pesaron sesenta libras 0100
en cien *R*

Un Ayunque Grande de
tres arrobas de hierro
en cinquenta y quatro
R 0054

Unas fuelles medianas
de lo fijo de calderero en
cinquenta *R* 0050

Cal con ruzilla de escalo
nilla y ferruuelo de
bajeramunizado en
quarenta *R* 0040

Un robestido de serguilla
trazado en quarenta 0040
R

Dos almohadas labradas 0500
de hilo azul diez y seis 0016
R^o —————

Dos servilletas enses 0006
R^o —————

Un jubon de damasco traído
de en cinquenta R^o 0050

Dos sillas ynperiales
en ocho ducados ————— 0088

Quatro bazas y media de
bayeta en quarenta y
nueve R^o y m^o ————— 0049²

Montan los usenes expresados los 0493

de los quatrocientos y noventa y tres R^o 0993
de todo lo que arreciuido el dho Pedro guillen
Novecientos y noventa y tres R^o —————

que juntos con los dos mil novecientos y sesenta y
seis que tiene requeridos la dha de
trouada de la fuente = Dos mil y
cientos reales de la mercaderia de
Cassa de la calle de la corredora monta cada
cinco mil diez y nueve R^o que es el
Cuerpo de hacienda de los dhos Juan
guillen y Martalera f^o Sumager —

Cuerpo de
Famaja

50019

De todo lo qual se sacan quinientos R^o
en que fue mercaderia por los dhos Juan

Guillen y su mujer Maria de la fuente su nieta
Si se a del adho a petronila de la fuente

174
me xora
de Maria de la
fuente

Quedan los quidos quatro mill quinientos y
tres y nueve reales partibles en tres egs.

0500
quedan los egs

P^o Guillen y petronila de la fuente su her
mana de que toca a cada uno dos mill dos cien
tos y cinquenta y nueve R^o y medio

40519.

En manera que a la dha petronila
de la fuente tocan y pertenecen dos mill se
tecientos y cinquenta y nueve R^o y me
dio, en que se conprehenden los quidos
R^o de la me xora de la casa Maria de la
fuente de h^o a que deuea ser por su caueza
La qual dha cantidad con ferida con los
dos mill novecientos y veinte y seis R^o
que tiene recibidos la dha petronila de la
fuente sale deudora de ciento y sesenta
y siete R^o y medio

toca a petronila
de la fuente con
me xora de h^o a
20159 R^o

Resta
0167 R^o

El dho Pedro Guillen tocan y pertenecen
dos mill doscientos y cinquenta y
nueve reales y medio para su
satisfacion se lea el juicio con
mill y cien reales de la me xora
de las cassas de la calle de la corredora
des lindada en esta escritura que queda
propia del dho Pedro Guillen





SELEO DARTO, DIZ MATRICE
DIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y DUECENTOS CINCO.

Des juntos con las novecientos y noventa
y tres reales que tiene en el
en bienes y mosto de vino de Badajoz
de los su padre, montado dos mill y
novecienta y tres reales que con ferida
con los dos mill doscientos y quinquenta
nueve reales y medio que toca a la
acreedor y se les restan de cinco y
sesenta y seis reales y medio que el
Pedro Guillen en la forma que a su
su yerno y perdoni a la de
tronilla de la fuente subhermana que se lo
de las otras hacer por aver los recibidos
de mas y el dicho P^o Guillen de men o de =

En la forma que se hizo en esta particion
de adjudicacion del dicho Pedro Guillen
sin embargo de que a la pertronilla de la fuente
subhermana esta enteramente de su
y pagada de todo lo que le toca y pertenece de la
herencia de los otros sus padres con mas los que
dientos reales en que se merezora la de
de la fuente subhermana y ciento y veintena
y seis reales y medio que de las otras se ha de



S. LEOUVARTO, DIEZ MARAVEDIS,
DIEZ, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y VEYRENTA Y CINCO.

Yo el teniente de los señores de Badajoz
por no tocarle ni de que sea
la obra de la fuente de su
de la ciudad de Badajoz mas de los ochos
mil setecientos y cinquenta y nueve
y medio por el amor y voluntad que tiene

Madre Maria de la fuente su sobrina
dicha persona de la fuente ha de ser
y para ayuda a ponerse en estado de su propia hacienda
quiere darle para el presente de su propia hacienda
como por la presente se obliga de darle en esta manera

doscientos y cinquenta y cinco reales
dentro de tres meses de como tomare
por los quales quiere ser secutado en su
esta escritura sin otorgado alguno. Hegado a lo
de Maria de la fuente muriera en su
estado no adese ninguna esta donacion y obligacion
ni podese ser secutado por los quinientos
y medio Pedro Guillen por que solo lo haze

para que la suso dicha sea en estado. Y notomando
como bare ferida queda por en en gunbalo y efecto
los ochos Domingo Martin Petroni La
de la fuente sume ser y Pedro Guillen

Cada uno por lo que toca prome. Dieron de o
gacion de aver por firme. Lo contenido en esta escritura
En yrrubeni. Contra parte al guna de la
Allegando. quedaron mas vienes de los otros Juan
guillen y sumaxer que los a qui. e. y press eo
Ni que no dantassados en du justo valor ningu
Dellos quedarleso n. idamni. p. cado. en esta parte
por los unos. Por los otros. Con los vienes que se le ad. x. d.
Estan enteramente satis. f. hos. y pagados de todo
Lo que se puede tocar y pertenecer de la her
encia de los otros sus padres y me. x. d. de la
Ala. e. ha. maria. de la fuente. y si en alguna manera
de mas de lo que se ha mencionado de van
El. y. no. mas. que. el. otro. se. le. rem. i. ven. y. per. donar
y. hazen. de. lo. gracia. y. donacion. buena. pura.
perfecta. y. n. re. vocable. de. las. que. el. derecho. llama
entre. vivos. balle. de. a. para. siem. pre. d. am. a.
que. declaran. No. puede. e. de. ce. der. ni. ex. ce. d.
de. los. qu. i. m. e. n. t. o. s. si. e. l. d. o. s. e. d. e. l. d. i. s. p. o. n. d.
y. si. en. al. g. u. n. a. m. a. n. e. r. a. e. d. e. d. i. e. r. e. s. e. d. a. n.
de. los. unos. a. los. otros. y. los. otros. a. los. otros. par
e. n. g. u. a. l. q. u. i. e. m. p. o. l. a. y. n. s. i. g. n. u. e. n. i. a. n. t. e. p. u. e. l.
c. o. m. p. e. t. e. n. t. e. y. e. l. d. i. a. d. o. m. i. n. g. o. m. a. r. t. i. r. d. e. p.
ron. i. l. a. d. e. l. a. f. u. e. n. t. e. d. e. s. u. m. u. x. e. r. i. l. o. D. a. n.
de. l. o. p. e. d. r. o. g. u. i. l. l. e. n. para. que. tome. la. posesi. o. n.
de. l. a. m. e. x. o. r. a. d. e. l. a. c. a. s. s. e. d. e. l. a. c. o. l. l. e. d. e. l. a. c. o. r. r. e. d.



He Na adjudicada por su autoridad Judicial
 Mente y en el ynterin se constituyen en
 sus yngulinos para la cauda de Conella en todo
 tiempo y siendo necesario de Daniel mes m
 poderi alego Pedro guillen y el otro P
 guillen alos susodho i para que continuen la p
 session de los bienes que cada uno tiene en su p
 der asi los contenidos en la escacaria de o de
 como los demas expresados en esta escritura
 Contra la qual ni contra parte alguna de ella
 como barre ferido no yran ni bendran por las razones
 de esta fha mencionadas ni otras que
 conpetan en manera alguna por si no
 interposita persona ni no hicieron
 ni tentaren quieren no ser ados en jur.
 ni fuerades antes repelidos y condenados
 en costas de mas decaer e incurridos en pena
 de gurnientos Ducados que se ponen por
 de pena y pacto condicional sumita a
 de la Camara de sumagestad. y la otra
 mitad para la parte obediente de la orden
 y firme y la pena pagada o no o traxora de
 y firmada Codiciase Guarde y cumpla
 de, tenor y forma desta escritura a caso
 como limiense y firmeja todos tres, como
 otros son, cada uno por lo de boca





SELLO DARTO, DIZ MARAVEDIS,
DIZ, COMO DE AGUI SE SUSCITEN Y OS
P DUREN Y A DURENCO.

Obligacion sus personas y bienes diez on por
las Justicias de summa gestad. Enes perial. Ma
destaciudad. Y renuncian o no fero. En
Miguel de la. Si convenierit de. En
Judicium para que a ella se apremien con oportu
de. Y finis de puz competente. Passa de
En cosa juzgada y renuncian. En
El hecho y bienes de su favor. La que
prohibe general. Y renuncian. La que
petron de la de la fuente las del bere. Tano sena
Conduito. Y demas que son en favor de la mu
de cuyo efecto le quisseyo el escrivano. Y Par
Mas firmeza que por diosmos. Y sena
de la Cruz. Y si es Conde de de su Mar.
de hecho de aver por firme esta escritura. Y no
ni benis. Contrae. La. Por las causas con
en esta escritura. Y porra con desudo de mur de
cados fuerca y inducimienta. Y no en gan
Ni otra causa. Ni de este. Y de rra de
cion. Ni de la. Y a susan de. Ni de
Luz. Ni perlado que se lo pueda con ce de
a. Y que se de con de de pro. mo
o a se ferna. Y en di. no usara de. Pa



SELLO QUINTO; DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Remedio para de perxura de caes
en cassodemenos d'aler y cada vna de
guarde de cumplida escríptura y todos los
y otros de oficio y como vna de vna y
por ende se en no sauer si endote Anz. p. q. q. q.
y por ende a gu'lar y p. mor eno. al b. d. e. r. o. q. q.
Enmenda de = Enmendado // Verme =

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Donna de Luana

En el año de 1777, el día 15 de Mayo, yo el Sr. D. Juan de Dios, Obispo de Badajoz, por el presente mandamos que se ponga en libertad a todos los cautivos que se hallaren en las prisiones de esta ciudad, y se les restituya a sus familias, sin que se les cobre cosa alguna por su rescate, ni se les imponga pena alguna por el tiempo que hubieren estado en las prisiones, y que se les restituya a sus familias, sin que se les cobre cosa alguna por su rescate, ni se les imponga pena alguna por el tiempo que hubieren estado en las prisiones.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a continuation of the decree or a related document.]





El Ayuntamiento de



DE LA CIUDAD DE BADAJOZ
EN FAVOR DE LA
DIPUTACION DE BADAJOZ

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a formal document or petition.]

[Large, stylized handwritten signature or name, possibly 'Don Juan de...' or similar.]





Diez maravedís

SEDOO VARTO, DIEZ MARAVES
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
D'VARENTA Y CINCO.

Diez maravedis:

Juan Casas de Sa



S. LEO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS,
DIEZ, ANO DE NUESTRO SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

En quanto esta carta de obligacion con
 viene como nos venimos lo por el qual castillo rrico
 una g^{ra} de basidas suma en las nasdesta al de
 la g^{ra} de la g^{ra} anag^{ra} con la venida que ante do de
 cosas pido al dho marido para otorgar y sura
 esta escritura. Et lo dho x p^{ra} castillo se le concede
 de la suso agura a cargo de la usenda todos tres puntos
 de Mancomunados dentro de cada uno de los dho
 y el todo en solidum renunciando como en el dho
 de la mancomunada de division de sus dho
 y en la constitucion como en ella se contiene de la dho
 de la qual otorgamos quedamos en no obligados
 de pagar a Juan Casas de Sa mercaderes de la dho
 de Cordova o a quien su poder oviere. En mill p^{ra}
 de moneda corriente los quales son por razon
 de los tantos que el dho ego por nos ha hecho merced
 y buena obra nos a prestado de otros damos y
 contenidos y entregados anra voluntad y renunciamos
 nos las dho de la entrega y su prueva y exco
 de la non numerada pecunia dolo y en ganancia y gal
 garemos los egos mill p^{ra} los quismenos de dho
 a diez de setiembre deste presente año. Los dho
 quitamientos el dho de san Juan de junio del bñ oer
 de sesenta y quatro y serviquesto dho paga
 dos en esta ciudad anra costa y con las de recole
 si pasaren los dho plazos y cada uno de ellos

Señal de la Cruz, ¹⁸² Paga Cond^e God^e
 semimano derecho de aver por fine 80 a
 escrita y noy ni berriz contra ella por don
 de m^o de terraz ni viene para fernese berriz
 si tanos ni mitad de ²⁰ Multiplica dos fuerza
 Inducim^o temoz ni en gan^o ni o tra carissa
 En este juram^o pedise abso lucion m^o de la on
 A susanch^o ni o cho fuer m^o perlado con ce semel
 que da da un lo haga de proprio o cho
 o de fortuna xendi nousase del par dem^o
 pena de per xura y de caer en cassodemen^o
 valer y toda via se guarde y cumpla y a escri^o
 y o jorgamos en la zidad de Hes^o en trem
 y o del mes de gumio semel so y da y
 on co e rendo to quando saliera
 farte y fiant lucas y g^o sa lguero vales
 y por lo d^o des oner y se no y se com^o de
 y m^o en va su d^o go y on y se com^o de
 fuer

yo fran luca y

[Signature]
 [Signature]
 [Signature]



SELOOVARTE, DICZ MARCA
DIS, AN. DE AGLY SCSICION
P LUCRENTIO P. C. N. CO.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]





SECCO QUINTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

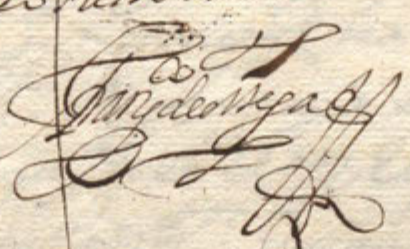
que se ha
de la
de la
de la
de la

En quanto se trata de Poder
Viezen como yo aname dia Muxer de Fran^{co} del
nte gaescarilano de suma y de destajuda de Serena
Condisencia que pi de Aluso dho para otorgar y dar
estuescritura de el dho Francisco de Ortega y Betor
presente se la congedo y prometo de la aver por firme, esto
La opha aname xiala a ceto y della usando. y yo
mi poder cumplido bastante quanto de d^{ro} se de
es necesario. Al dho Francisco de Ortega mi mar
especial mente para que en mi nombre pueda tomar
y tome agensio de quales q^{ue} Concesos Conuentos capel
lanias. coleturias o personas particulares. Las can
tidades de maravedis que quisiere y por ren
cuviere y juntamente con el Deman. Comun d^{no} o
y d^{no} meo obligue a la pagada de sus Corridos y se gu
vidad del principal y lo uno y otro en ponga a su
y Car que por la general sobre todas mis tierras arred
y por aver. y por la especial señale dellos los
pareciere obligan donde a en su seguridad y canes
miento otorgando para el suso dho y Deriva
en si los m^{is} que asi tomare, agensio en mi nombre
y otorgando recibo dellos. y la escrituras e le fueren
pedidas con todas las clausulas vinculos y firmes
y mis mismas renunciaciones de las fueren

Yematicas, Condiciones Salaries y de May
Requisitos que asentare y concertare y para la
Estadacion y firmeza de las escrituras conuen
ga, que siendo por el dho mi marido fecho
y otorgado des de agora para entonces Lo otorgo
y ratifico para que contenga y mis
tenga tanta fuerza como si el dho de
principal de censo. Lo otorgamiento de escritura y
hallare presente que para todo lo suso dicho y lo anexo
y dependiente de el dho mi marido y lo de el
que se requiere y es necesario conliere y General
Administracion entera facultad y no limitada
y Clausula de jurar. y Constituir, y Ale firmeza
de este poder y de lo que en su virtud se hiciere
y obligare persona y bienes de el poder de las dhas
de dha gestad en especial a las que en su virtud
fueren sometida y teno mi fono y en domicilio
otro que tenga y de nuevo fare y fare
si conuenerit de Jurisdiccion omnium iudicium
Para que a ello sea premien como por sen
tencia definitiva de juez competente pasada en
cosa juzgada y renuncie todo derecho
de Resdemi fauor de la y prohibe General
Renunciacion, y de el bere sano sena t
Consultorio y partida y de mas que son
en fauor de las mugeres de el suso fecho

Meauro el presente escrivano. E para Mas por
 Meauro por dros nros Señal de la Cruz e Hago
 Concedos de mismo derecho Deaver por
 fume este poder. E lo que en virtud se hiciere nro
 y nro nro contra ello por ya condenado te arras ni nro
 para firmas hereditarias ni mitad de Multipli-
 cados que ayndueg mientro temo nro en Sanon de
 Causa, ni deste juramento pedirse absolucion ni
 de la sacrosanctidad nro que ni perla e
 Me lo pueda conceder. E aun que serne con zeda
 de proprio nro, o de fortuna xendi nro sacrosanta
 nro medida pena de per dros de caer en caso
 de nro no haber y nro guarda e Cumplastre
 poder de que en virtud se hiciere. E lo que
 que en Magnitud de Serena. En tres de el mes
 de Julio de Millto. E para dros e de nro
 Pan manual de nro de Joan sabre y Ju Leon de nros
 de dros e los dros que do y fee con lo firmam
 de dros de nro dros =

Anamexia







Diez maravedis



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y VEINTI Y CINCO.

271
de regular de sabidas

de regular de sabidas

de regular de sabidas

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA Y HACIENDA
SECRETARIA DE ESTADO DE ECONOMIA Y HACIENDA
SECRETARIA DE ESTADO DE ECONOMIA Y HACIENDA



[Extensive handwritten text in cursive script, likely a letter or official document, covering the majority of the page.]

[Handwritten signature or name at the bottom right of the page.]

SEPTIEMBRE DE 1800
MAYOR DE LA CIUDAD DE BADAJOZ
D. JUAN DE GARCIA



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a municipal record or decree.]

[Large, stylized handwritten signature or seal at the bottom of the page.]

Lejos de hazer procurador era toves en su fgo deca uss a
 propia y esto es por raxon y porque cada vno de los siete
 re fery don sea pagado ino ventra y ena tre reales con
 que sea justa n los dizeos ser pientos y zinquenta y
 ocho rreca leir de que sea por con unno y entrecada a su
 voluntad renunzio las se y de las n trega y su p rucua
 de ception de la n numerata por unias in queda
 a mon que da sumag n los de os su spair n iel
 de otro gantes obligados a evizion ni sancament
 niorra n a n faion en manera alg por que n est
 firma o rorga esta zesion lasto y ca nra de pago y m
 para re zieren o nra ca nra de pago de l rgo o r gante
 e llas y esta se e n tienda a n or vna m i s m a c o s a y n o
 e p e d e r de los dizeos ser pientos y zinquenta y o q
 y da les yo q o m y lo firmo el otro pante que y o e l
 scrivano doy fe que con o n i e n d o t s x p o n a l d e a g u i
 la r u a n d e a g u i l a r y n o b a s t a n d e n u n g u i a t e s
 de n a n n e n e r a c i u d a d = e n n o = d e a = e n t r e n
 les =

Ante de mi Estabimna

[Signature]
 [Signature]
 [Signature]

281

4



Diez martes

SECCO QUINTO, DIEZ MARTES
DJS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

[Faint handwritten signature]

[Large handwritten signature]





SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO SEISCIENTOS Y OCHO Y VEINTI Y CINCO.

En quantos esta carta de poder vieren *Amor*
 Don Alonso por su Carrero y acheco Residente en esta
 de Llerena por lo guernero ca y Comandado y con jurament
 de la persona de Dona Isauel de o Campo y morrano Almirante
 de Don Alonso poder Cumplido en el negocio en derecho
 a Juan Gallego Vecino de la ciudad de Xerez de la frontera
 teniente para que en mi nombre y representacion
 persona queda a ser recibida y cobrar *Todo*
 y quales *mi* trigo ceuada y otras cosas que se me
 deuen y deuiere por ciertos de la villa de S. de la Franca
 quea administrado Alonso garcia mercader de quierne y
 mesmo a ser recibida y cobrar lo que constare en el
 en el por de las rentas de censos heredas y otros cosas
 tengo en la dicha villa y de sus términos y logua
 como quentas al dho Alonso Garcia = y otros
 quentas a ^{hermano} ~~filio~~ bonilla de lo que a cobrado en Almondores
 de las rentas y censos y otras cosas que tengo en la
 del almen de alrezo y de su término del qual y de
 otras quales y personas en cuyo poder pararen *mi*
 trigo ceuada y otras cosas de las dhas rentas las recibas
 y cobres como ansi mesmo las que se deuiere por los
 obligados y arrendadores principales = y de
 y recibas y cobre de Dona Isauel messia y de
 la ciudad de merida bñda de Don J^o de Bar gas
 uennero, lo que me deue y deuiere de a guisa de lance

Los corridos del censo De mill e m
cada un año que contra sus odo a sen e
Y así mismo fecha sobre De Alonso Val
Mirez vecino de la villa de Medina de Rioseco
e de otra qual q persona. Queda pagar, el trigo
e de otras cosas q se mediere de serre
El arrenda de las tierras q tengo en Ferrn
de la villa de de todo lo que se recibiere e cobrar
e de qual q cosa q parte de lo que da dar los
gan ducados e castas de pago. las cosas q se
Las fuerzas necesarias fide pagar e entre q
Renunciacion de las rentas de la villa q se gan con
Dyo las otras q se = e por quanto donia Isabella
De Guzman buda y vecina de la villa de Rioseco
del maestro tiene un censo contra los vecinos q poseen
en la villa de villa franca e por ar guen
Corridos que se deuan de espacio personas. Queda
branca causan de muchas costas e por que nra de
se cobran en algunas partidas sobre ay a biqui dacion
e de aver comenda de jurisdic. para escusar los
gastos que en ellas se hazen e de lo q se poder. Al
Juan giles q se e presente e con diente con la
susodha otra persona q se fuere parte, la forma
que a de aver en la biqui dacion de los e los corridos
e cosas, e en la situacion de la paga e de lo
lo que asi asentare e concertare queda e de lo q
e de lo que en mi nombre qualquier a escribi
de concierto e obligacion sin limitacion al

guma con todas las clausuras en autos y
 meras sumisiones y en de reyes penass a
 y demas requisitos que fueren por
 para validacion de las escrituras conenga
 que siendo por el susodho fho notario des de
 hora para en tence lo otorgo a pruelo y a
 q' fco para que contra mi y mis herederos y
 Santa fuerza como si me hallase p' de
 Si sobre qualquiera cosa de las agra referida
 fuesen necesario parecer en juicio lo haga el
 Juan gallego ante qualesquiera justicias y jueces
 de sumagestad eclesiasticas y seculares y q' da
 y haga qualesquiera excecuciones p' d' onces
 solturas en uargos de senuegos dentas y demas
 el viene con la posesion tan para de nobil
 y las continue y los demas autos y d' d' los
 y contra judiciales que conuegan a la
 y las cobranza tenga cumplido efecto
 y ello le do y el poder que senre y de neces
 con libre y General adm^{on} entera facultad
 y no limitada y con clausula de jurar y sob
 tituras y en quanto a en juicio y no en med
 y Reuacion en forma = y por causas como
 y me denre yo co el poder que di a fco Alonso
 gançiamies clauo para cobrar y arrendar mis y
 de Villa Franca al qual se le ha gançion
 esta reuocacion y no se ser q' p' d'



Diezmaravedis

SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y CINCO.

Para la firmeza este delo que en sus
 rebrotos y otras me obligo en forma
 con mis bienes auidos y poraver Mesometo
 a las dhas dhas de Dgo Juan gallego mesome
 here y deno mi foro de non dmitido y laes de
 conueneri de de non un judicium y a dille
 Mea premien como asi Pasade en cas a
 Juzgada deno todo r^o y le des de
 en fauor de la y prohibe deno en esto
 en Maridad de Herena en cinco de el
 mes de Julio de millto y dha en co el 2
 de to de Dgo de la fi con lo firmo dendo to
 qu de cabreo Juan fernand y cunido for
 fadardo emido de de de de = 2do = fulano = millto
 Heimanm = de de de de =

Juan de...
 Juan de...
 Juan de...

Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper. It consists of approximately 20 lines of text, with some lines being significantly more legible than others due to fading and the style of the script. The text appears to be a formal communication, possibly a petition or a report, given the use of honorifics and the structured nature of the lines. The script is dense and characteristic of the late 16th or early 17th century.

Handwritten signature or name at the bottom right of the page, written in a large, stylized cursive script. It appears to be a personal name followed by a title or a date, though the specific details are difficult to discern due to the cursive style.

103

Escritura

SECRETARIA DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ
CALLE DE SAN JUAN, 10
BADAJOZ



[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or official stamp, with a large, decorative flourish or scribble in the center.]





SECCO DARTO, DIEZ MARCHES DE
DJS, AÑO DE NUESTRO SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Yo el Sr. **M**aximiliano Dellezema en diez del
 Mes de Julio de mill e 500 e años
 ante mi escriuano y testigos el Sr. Don
 Martin Arias presbitero nro del ayto de Badajoz
 cesionario de martin de la miguiz a d m e del ayto
 y rentas del marques de la conquista Dno de poder
 cumplido el que es necesario a Blas de
 Morado nro del ayto es p m e para orden
 nombre en donde las cobranças de los buros de
 dno adm nra e enares y de las prisiones
 salta e enuargos de enuargos y de remates de
 tome la posesion y an paro y las continuas de
 de mas autos y de las Judiciales y extra ju de
 Monuen gan hasta que las cobranças ten gan cum
 de lo que de ello le da el poder necesario
 de donde se gace eni de d m e p m e
 de d m e y releuacion de d m e y de d m e
 de d m e con siendo de d m e y de d m e
 de d m e y de d m e y de d m e

[Handwritten signature]

8

Diez maravedís:



SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO,

177

En este lugar de Badajoz

Yo el Sr. D. Juan de los Rios
de la Real Audiencia de Sevilla
por mandado de su Magestad



Handwritten signature or initials on the right side of the page.

Main body of the document containing several paragraphs of handwritten text in Spanish, which is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. The text appears to be a formal decree or administrative order.





Diez maravedis:



SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDIS,
ANNO DE NUESTRO SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Escritura de venta de un terreno
de la villa de Badajoz
de don Juan de Alarcón



Yo el Sr. D. Juan de Alarcón, vecino de la villa de Badajoz, por este presente declaro y certifico que he vendido a don Juan de Alarcón, vecino de la villa de Badajoz, un terreno de la villa de Badajoz, sito en el barrio de San Juan, con sus linderos y derechos, por el precio de ochenta y cinco reales, que he cobrado de él en efectivo. Y para constancia de lo anterior, he firmado esta escritura en la villa de Badajoz, a los diez y seis dias del mes de mayo de mil e setecientos e noventa e tres años.



y lo hermanados de uno y otro semana
 y para todo tiempo lo que se ha de
 entender se dirá por mi alma o lo que
 se ha de ser de uno y otro. El día de mi
 fiesta si fuere día de fiesta o día de
 iglesia de las cosas de que viene por la
 quiana y se pague la limosna a costar
 de cada uno.

y se dirá por mi alma y se seque
 de los misos de cada uno.

y se se dirá por misos de cada uno de cada
 uno de los de cada uno.

y se se dirá por misos de cada uno de cada
 uno de los de cada uno.

y se se dirá por misos de cada uno de cada
 uno de los de cada uno.

y se se dirá por misos de cada uno de cada
 uno de los de cada uno.

y se se dirá por misos de cada uno de cada
 uno de los de cada uno.

y se se dirá por misos de cada uno de cada
 uno de los de cada uno.

y se se dirá por misos de cada uno de cada
 uno de los de cada uno.

y se se dirá por misos de cada uno de cada
 uno de los de cada uno.

y se se dirá por misos de cada uno de cada
 uno de los de cada uno.

y se se dirá por misos de cada uno de cada
 uno de los de cada uno.

y se se dirá por misos de cada uno de cada
 uno de los de cada uno.

y se se dirá por misos de cada uno de cada
 uno de los de cada uno.

y se se dirá por misos de cada uno de cada
 uno de los de cada uno.

Todo lo suso dicho para raras de esto y desta escritura con
 el idos losos y plazos y qualquiera de estos como va
 dho y no en otra manera por que esta es la no an
 desta la o hazedula y escritura exequi e ser de
 fado en la ya de los dho quatro mil quinientos y
 noventa y un reales = y luego dize que non lo
 dho Antonio Carrasco non es yero y maria zi
 menez su muger la suso dha con licencia de nra
 cedula e cota de bido adho su marido para que a
 lo que es en esta mención conzedida e fada e fada
 y boren a herada y nra de mancomunados
 de vno y cada uno de los dho y boren de y
 el dho renunciando como ren^{on} las leyes de
 la mancomunidad divisa y rescusion. muer
 constitucion como en ellas se cada vna de ellas
 se conne autendo serido leida esta escritura por n
 el presente y no confesaron ni rola y boren
 ya y verdadera y auer y vivo e y dho m
 go martin losañinos con licencia de nra
 y nra mentero y rados y auer y vivo e y dho m
 dia de la fecha la quenta de los dho y r
 parte deviendo los dho quatro mil quin
 cientos y noventa y un reales de todo lo qual
 siendo nezes se dan por conntos y nra
 y ados a nro suyo renunciando las leyes de
 la y nra y y nra y nra y nra y nra y nra
 dho y en gado y nra y nra y nra y nra y nra
 lo dho y nra y nra y nra y nra y nra y nra
 gar al suso dho y a quien no poder o viere los



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDÍES,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

En quatro mil quinientos noventa e
 noventa e tres reales y veint y nueve
 que la primera
 a deses dia de navidad de esen presente año y la
 segunda dia de san juan de junio del venido de esen
 y quarenta y seis y asinze sivamenti a o rto y
 ta les plazos las otras seis pagas que la ultima
 a deses dia de san juan de junio de esen y a nueve
 que es quando en nro da la a per a puerros y pa
 ra ados en esta cuñ a costa de los suyo qor y con las
 de la averan y a los qor plazos y cada uno
 no pagare pagara a la persona que en nro
 a la cobranza a esta y a los partes quatro
 zientos mrs de a la rra en cada un dia de lo
 mes en su parte en la venida esrada y en el
 a la real paga y por los qor a los se les
 y con sola la declaracion de la persona
 que a no vinere en quien lo difere nre se
 van de a rra y a tres mrs an nre m
 a de a la rra y para lo suyo y a los qor
 como qor son cada uno por lo que le ma de
 a con sus partes y viene a di con podo a la
 a su rra de su ma de nre a la de la a rra
 de a la ma y a tres mrs otro foro a su rra
 y a su rra y a la ley de con vener de su rra
 a su rra o nro mrs a su rra a ello se



SE LO OTORGO, DIEZ Y CINCO
DÍAS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
VEINTY CINCO.

a premien como porra di finitiva de puez con
de hñn basada en cosa juzgada ne m no endos
y le res de su favor y la que prozime qe m y
la dha maria zime nes las del ve le rano sse
natus consulto y demas que son en favor de las
mujeres de cu yo e fer se avise yo el no y para
mai firmeza. Juro por dios nro y seña l de la
cruz que si yo con dedos de su mano dore qe de
de ser por firme esta scrita y no y n veni ca
ma por non desu o n a rras ni vie nes Parra
fena se se reditos nimitad de multiplicados
fuerza y n dizi nro y mormiengaño n n rra
causa ni pedit de m jurando a esu su y m
nirrelazion a susan ridad n nro qe
nirrelato que se lo pueda con zeder ra un
se se con zeda de p nro m o u o a de fer n r a z en
si m o u a r a d e s t a l. N e m o p e n a d e p e r z n r a
g d e l a e r e n c a s o d e m e n o r v a l e r y n d a v i a
se g e y c o n p l a e s t a s c r i t u r a d e o r g a z o n
viendo qe Juan Rodriguez calderon fan de vergara el
mozo y diego de casar de rrazu idas y los otros qe yo el no
yo se que con lo firmo yo con mingo nro y los otros qe
an nro carrasco y maria zime nes sumuger v n r e g e d e z e n
no rauer =

Donnigomar

Donnigomar

Donnigomar



Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.





SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Majidad De Serena Excmo. Inuend
 El mes de Julio del año de noventa y cinco años
 anteriormente vestigio se hallan para a B. de esta
 no en poder de un p. el Dec.º en que se a en el
 con p. a procurador del numero de esta ciudad para q.
 en su nombre en el to. de la cont.ª y am.ª de el
 espana ab.º cat.º como marido de Ana de la R.ª
 heredera de bienes por q. los de la R.ª de
 quando fue a cataluña ha q. los autos de el
 ju.º de ex.º y ju.º que conuen gan el to. de
 se acauentada las instancias de el to. de
 el no de necesario con clauula de jurar de
 sustituir de releuacion en forma de lo q. se
 otorgante de el s.º de fee con to. de la R.ª
 de el s.º de la R.ª de el s.º de la R.ª
 de la R.ª de el s.º de la R.ª

Señalada
 de la R.ª de el s.º de la R.ª

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA
Y ENCAMBIO DE MONEDA



[Faint, illegible handwritten text, possibly a letter or official document, with a large, loopy signature or flourish in the center.]



805
amibolunrad renunzio la ley de ella enroga
Supruena de exepcion del anonimera a pecuni
me obligo a la curia y saneamiento en tal ma
nera. Lo dicho me fue requerido deales me conecir
y les era pagado donde he de las ditas hasta la
posesion de vicio no teniendo efecto el pago de
dere y restituyela dha cantidad de lo que me
go En forma consuntiva a las justas que son
de renunziacion de la ley de mi favor y la que
fue fecho en la ciudad de Merida de 22 de
de Merida de 22 de mayo de 1512 y que ven
y rindas y el notario que yo el escrivano
yo fe conozco lo firmo siendo testigos Juan Sanchez
de trece de edad y grande aguilas vob de racion

Don Juan de Merida
y mentos de

Don Juan de Merida
Donal de Merida



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS,
DJS, NÑO DE NCLY SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Yo el dho Alonso fernandez de Mesa y doña maria alea rra conyugados
 desta ciudad de badajoz por su propia y libre voluntad y consentimiento
 de las cosas puestas del dho matrimonio para otorgar esta escritura
 yo el dho Alonso fernandez de Mesa y doña maria alea rra cada uno
 por lo que toca otorgamos nro poder cumplido y
 ante Juan de d. esnejes del dho lugar de
 badajoz presvite vezino de la ciudad de badajoz
 para que en nro nombre y representando nras personas
 e vea admitir y admitir las cosas de memoria
 nros en la ciudad de badajoz en diferentes cae
 ya venidas o de aya rra a la persona o personas
 y por los ptejos y que se oren y conyugados
 otorgando y haciendo lo que en nro favor
 y qualquiera otros con las cláusulas y condiciones
 firmadas y firmadas de nros señores de fues
 y en las penas señaladas y de mas de que
 se fuesen pedidas y de qualquiera de las
 tales penas conveniga y si en el caso de
 fho de badajoz p. entonces otorgamos a p. nra
 mon y nra señores como si nos ya nra
 presentes de n. con declaraz. en las cosas
 y grandes principales que se en la villa de
 Juan de Respedes de a de poder venidas y nro
 dadas a rra nro nro nro nro nro nro nro
 forma en las cosas de las cosas nro nro nro
 dha doña maria alea rra como de nro

Diez maravedis



SEPTIMO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y VARENTA Y CINCO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





Handwritten text at the top of the page, appearing to be a header or title, though it is mirrored and difficult to decipher.

Main body of handwritten text in a cursive script, covering most of the page. The text is mirrored, suggesting bleed-through from the reverse side of the leaf.



Alors desuma mesj alus de la epa de
desenda y remitiendo do no en el
y Gane d'aleris conueniente de
Ludraun por el de ceano nos
conpresendos en las prem
de las cosas d'ales d'ales
bien como por si de las cosas
Luz gadar en todos los
favor de la epa y de las cosas
de la en la ciudad de Ser
de las cosas de la ciudad de Ser
de las cosas de la ciudad de Ser
de las cosas de la ciudad de Ser
de las cosas de la ciudad de Ser

Judice de la ciudad de Ser

Donal de la ciudad de Ser

215



EL REY DON ALFONSO X
REYNADO EN LA CIUDAD DE BADAJOZ
A VEINTIUNOS DIAS DEL MES DE JUNIO
DE MIL E CINCO CIENTOS E CINCUENTA E OCHO

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



COMUNIDAD DE ALFAREROS DE BADAJOZ
AL SEÑOR DE ALCAZAR DE SAN PEDRO
ALFAREROS DE BADAJOZ



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a petition or legal document. The text is written in a cursive script and is significantly faded and obscured by ink smudges and stains.]

Sac
er
du
met
es
de
do



SETOO VARTO, DIEZ MARAVEDIS,
ANNO DE MILY SEISCIENTOS
NOVARENTAY CINCO.

Saque de
Lafhaenpal
trelto d'ip
saco esta escu
para en ven
te de agosto de
1595

Yo Juan de la Cruz 88^o de la Audiencia de Oroyo
Debo y me obligo de pagar a Francisco Capata
Herrero. B^o destajudad o aqui en su poder o uenere
cados de bu en amonedada corriente juntos en un
paga el d^o de santamaría de a g^o de el d^o 88^o
de 88^o de quarenta y seis, puestas y pagados en esta
ami^o costa con las de la cobrança los quales son
Ya cony de arrendamiento de dos buegas el Año que se llama
Limonde color berme^o de el otro toledo de color tubi^o
Del d^o buego y de quarenta y dos para labar becher a
sementera presente que cumple finde abril de año
de quarenta y seis a precio cada Año de sesenta ducados
me no de queme de y por consenz^o en d^o g^o
amido limitad ten^o las leyes de la entrega y de p^oueua
de se p^o en d^o de lo y en paño de el primer
de mayo de cada año de quarenta y seis, e de bolu en
de los espas buegas tan buenos como los vecinos a se p^oueua
e g^o y de bantar de ver las aguas y pastar la yerua
an da unale g^o sin per^o juicio de fl^o de d^o m^o uieren
de su en ferme da de entre g^o de tiero de carne
si f^ore por mi^o cul pale pagare tras y fare por
ca da uno veinte y cinco ducados que es su justo da^o
de lo que se mee^o de como por el precio se d^o ueren
damento si no cumpliere los suso ego o g^o se
de lo se g^o e a la persona a fuerca de
de cobrança a la g^o de 70 tras parse ocho d^o
el salario en cada un d^o de lo s. a se o uenere hasta
la d^o de pagar sobre que se en la nueba

Item a cada salario de lo cumplido
 oblige mis personas y bienes de poder a las
 justas designadas en esta Real Cedula
 de Garcia renuncio todo lo que me toca
 de lo que se ha de pagar de lo que me toca
 de lo que se ha de pagar de lo que me toca
 en esta juzgada teniente de los señores
 mi favor y la que progre General de
 la en la ciudad de Serena de los señores
 Mes de enero de mill e ochocientos e cinco años
 de el Rey ante que yo el Rey en su nombre
 en el mes de un 2º de un mes por el Rey en su nombre
 siendo yo. El qual de quito la dº de los señores
 Cueva Barrios de los señores

D. Xpoual de Guzman

D. Alonso de Guzman

415 El Dominio directo lo cedo y renuncio a tra
passo en el dicho Blas bernardo de cañal del qual
do facultad para que por su autoridad o Judice al mien
te tome y aprehenda la posesion de dichas Tierras
selado y por el otro gamiento de esta escritura
de titulo posesion y verdad de esta adiccion = y me
mientras que lo ha de ser o de derecho me Constituy
por un Anquilino tenedor y precario posee y
para le acudir con los frutos de esas tierras todo el tien
po que viviere. y Confesso y declaro que esta Donacion
no es simulada ni es de ellos en
nientos sueldos aureos. Malles y pone y en cast
que se gada desde luego la y por indigna
da y de ximamente manifestada como han de
Juez competente fuese fho condiamos año de la
de maso temidades del dho y amador abun e
mientos y poder al dho Blas bernardo para que cae a
cuando que reconozca y excede de lo referido
en mi nombre la pueda y resignar o balga com
si o personalmente lo hiciesse) y prometo y me
obligo de abez por firme esta donacion y no
boarla por testamento Codicillo o escritura publica
ni en otra manera tacita ni expresse
al gande y en gratitud pobreca ni otra causa
sobre que renuncio la re y de la donacion
y menisao general. Año de todos los
viene por lo qual vino en pobreza no balga
y en quanto Confesso y declaro me que van viene
Bastantes con que congruamente me pue
sustentar y para el cumplimiento y firmeza de lo a que
contenido obligo y persona y viene a vida y para ser



Diezmaravedes

SELEO QVARTO, DIEZ MARCA
DJS, AÑO DE MILY SEISCIENT
Y QVARENTA Y CINCO.

155
Señe Decretados. como por lo p^oncipal sebu que Venimos a rre
Lapremagiu. de los salarios y para lo cumplido. Obligamos a
personas y bienes. auidos y poramos. damos poder. a la justicia de
Mag. en especial a las de la ciudad de Llerena Venunciamos de los
cultengamos. y ganamos. y la ley sit. con beneñ. de N^ora Señora
Omⁿium p^ontium. para que a ello nos apunien. como por sentencia
de finitiba de juez competente pasada en forma juzgada. y con
por nos. y para de su Mag. Venunciamos todos derechos y leyes
nuestros favores. y la que prosim. La general Venunciacion para
Hogamos. en la ciudad de Llerena. a N^ora Señora de diez
mill. D^ocientos. D^ocientos años. y lo otro antes
pp. de N^ora Señora. doi fee que congo. Lo firmaron. siendo E^l Rey. a
de N^ora Señora. In^ommoz de laues. a N^ora Señora. a N^ora Señora
V^o de N^ora Señora. Desde claracion. en la casa donde se con
preponen los d^o de diez. de diez. de diez. de diez. de diez. de diez.
Señe m^o acostumbrado to los d^os

Alonso
de Herrera

Guillermo

Don Alonso
Don Alonso

Sequiera agoradores y nverna de los yvenidos de qual
Sequiera de cesar e fijos y otras partes en los breves y
que asientare y conzertare azer los remates y otros que
En min' para su paga y de los otros ganados que asienta
Sequiera a los regidores y en la forma y con las condiciones
de las salarios y de mas requisitos que se fueren en
orden y para la validacion de las escritas con ven
ga = orrosi para que en el Placon de la concordancia se
de mis devotos orrosi que en la forma que asienta aqui se fue
vidas a nesas y conzertare que fueren de un año a otro
En la forma de ejecución e provisiones en los regidores y
de matres de vieneso me la gose en ganancia de esto
como asimismo de las de cesar e fijos y de mas que en
min' con grave y buerere y lo continue y lo de mo
a otros y diligencias que ovieren y en las que ovieren
De con venga en la forma que lo ovieren en la cunplido
e fijos que ovieren lo que lo ovieren en la forma que ovieren y
a otros y de los de cesar e fijos y de mas que ovieren y
de un año a otro y sea taxada y firmada como ovieren
La forma de provisiones a los otros y de los de cesar e fijos y de
de los que ovieren y de los que ovieren con su yvenidos y
de los de cesar e fijos y de los de cesar e fijos y de los de cesar e fijos
facultades y otros que ovieren y de los de cesar e fijos y de los de cesar e fijos

Jurar y servir en todo lo que se le mandare
 y no obrar en lo que se le prohibiere en el tiempo de su
 gobierno lo referido en forma de la afirmacion
 de el y de lo que en su virtud se le obligo en persona
 y viene en todo y poder a las justicias de esta ciudad
 especial a las que fueren comarcales y reñ. mi for.
 y con y comizilio y la ley no convenier de que con un
 juicio para que a no en el tiempo de su gobierno
 finitima de diez con que se le para a en cosa que
 cada reñ. todos los y leyes de mi favor y la que prozede
 general. Y enunciazion y a si lo que en la ley
 de mera y no de el mes de agosto de mi favor
 y de la quince años y el otro que se le dio
 con que lo firmo siendo yo Juan Garcia de la
 y Juan de las riberas y el otro de Diego de la
 y de la ley de mi favor y de la ley de mi favor

Domingo de
 Juan de

[Handwritten signature]
 Juan de la Cruz



14

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTAY CINCO.



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

...y...
...pa...
...les...
...

La ciudad de Venena a tres del mes de agosto de mill e seis e
y cinquenta años ante mí el Sr. D. Pedro de Regules villa mayor
de vino de Madrid en de Juan e aprita de venavenu de vino de
y en vino de res poder y libranza del Sr. conde de castilla comenca de
la obreria de castaña y a un del Sr. gobernador de la provincia de
lo qual en rega traslado signado de pie Sr. scriu. confesio de he civil
y mente y con fien del conçejo de la ciudad de Venena y del capitán Diego
de caldona m. un. de pos. y esto nombrado por mandado de Pedro Guillen
calderer vezino de la ciudad de Venena y quinientos e veint e quatro
libras de oro en moneda corrada q. p. se dieron de D. y cinco
mill e quatrocientos e quatro reales que se contaron en esta ciudad
en virtud de orden de sumas de las quales se pagaron ciento e quin
y e a rovas y D. y quatro libras de oro en el d. h. m. e. s. e. d. o
por un año y entregado p. auct. sus requerido. Al m. d. y con fien
en presencia de mi el Sr. D. y cinco y de que se oyo de los
carrade pag. en forma y lo firmo el oron. que de las reña se
con un. de las o. no. ho. poder. dando t. e. p. on. de. A. G. R. A. N. O.
pacheco D. h. de la vera sabre N. de Ser

P. del Villar

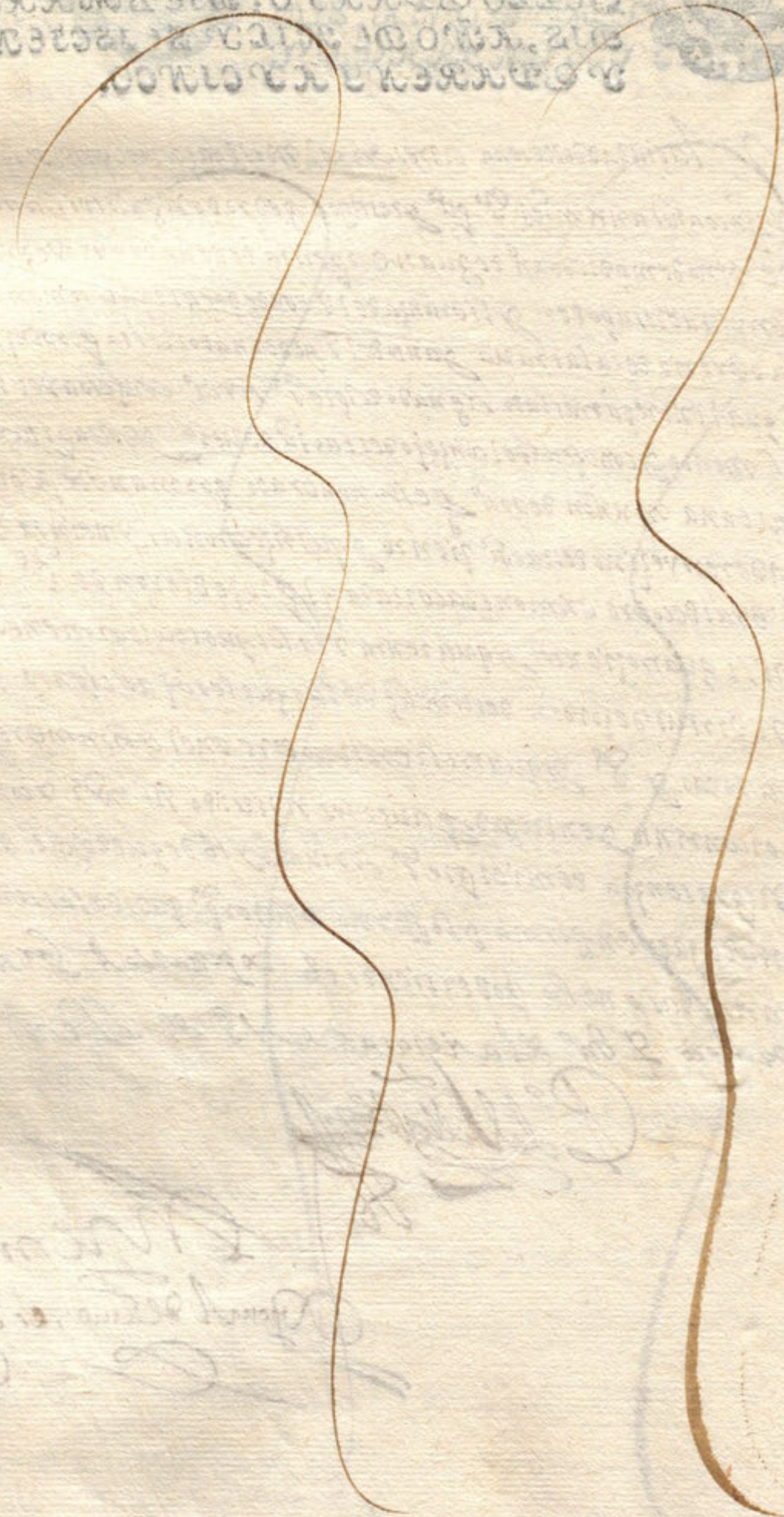
...
...
...

757

En las matrices de

14

SEDEO OVARIO. SIERA BARRERAS
SIS. KMO DE. SIERA BARRERAS
S. BARRERAS S. BARRERAS



Faint, illegible handwritten text visible through the paper, likely bleed-through from the reverse side.

Faint handwritten text at the bottom left, possibly a signature or date.



Y cada cosa qd dello otro que se castra o castro se
 depaga las mrs finiquito con las fuerz qd se nerez
 fee depaga y entre ga o renunziacion de las le de es
 de Ma que valgan como si yo las otorgase y si para
 la cobranza fuere nerez parecer en juicio lo haga
 ante quales qd justicias de su magestad o de sus
 curaciones pri stiones ventras y remates de bienes
 qd omen la posesion y an paro de los y las continuan
 qd los de mas a vros y diligencias Judiciales
 y esta judicial que conuengan hasta que la cosa
 de las dhas unquenta quinuenta y quatro mis seris
 ciento y treinta y dos mrs tenga cumplido e fe
 que para ello se do y el poder nerez con la usual
 de jurar y sustituir por su cuenta y riesgo y
 de elevacion en forma que se fe en la ciudad de
 Merena a veinte y nueve dias del mes de agosto de
 mill y trescientos y noventa y cinco años yo el notario
 que yo el no do y fe conozco lo firmo sien do
 testigos don alonso de rrejo apoual de ag y guan
 de agui lar vob desta ciudad =

Juan Bricelj

Don Alonzo de rrejo



DELLO DARTO, DIEZ MARAVEDÍS,
AÑO DE MILY SEISCIENTOS
Y OYRENTA Y CINCO.

Magdad De Serena en siete de

mes de setiembre de mill y seiscientos y quatro

quinientos años ante mí el escriuano que yo tengo leant

da: marçelo Martinez vecino de re xido

perpetuo destajudad en nombre de duarte fernan dez

asentista de suma. En virtud de su poder de que

entregatraslado de lo que por quanto se o

duarte fernandez. udo de auer de suma. tres quenta

cientos y sesenta y ochomill trescientos y tres

y quatro m^{ns}, que le de lla; de los quales, el

Donse bastian sanbrana de di' l'allo bos der comi' de

sumageitad de di' funto, ledio libranca para

Cobrase en los m^{ns} del R^o donatibo gracioso con

los vecinos destajudad de su partido sin dirones suma

consu ynterbençion en la paga que cumpla por su

manera de gusto del año pasado de seiscientos y

ochos, (de estos dellos) se le estaban de uer en

seiscientos y cinquenta y nuebe mill quatro

ochenta y ocho m^{ns} usando de ese poder y libranca

confiessa a bei vecino de suma. de d' d' los

donatibo por mano de Antonio de arria labrancia

plez del, los ochos seiscientos y cinquenta y nuebe

mill quatrocientos ochenta y ocho m^{ns}, en estaman

¶ Dineros de Contado ochomill
ochenta y cinco reales en dos par
tidas, la una de siete mill y setenta
y uno de la otra de mill y catorce
y dos mill, que ballen doscientas y setenta
y quatro mill y ochocientos y noventa
y dos mill de bellon

2090892

¶ Mائةcientas ochenta y quatro mill
y sesientos y noventa y seis mill en es
crituras y bagen once mill trescientos
y once reales de bellon en estamano

¶ Una contrata de diez y nueve
dos Juan de la Fuente menegon
y Juan de la Fuente regular
Vº de la villa de los santos
de ciento y quatro
Cada uno setenta y seis san
Juan de junio deste presente
año de fha en los santos
en veinte y quatro de mar
ço de dicho año ante Juan
Vº de la villa de los santos
de donatario y al canse del
depositº de los mill de

0140 h

¶ Otra contrata don fernando de carabias al
Vº de los santos de ochocientos
y diez y nueve
y ses mill por cedidos del
arrendamiento de la yerba
de las dehesas de la villa

Villa plaza san miguel y
 Nauidad de setecientos
 y quarenta y cinco pami
 rad se fha en los santos
 On veinte y uno de marzo del
 dicho año ante Francisco
 Nrosalguero — —

0819 R. 6.

Dra. Contra don Diego de
 Cerana xal Vecino de los
 santos de setecientos
 ochenta y quatro R^{os}
 y seis m^{rs}. a los m^{rs} m^{os}
 plazas y por la d^{ha} bayesba
 su fha en el dicho día
 Veinte y uno de marzo an
 te el mismo scrivano —

0184 R. 6.

Dra. Contra Don Pedro
 de porres Saabedra Vecino
 de d^{ha} villa de setecientos
 y noventa y quatro reales
 y seis m^{rs} por la d^{ha} bader
 ba a los mismos plazas
 su fha en veinte y uno del
 marzo de setecientos y qua
 rentay cinco ante el dho
 Pan^o Nrosalguero C —

0694 R. 6.

Dra. Contra Don
 gonçalo de montoya
 B^o de los santos de setecien
 tos y noventa y quatro
 R^{os} y seis m^{rs} a los m^{rs}
 mas plazas por el aron

Diez maravedis



SETOO VARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MILY SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO,

del mientro de esagerba
de ha en el mes de abril
quando ante el referido

0694 n. 6.

Otra contra mara saber
nandez briedade perro
hernandez becerria y pe
dro diaz becerria subyco
como su fca doi. vi. de los
santos de doscientos
veinte y dos realces
y veinte y ocho m.
del resto de su donatibo
placo el dia de san
miguel de septiembre
y quarenta y cinco
de ha endos del mes
de abril del año ante
el mismo C

0222 n. 28.

Otra contra el qº de la un
de fuente de cantos de
quinientos y quatro
tornos que resta de bien
do del donatibo que ofre
yeron sus vecinos a suma
placo el dia de san juan de
junio de sesenta y
quarenta y cinco de ha
en la sega de la



SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILY SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

A doce del mes de mayo del año
ante Blasus ante p^o

Usos de

Ordo contra el q^o de la N^{ra}
de bien bendida sus capitula
res como particulares obligados
de man comun de mill
ochocientos y sesenta
y cinco q^o quedalen sesen
ta tres mill quatro
y diez m^o que estaba
de biendo del donab^o con
sus v^o s^o s^o b^o s^o b^o s^o b^o
magesad y la q^o s^o m^o g^o
deser^o Deser^o y qua
renta y cinco su f^o r^o
en Madhu^o e m^o p^o m^o e
de mayo del d^o ho año ante
manuel h^o s^o p^o —

10865

Ordo obligacion contra
La ciudad de Herrera sus
propias y rentas dese
tecienta mill doscientos
y treinta y nueve m^o s^o
que se obligo de pagar a su
mag^o dal d^o ho duante for
Asauer al d^o ho duante for
cincomill y quinientos
Noventa y dos q^o

185
de bellon que balen ciento
yno bentami ll cien
y veinte y ochom^o supla
co el dia de san miguel
de setiembre deste present
ano de seis cientos y qua
rentay cinco. para cuya co
branca se entregara la de
ella sea escritura a otro
segunda para que sume y
cobre el resto que son qui
nientas y diez mill
cientos y once mill. Otro
tardía de san miguel
del año venidero de quatr
y seis su fecha en lle
rena a quinze del mes
de julio del dho año
de seis y quatro y cinco
ante Joseph Ruiz de
balsera escriuano p^o y
de la^{on} de Herrera con
y potestad p^o de todos sus
propios

50592 R.

Todas las dhas escrituras suman
monran los ochos trescientas ochenta
y quatro mill quinientos y noventa
y seis mill que juntas con las doscientas
y setenta y quatro mill ochocientos
y noventa y dos mill que aze recuerdo en con
tado suman y monsan las ochos

Seiscientos y cincuenta y nueve mil 232
quatrocientos y ochenta y ocho mil
de Restarian debiendo al dicho Duque
de la libranza de que da y ha men...

de la cantidad se dio por consentido en el
gado aru de luntad. y por que lo que cantado de llo no pare q'
de presente teno las leyes de la entrega y su prueba
se pidiendo la non numeraza pecuniaria y de
la entrega de las escrituras e ban mencionada al
del dho dho fe que se hizo en el presente
del dho dho cargo carta de pago y finiquito en
forma (favor de sumagestad) con declaracion que en
la cantidad de esas escrituras o parte de ellas no se puede
recobrar a niendose guido el dho dho marcelo
en el del dho dho fe o quien por el fuere parte de
las unas e executivas hasta mandamiento de pago

tomar posesion de bienes sin perder y...
tiempo lo que asise de xare decobrar selo a des a
de su favor sumagestad en rregando a la parte de su
magestad las escrituras y dho dho e executivas
e in dho virtud como a gores se deben ha ce r p
deyo Duque fernandez en xmal m. La dho
dho dho dho dho Juan donce de
familia de dho dho dho dho martins
de dho dho dho dho dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho

Juan...

Donal de...



Diez maravedis



SETOOVARTO, DIEZ MARAVEDIS,
ANNO DE NUESTRO SEISCIENTOS
Y OVARRENTA CINCO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

si conbenerit de Re omnium suorum cum
dellomea puermer como per lo dno qd pa
rada en cosa juzgada venidos de dno
El m^o f^o q^o 2 la que prohibe q^o hen^o
de f^o ha en la ciudad de Seura en tu
de dno de mill 80 q^o dno

q^o dno organte q^o dno dno dno
con f^o m^o un 2^o asur riego q^o dno
Nos auer siendo lo q^o dno de dno
Juan de Sular Pedro Sibera ore
Testante en esta cu

1^o
Xpoual de Sular
Xpoual de Sular

Alm^o
Xpoual de Sular

928
Benda Bra Eldo don a
a Maxia dea Noa
Auto Benda ta peti Bion por amerced
Licençia lizençia do Francisco
de toro gra zero de la uer
de san tia qo pro uer de la
de rouin Bria mando que sal
de hadona ana ma ma dea
da na que de clare no
Buen con uenidos en a pe non
non su No pro do lizençia
de da re ar ya q de ceo m u m
de un f l o m a Bion con q
de y o x r i c o s d a r o n a d d e y d e
a r o n o r j d a s a l a p a l e
de da co m i s i o n a q u a l g u i e r a
n o r a x i o d e l a a d i e n b r d
de f f a c o n u n f l o m e d e e l
a d m i n i t a d o r e t a d e a
de r a p r o x e e n g e s t i m o e n t
de u e n a e n d e d o e p d e l
de u n i d e r e n j d a d i n c o r
de d o f a n b i c o d e t o x o d o r r e
de n m a n d a d o l u i r a p a l a n o
de l l a r e n a e n a d i a d e
de m e r d e a g o r t o d e m e e r r e r r e n t o

De

De Sacapellania que fundo
donamaria namixe B.

Don Boanavia de valenbra

De terrero veriden deen sima

nuda peccandys que por daret

de doniana dea da ma bruda

de doni beret de ma Ba

de sinader to Ciudad de

de re vende se eden a steno

De smee vogo bren

De mtraea de de la de

de peccaria que de un de pontado

de Francisco que dea no

de buera ma de a mandado

de un fono bion de a no

de a venido a mino riza que

de por parte de a non que

de ego de de bino de vien

de a de dido de eden a de no

de smee vea de la de

de a rida contra de

de a de venion de que

de a de bacape ma ma

de a de mar de de de de un

de a de de en persona de

de a de de de con de

de a de de de de de

de a de de de de de

de a de de de de de

Yo Benigno Pareiro del
Dono Don Juan de la Cruz para
notario

M. de Navilla de quien vendi
me Jacobo de la Cruz de
de agosto de mil e sesenta e
de quarenta e cinco e
noto que el auto de camera
de la Real Audiencia de
Madrid en guerra e
de traslado a la Real Audiencia
de la Real Audiencia de
que en el Real Audiencia de
Madrid de la Real Audiencia
de la Real Audiencia de
de la Real Audiencia de
de la Real Audiencia de

En el dia de la Real Audiencia de
de la Real Audiencia de
de la Real Audiencia de
de la Real Audiencia de
de la Real Audiencia de
de la Real Audiencia de
de la Real Audiencia de
de la Real Audiencia de
de la Real Audiencia de
de la Real Audiencia de

De Sino de un repio da de
 los dños de sacob de un torques
 a pedido a z exco doña anamaria
 deo para a Ciudad de ouri
 berredera de las bar por se
 vti de un pñore de la de a
 dia de toda junta de oca
 en venen sus con em d au
 de mipe a Bione de gual
 se mandada a la do a de
 a non p e r e r e g u e r e r e n d
 d i f i c a r e a r u m p e r m p u d e n d o
 g r a n i d o l a g u a s e c u n d a
 a n s i q n o t o r c o n t r a d d e p n d
 a n c a n r a g u e n p r d a n o
 p o r m i p e d i d o = p i d o a b u e r a
 m e r B e d r o n d a r S u p a r a d d e l
 B i o n e r m a n d e q u e l a g a d o n a a n a s
 m a r r i a l d e s e l a S i n f o r m a B i o n
 p r e d e n e o r e s i d a d a r a
 l a S i n p o r t i o n d e l a p r e n e o
 d e u e r m o e r g u e r e r e t a r d e m
 l o r r u s t a j i o d e S a c o y a c a p a
 p i d o q u a n d o p r o r g t o l o q u e
 c o n v e n s a q d e l o c o n t r a r i o
 d e s t m o n i o d e l l d d
 d e n e s e r o a n t e b d

10
9



Donosse de abo
 la costar que aco
 guere sedre ena Benro domree
 area ser de laca
 que fundo don amauo samura
 de guere a dmi n d r a d o r d o n d p
 de can de mar = donia ma de
 a d ana bux
 si no vner con de m d o r o n
 fu x t i m e d o r e d m g u e r e a
 p o r a n e b a d e r t r e n t d
 re que guere d m p o n e r
 de benio r o n p r o p i o r t u d o
 l i m e d e d o d a c a r g a q d e l l e d
 m i m o d e i n f i r m a
 d o n a n t e q u a t e n i e r e a
 n d a r i o d e p a o d i a n c i a
 d e a r o n o r e o d m d
 a d e r d a n a r c o d e l d e r o
 d e m i l u i z a p a r a n d
 m l a b u d a d e e l e c t o r a
 a z i n c o d i a r d e
 m e r e e r e d i e m p e s d e m i e s
 d e s i z e n t i o d q u a r e n t a
 d b i n c o a n i o s d o n i a m a m a x a
 d e a d a n a p a r a l a m g m



Do

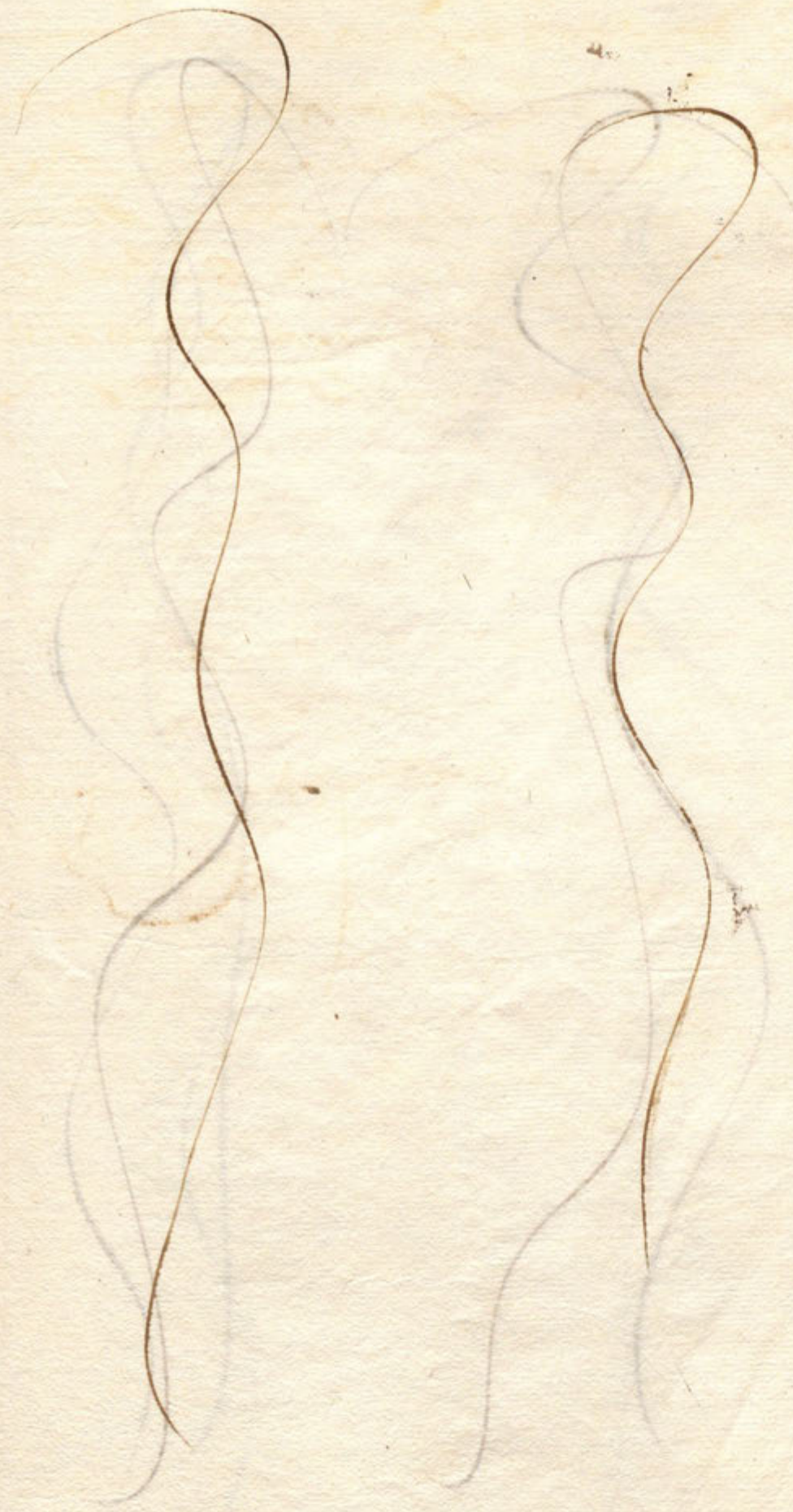
Dho Martin Rodriguez Barthe
 de Binodeta Ciudad de Ambico
 Lordes de Avanceme de deoregan
 Madro Budadesse ena
 me loy dia rexe Bivobur a
 miento en forma de Boanpor de
 de Binoyaxido per petubdeza
 Ciudad de leopio a dno jannaxus
 y promocio de de Bivverdad y pre
 juntado de renore de p
 Si no que cono sea la dya da
 a na maxra dea d d ana Ciudad
 de donri Bivverdad dea d d a y
 de Binodeta Ciudad de a re
 que las ar d d a tiene y por el
 go vienaru nos exorio las
 casa p m Bivverdad que tan
 Macalee de san dia p
 de de de que va e d rando m re
 duca de d porer m m b u ena
 de y uro de qua t r o m re e
 y g u e m e n t o s q t d r e a r e a
 de de n t a r o r e s a r a n a
 va na r e s p a r t i d o d e d e l a
 Ciudad de m e r i d a y n o r a r e
 que se va a c e r s e n f a c a r g a d e

Mando como el de Caragan
 Siempre sea en
 Para que en la conformidad de
 lo pauto en el presente que se ha
 en virtud mandamos dar y demos
 y se que el y en la virtud de
 en virtud de la merced de
 y se que en la virtud de

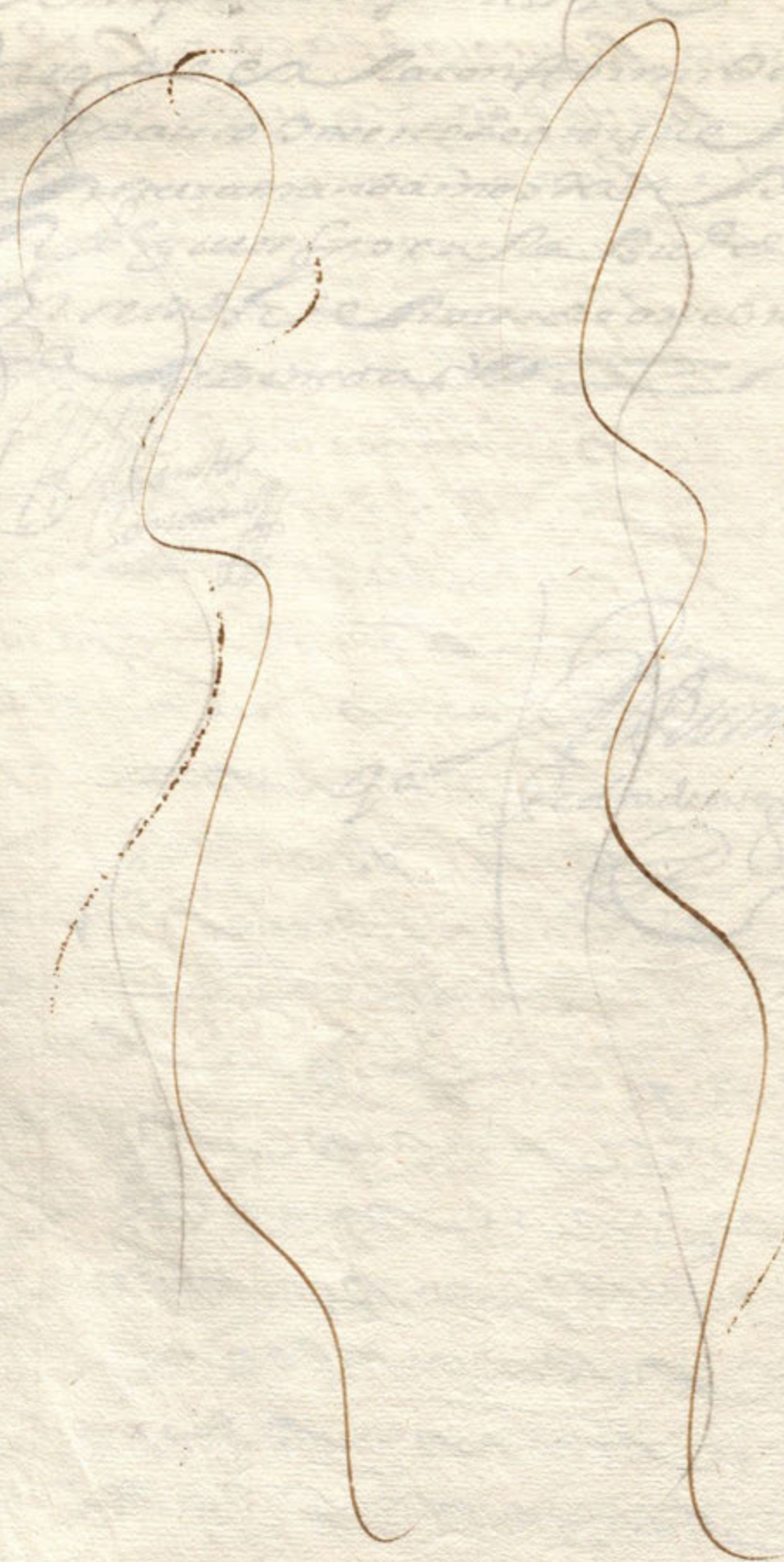
Alonso
 Caragan

Yo Pedro de Caragan

Handwritten text on the left edge of the page, including the number '10' and some illegible characters.



[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century.]



[Faint, illegible handwriting in a cursive script, possibly a signature or a list of names, covering most of the page.]







SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS,
DJS, AÑO DE MILY SEISCIENTOS
E OCHOVENTAY CINCO.

En quanto se ha caído de la Nueva Inp[ro]p[ri]a
de diez censo de tributo al Vedimie de quitas de renta
Comonos dona anamaria de aldamabrida de don d[omi]n
Juan de bestre bidaalgo de salazar don xpovaldes alazar don
benito de salazar don abeatriz prudencia sus her[ederos]
y todos vecinos de la ciudad de llerena en virtud de l[icencia]
de don p[ro]curador esta pro[curador] y autos de ella
precedieron y todos asentaron de

Aquí los autos

De la qual legalisencia usando p[ro]curador de mancomun
Abordeno y cada uno de nos por d[omi]n p[ro]curador
insolidum renunciando como ren[unciaron] de la
mancomunada de b[er]n[al]de y de curtion y nueva
constitucion como en ellas y en cada una de ellas se con[stituyeron]
por gamos y benedemos y damos en d[omi]n p[ro]curador
por furo de heredad desde agora para siempre jamas
la ca p[er]tancia que fundo don a maria
Camirez de guisca p[er]tancia Juan arriasa de la
presuiter d[omi]n de l[icencia] de las Indias y don d[omi]n de
Cardenas su d[omi]n y aguren fuere parte y es a que
seis mil quatrocientos y sesenta y cinco en com[un]
y medio de renta y censo en cada un año de a se
comenzar y comienca a correr desde el día de la fecha
y a ser endos pagas cada una de tres mil doscientos y
de sesenta y cinco y medio y la primera a ser

249

Jildeo Macace es andi ago b...
Concassá de los Capellanes de semor san...
go de casas de don aleonora m...
Cinda el seces Juan el año...
El D. D. millouca os

Mi Ducados de merite principal en un juramento
quatro mil quinientos e treinta reales de
renta en cada un año sobre la salca del partido
de mendida en cauera de mi la ega don a ana
María de alvares Logomí mario

Do los quales egos bienes son nuestros
propios sobre todo el principal del juramento
ferido estan cargados de diezmos de ducados del
censo de que se pagan de nosa casa a una
del monte e libras de obra carga de censo
de un peno memoriam e carga de
Missas no de otra pteca e portales

Declaramos de seguramos de a sem...
de pagar este egocenso nos obligamos
de guardar e cumplir las condiciones
de gravamenes de

De mereamente con condición de los egos
que nos los emos de tener bien labrados e
para de el one ceso de manera e bastan...
de mramen to e no den gan en diminucion
de no haciendo que el capellano adm...
de que se de ga capellanía los que e amant...
de reparar e labrar por el costo



Diezmaravedis

SELLO D'ARTO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHO EN TU RINGO.

Se autanai consolada de caragion
Ala persona por cada mano corriere
en quanto se fueren de los a modo
de dragueta

Con condic'ion de los derechos ni parte
degun de ellos no loemos de poder tener
ni en manera alguna en manera parte
ni de un sin la carga de este censo de persona
de gallana y abonada y no de las prohi. y de
en derecho de labensar en manera de
de otra manera se hi o ier ser en un
guerra y de ningun dador de fecho de
pueda de los mellos aun que esten en poder
de tercero y mas poseedores de lo qual no a de pa
sando min'io del esar a ninguno de ellos

Con condic'ion que quando quis fueren
de un y quitare este censo a de ser jurado
y no de otra manera y auisando por mes
dos meses antes al cap' o a ma
de la ca p'ccancia para que en el inter
bus que persona a y se deba a dar y parte
los dos meses de positando los o no
tres mill o quocientos y nueve reales y
ochocientos del principal de este censo



SELLO OVERTO, DIEZ MARZO DE
1750, AÑO DE NUESTRO SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y CINCO.

Con los contenidos de sede venen contra el subdito
ante el realado e cesario de esta provincia
de que el dicho su el to de cuando el congreso
de este nro. y nuestros bienes de los de go te ca do
de res de la pagada de senosa se en de gar
es tu es cri tu ra con car ra de pa go. In si que
de den cion de chan gela cion en forma

Con condiccion que dentro de quarenta y
primeros siguientes a probada de rasi fic ar a
esta es cri tu ra don die go de al ba na y sa la za
pres bi tero bi xo de mi la rra de Doña ana maria
de Al dana y pasados seamos a pre mias
de lo por to de rigo se de

En las que las cosas condiciones de conca
de a un se llas y n po re mo si tu a me
y amo se te go cen so de con fessa mos
No a au do n ra de la fa use ni en gan o
de los cosas tres mil lo co cen so y nue ve
deales de och o mil que asi emos de
Es el justo valor del principal de los cosas
de tres mil que las cosas de res en sa y cin co
mil y medio por ser a rra con se a be y n re
de mil el mi el an con forme a la pre mias de
de suma y. En caso de

83
Balga de Mademassas Mas bal
En qualquiera cantidad que sea
hacemos gracia y donacion de ella
a peccados venia pura per fesa y no
bocable de las que el dho. llama fha en so
brios balce de las sobre tenencia y no
Las leyes del honra mienso
fha en carta de al. Cala de tenares que
hablan en rra y de las cosas a se com
pando ben den por mas mienso canha d. de la
Mitad del futo precio y desde luego no se de
Dimos quitamos la parte mienso de
Con poral tenencia propia de posesion y no
no que atri amo y teniamos a los dho.
Dienes y potecados y do dolo en
quanto al asuente principal este censo
y sus corridos lo cedemos teni y dho
passamos en la gaya peccanta a que
han y patrona a quien damos poder
cumplido para que por su auerion de
Judicialmente comera posecion
en el Interin que lo hacen el fho
y de dho nos constituimos por sus y no
quidamos tenedores y poseedores y no
obligamos a la obicior y saneamiento
en tal manera que sobido a los dho
y potecados el principal deste censo y a
seguir y sus corridos bien pagados



SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDIS, COTO DE MILY SEISCIENTOS
PODERRANTAY UNCO.

En quantos esta carta e poder viene como Donna
 Marmara de Alana viuda de Don siñ deste esalaga
 Destacidad de Herena otorgami lo de
 Cumplido el que de no es necegi a Francisco luro de Alca
 Mercaderes de destacidad esp mente **EN MI**
 Nombre para el mismo **EN SU FHO** y Causa propia
 Vecina y Cobre del tesorero o de positorio **EN MI**
 partido de la ciudad de merida **EN MI** y persona
 cuyo cargo fueren mil quatro cientos e diez e nue
 berreales de los que e de aver de la renta el año
 viene de ser de quarenta e seis del juro **EN MI**
 situado las casas de la casa en mi cauega **EN MI**
 marmara de Alca que se recibiere **EN MI** y cobre o tor que se casta
 o cartas de pago la to **EN MI** y quinto con las fuerzas ne a su
 fe de paga y en nega o renunçacion de las letras de la
 balgan como si yo las otorgase **EN MI** y la col
 fueren necesario parezer en juo de lo haga ante quales **EN MI**
 que fueren de sumagestad eclesiasticas **EN MI** y se glare el
 con las priñones posesion **EN MI** y remase e serne el
 y demas dili. necesarias hasta **EN MI** y la cobrança de la
 cantidad tenga el fecho que **EN MI** y ellos le doi de poder necesi
 con el le cedoren **EN MI** y ras passom **EN MI** y acciones **EN MI**
 personales **EN MI** y secutidos **EN MI** y ordinarios **EN MI** y de ha **EN MI**
 con **EN MI** y om procuradores **EN MI** y cartas
 propias esto es por **EN MI** y con **EN MI** y de los tanto **EN MI** y qual
 trocientos e diez y nue berreales que resto de **EN MI** y al **EN MI**
 de Luis de merca de rias que esa cada de su casa de **EN MI**
 y entregada am **EN MI** y de luntad **EN MI** y ren. las leyes de la en de ga **EN MI**
 prueba **EN MI** y excep **EN MI** y el de lo dengam **EN MI** y **EN MI** y **EN MI**



Diez maravedis

SEPTIMO, DIEZ MARAVEDIS, A NO DE AGILY SEISCIENTOS Y OCHOVENTA Y CINCO.

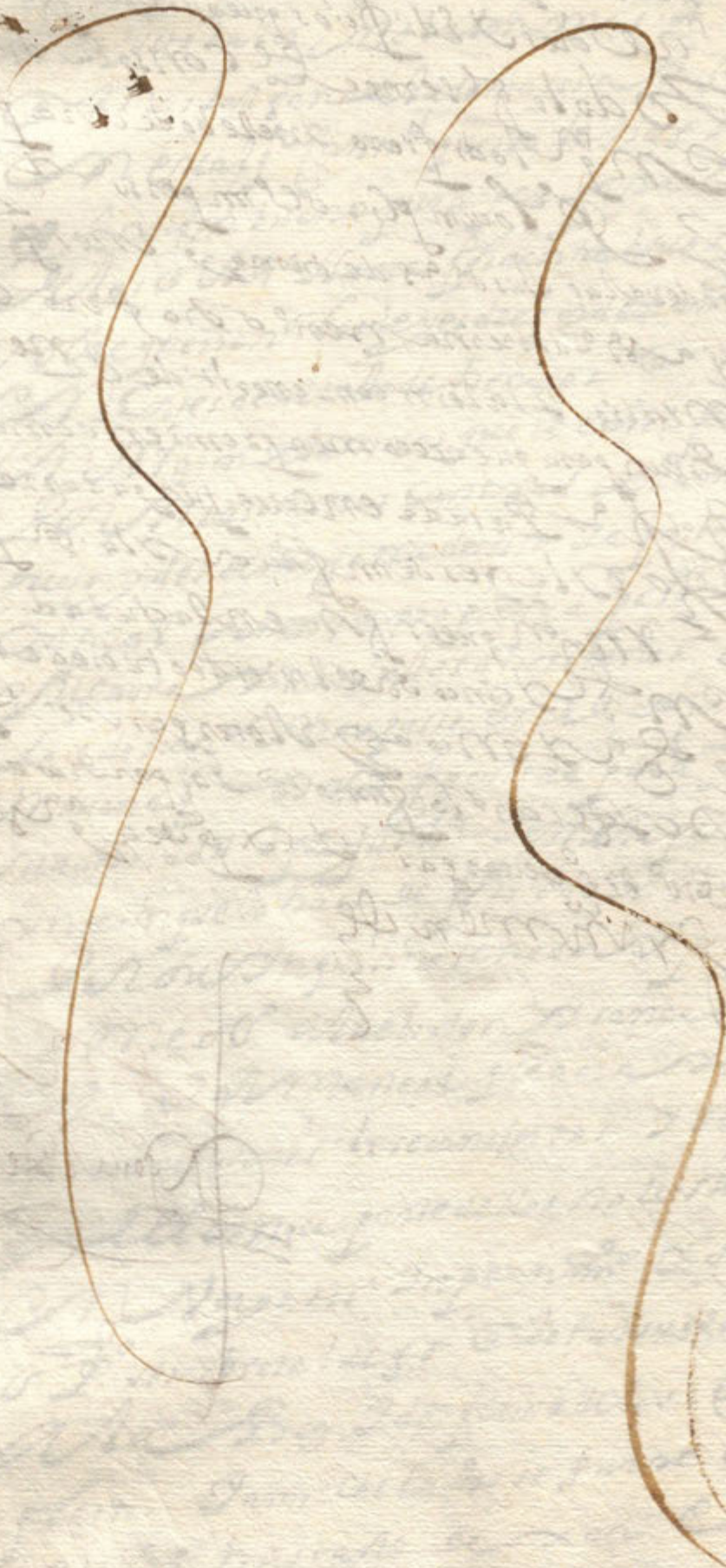
En quanto esta carta se oyo
 Dizen como do Francisco mendez
 perpeno de la villa de reyna otorgo a bono
 venta real por su de heredad de se a ora
 para rem su xam a Francisco millen m. cum
 re de per de la casa para el sus heredes
 de sus res presentes y futuros y para
 ellos o bien causa hitulo de una con en enal
 manera es a un pedaco de tierra al dno de la o li
 termino de la aguililla de los foz en senda durabine
 Contreras de m. m. de las casas y tierra
 de sauel hernandez buda de de reyna
 y otra tierra de los fanagos en senda durabine
 el chornillo de Contreras de m. m. de los reyna
 de los pablos y de la aguililla y una casa
 de reyna termino de reyna al sitio de las casas de reyna
 dando foz al m. de con pax en de Juan millan de los
 y enores de pedromateos con todas sus en reyna
 de salidas susos con bndos de reyna y sus m. m. de reyna
 en tanto le pertenecen de foz y de reyna de reyna
 con gade con reyna de reyna. En peno mem a m. m. de reyna
 de m. m. de reyna de reyna de reyna de reyna
 es f. m. de reyna de reyna de reyna de reyna
 claro de seguro por precio y con reyna de reyna
 y cinco ducados que por su compra de los f. m. de reyna
 han me cada y pagado en m. m. de reyna de reyna
 de que me da y por con reyna en reyna de reyna
 de m. m. de reyna de reyna de reyna de reyna



Diez maravedís



SE LLO QUARTO, DIEZ MARA
VÉS, AÑO DE MILY SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.



No cense principal de su ve...
en posesion de cargo xeneral m...
to de sus bienes ausidos de poraver...
peyal derogualo xeneral Ni por el con...
antesandienca fues a fues a con...
el contrato de los bienes de fues de...
de expressades de fues de

Una tierra de sitio de la oliva termino de...
dedos de ensenbradura linde con...
de M... de las cas... de tierras de...
de una de las de la de...

Una tierra de dos de ensenbradura al...
de Chorrillo linde con tierras de...
de Alonso pablos de...

Una casa para termino de...
de las cas... de los de...
de Juan millan y Cas... de los menores de...
de las tierras de...
de Juan Mendez

Una tierra al sitio de...
de ensenbradura en el...
de una de las de...

Una tierra al sitio de los parrales de...
de ensenbradura linde con tierras de...
de las tierras de...

Dos pedagos de tierra al sitio de...
de tres de ensenbradura linde con...
de Juan millan y tierras de...



Diez maraucoles

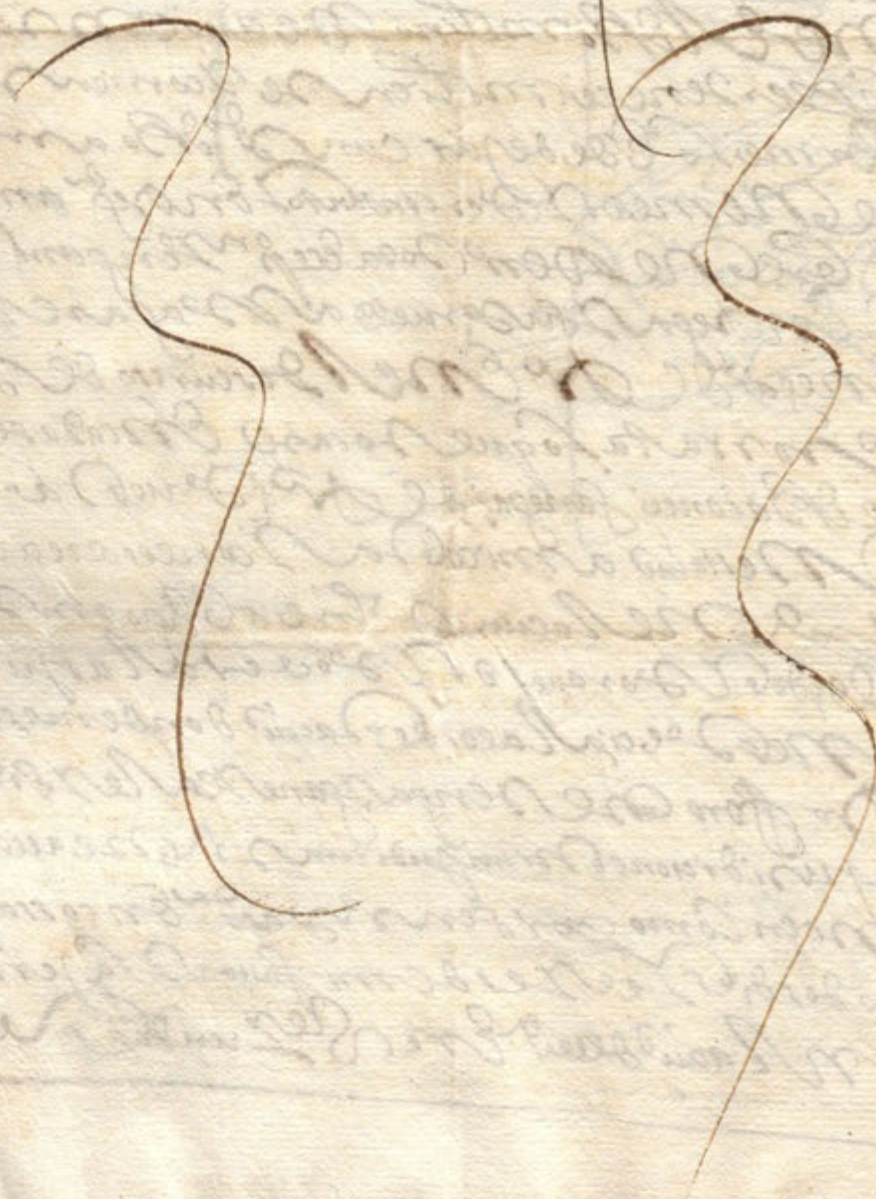
SECCION V. CERRTO, DIEZ MARCOLES DE
DIEZ, CERO DE DIEZ Y SEISCIENTOS
Y OCHOCIENTOS Y CINCO.

Principal deste censo y sus corridos locales y en
 el trayo en el dicho fin mende y se de
 facultad para que por su aut^a y judicial^{de} Mense
 tome la posesion en el interin lo la de
 lo cae^{do} me constituy^o por su ynqui^{to} no tiene
 y poseedor y me obligo a la Victor^{ia} y
 neamiento en tal manera que los ag^{os} y r^{es}
 y potecados el p^o este censo estaran en preseguro
 y sus corridos bien pagados y ellos ma^o par de
 ellos no lesere p^o esto en uas^o ni en p^o
 y miento y de real d^o y como d^o y al d^o
 labor y de fensiyama^o costalos se guize en
 todas y n^o tancia^o ai ha tal de dar en la en uas^o
 posesion y no lo cumpliendo assi no subrogan^o
 como en Carasso me obligo de subrogan^o
 obligare en su lugar vienes bastante sobre d^o
 seguro le bolbere y estimo y los ag^{os} y r^{es}
 y d^o de p^o deste censo y corridos erie
 se desieren conmar todas las costas y otros dan^o
 y ntereres y menoscaos y se e^o neren ss el
 guido y n^o creido por todo lo q^o seme^o
 con sola y de claracion en quien lo r^o pero
 y de lo de otra p^o de a^o para lo cumpl^o
 obligo m^o persona y vienes d^o y poder ab^o
 y d^o de suma gestad en es^o y a^o

El Perme... de Jazein como...
de... de... de...
de... de... de...
de... de... de...
de... de... de...
de... de... de...

to Al... de...
de... de... de...

de... de... de...
de... de... de...
de... de... de...
de... de... de...



Presente escrivano de oficio en la ciudad de
 Madrid a diez y siete dias del mes de
 Mayo de noventa y quatro años
 se conf. firmoun las dhas. cosas por
 nosauer siendo el nono tirado Miguel
 de Guzman de la qual se acuerda =
 Juan de
 Lafuente

En la ciudad de Madrid
 a diez y siete dias del mes de
 Mayo de noventa y quatro años
 Miguel de Guzman



Este año 7^{mo} de y fechora lo firmo nendo yo Gaspar de
Sancho de Ortega ygonal de aguilas y de ro y nua

Ante mí
y nudo

Donal Destuaries



SELETO, VARTO, DIEZ MARAVEDIS,
DIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
POY CRENTA Y CINCO.

[Handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document. The text is dense and difficult to decipher due to the cursive style and some fading. It appears to contain names, titles, and possibly a list of items or a narrative.]

Don...
de...

[Large handwritten signature or name, possibly 'Don Juan de...' followed by a flourish.]

REPUBLICA DE ESPAÑA
GOBIERNO DE BADAJOZ
SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO



[Faint, illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]



SEPTIMO, DIEZ MARAVEDIS, A VO DE ALCALDE SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

En quantos esta carta de poder vea en com
 Daga martin el mo co 88º de la uillades de Dna P
 Mi y en nombre de los demas vecinos de la egera
 Presto boz de caucionotoz go mi poder cumplido el
 Que es neces a x ponal martin flores lucas de
 quirones y regorio de la o s d duane areas pro cu
 radores en corte de suma q d a cada uno y qual q
 No solidun es p mente para que en mi nombre de
 Mas vecinos de egera se parezcan ante suma q d d
 de sus r consi sumas y tribunales y donde
 mas se ante q s. y representen como la Insecucion
 de las r honrrarios de la equa de Dna
 esta cauada y el cantaro de las in pilorios p
 de ve cumplido los cinco años y p dan y di
 pli quense des pache de provision sobre carta
 para el Sen'or Gouernador desta provincia
 haga de nue boz insecucion de alcades y
 r narios de la egera en la forma
 que se acostunbra a fazer y recien en t r h a l
 de provision y sobre carta de gan los de
 marautos y mi y di r z y e a r a n
 d i a l e r e n e c o n u e n g a n n o s t a e n e s e a c a u e
 lo suso ego en toda Dna s o d l l l
 les de r e p o d e r n e a s c o n c l a u d u e a e j u r a t
 y sortitus y releuacion en firma de lo
 Daga y firma y Daga con to

Verdadero y legitimo heredero de don Juan de Salazar

Don Juan de Salazar

Don Juan de Salazar

Don Juan de Salazar

Don Juan de Salazar

205





PHILIPPO III. el Grande. Rey de las Españas;
Año xv. de su Reynado. Sello Primero. cclxxvii. mis. para
el año de A. D. C. xxxvii.



SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En quanto se ha cantado... de censo y tributo al Yedimr... En su nombre y en virtud del poder que me otorgaron... Lugar a quien de su nombre se escano ante...

Aquí el poder

Del qual se poder usando digo... de este lugar de rianerra seo curro ante... En pena de... de mill reales... de caudales... para el... que asi han ocurrido... de este lugar... de mill... de la parte que... de tres... de tres... de tres...

195
A Perderi Qdes po dlar como abia començado
glar de xaciones de los exanderes Qa no
gpoirelle ser brram asuma con lo q fue sculto
por auedados asis factoria de a rreal
de pagar de penducados acjertos y la bod
des pache su drcencia d r facultada d ho
Mi parte para que para el fecho de pagar
de asis facer los egos en penos qdresse
Maracensis los egos veinte d ses mill
Nomas de la persona o personas con ce x ad
Comunidades d g l estas omores terros qdresse
q dresse dar a r racion de a veinte mill m
millar qn amenos de a y amida a los precios
q los hallarse con queno ex ad iene sea terrosa
obligando d potecando de lo la parte de la eg
de hessa de brar de hessa cesan p d r
dientes de hessillas del ar corno car ca e
Tratena otorgando quales quiera es cri tur a
Qn que su magestad Inter puso su au d r r d a
de creto rreal como de dchar rreal facultada
Consta firmada de la rreal mano rre qdresse
dada de su ande otalora qdresse en secretan
su daza en cara goza a ocho de jucci
de este presente año de M d l e haes del temo
siguiente.

Aguila de facultad

Qdresse de m d o a esta q d d a abus car p
sona qdresse a censto a r r ho con e f



SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDÍES,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Quarenta y seis y la segunda y no
fueron de sesenta y quatro y de sesenta
y as sucesivamente año en pos de año y paga
en pos de paga hasta que este censo se
firmar y quite puesto y pagado en estado
en poder de la casa don amara y como a costa
del dicho censo y con las delecobranza
y esto es por rraon y que por la compra y venta
de este dicho censo en virtud de este no es
de facultad recibida de la casa
don amara y como. Lo dicho censo es
de sesenta mill reales en moneda de bellori del
quales medio y por contento y en rregal
a mi voluntad por aue los rreos de
con efecto en presencia del presente
criuano publico y testigos de cada una
y entregado el rreoscribano de los rreos
rechos en mi presencia y de los rreos testigos
El qual dicho censo principar y sus rreos
Usando de ego poder y facultad
en fongo rreos y cargo general menor
sobre todos los rreos propios y rreos
del rreos q. auxdsi y por aue y en que
La obligacion general de rreos que





SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

La especial ni por el contrario anse
anidendo fuerza a fuerza con grado
a contrato y poteca por especial de expressa
potecales bienes contenidos en el
facultad de sus frutos y rentos que son los de

Primeramente la dehesa debrar en que tiene comun
idad con los y de las casas de
Quintelasco

Y en las dehesas de san pedro = siete de trece
el ar conocar de Cabezasserra en que tiene
Comunidade los conaxos de
Las casas

En quales otros bienes son propios de dicho con
ce de mi parte sobre ellas estan carga de
ciento y sesenta ducados de suerte principal de
censo de medim y de que se pagan de todo

Los menores nrosos de Juan de todos
de quinto y son los bienes de otra carga de censo
devea en peno memoriam cargo de mi
sas binculos ni mas cargo ni de las po
teca especial ni general en nota de
y portales en el dho nombre de claro de seguro

Los otros bienes de aemas de
conce de mi parte pagare los con

Este censo le otorga a Guardara de ...
y ...

Y finalmente que si a qual ...
plaza y no pagare el dicho censo ...
de los corridos deste censo ...
maria romero pueda despatchar con ...
persona ...
conquinientos mil de salario ...
Y para de los que se oviere ...
paga por los quales se ...
como por lo principal ...
esta persona que a ello fuere ...
el que nombrare ...
y ...
con declaracion que los ...
en cada uno de ellos ...
en ...
sin enuargo de la decima que ...
mayor en los ...

Y en condicion ...
y ...
y ...
y ...
y ...
y ...
y ...

270

Yo Juan que costare e el dicho conde
consolada declaracion de la persona de
cuya manso comere en el dicho
Nombre de ~~frances~~ de ~~relebo~~ de ~~la~~ ~~quieca~~

Y con condicion de los otros ~~premed~~
Ni parte alguna de ellos no sea de poder de ~~dar~~
donar trocar ni cambiar parte ni ~~revertir~~
sin la carga de este censo de persona e ga ~~llana~~
y abonada no de las prohibidas en este censo
y la venta en manera que sea de otra
manera se hiciera sea en ninguna de
ningun valor y efecto que pueda e ~~revertir~~
en esos bienes aunque es en poder de
tercero y mas poseedores en ~~la~~ ~~parte~~
dominio del qual sea poder del ~~parten~~

Y con condicion de la ~~parte~~ e ~~ga~~ en ~~esta~~
toda esta escritura no pueda prescribir ni
prescriba aun los ~~condos~~ de este censo ni
recobren en diez y siete treinta ni ~~mas~~
años y tantas quantas veces pasare la ~~parte~~
prescripcion con senos a correr de ~~nuevo~~

Y con condicion que dentro de tres años
en el siguiente el dicho conde o ~~su~~
oficiales and ~~redimir~~ y quitar los ~~condos~~
ciento y sesenta ducados de principal de ~~los~~ ~~resos~~
de ~~el~~ ~~rego~~ Juan pablos ~~de~~ ~~la~~ ~~parte~~ ~~de~~ ~~los~~
y rridos de forma que sobre los otros ~~premed~~
solo ande quedar cargados ~~de~~ ~~los~~ ~~resos~~





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Juan de Dios de la Cruz
por el Sr. Jona. de la Cruz
de la casa de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz

Juan de Dios de la Cruz
de la Cruz de la Cruz

[Large decorative flourishes and scribbles]



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDÍS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y CINCO.

Yo Juan Gonzalez de Contreras, D^o Establecido
 y aduenma guilla de Jorge de Meo de paga
 a Don Juan de Arromero binda de su mar de
 el atore de su po de rre ca lora dice de
 de moneda con junta en una paga el da de
 Maria de a gusto de san benidero de ser
 puros en su ca amicos ta con las de ra col
 con dedos bujes el uno blanco de ro rru
 de la suso garrejos arrendados de
 menteray baruegera que hasta prims de ma
 de lo año de quarenta y seis que es de le de
 los dos bujes como los que se pue dan e
 canzar de uer las aguas y pastarlas de
 con dar una de gra de m per xno de flacos de m
 viende en fermedad, le en de gare aier de carne
 de por tori culpa pa gare por cada buje de
 de no duca dos con pesos en su pta de al
 de todo lo que me d por anteros de en
 mi voluntad en las le de sera en de g
 de puecare xap m de lo de en la no
 de cumplir de m pens de ven sabidos de
 de ser de p de ralas sus de de duma de
 de las de sta ciudad en de no fino de m de
 mis de la es de conuenir de de un p de un
 de ma de bello me p m m con
 de no pasado en cosa jur de
 de en todos de de de de m favor

278
La Caprosuey de nra Señora en
la villa de Herena a 8 de Mayo de 1602
deca de mill e quatrocientos e tres años

Por el Organte que se ha
de dar con fin de un casamiento e por
de como se ha de dar e por el
de la guarda de los hijos de esta villa

1º El Real C.º de Indias

El Real Destinario



SEPTIMO, DIEZ MARAVES
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y CINCO

Yo Juan de Herrera en ante mis dias el mes de octubre
de mill seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el seruiuo
de fe no publico y ruygo Dona Maria Comero de la districion buida de Joan
Martinez de la Torre Comomadre y tutrix de Manuel y Joan
sus hijos menores y de loho sumario de cuyatutela y curaderia de
fuidiscernida por la Justicia de suyo el no doffe de suyo
herederos que los dho susdho son de Alexandro Marulo marti
nez su aguelo de Alexandro de suyo con veneficio de y nben
tario de suyo con feo que la ultima y quarta que abia entre el
dho Alexandro Marulo y su ptoval m flores familiar del
santo oficio de suyo de el consejo de ordenes de suyo es como se sigue
quarta entre suyo ptoval m flores de Alexandro Marulo de suyo de suyo y nben
de diez e mill seiscientos y quarenta y quatro que se fincio la ultima
a su muerte de loho Alexandro Marulo que fue por setenbre de suyo

A de aver de Alexandro Marulo

- ~ Tres mill novecientos y ochenta y dos reales y quinientos
maravedis en que alcanco en Madrid la ultima quarta 309 82²²
- ~ Mil seiscientos reales de plata de que se le tomo en
quatro de febrero de suyo de loho de suyo m flores
a favor de suyo de suyo de suyo de suyo de suyo
por los recibidos de Andres de suyo de suyo de suyo
- ~ Mas quinientos mill novecientos y ochenta y tres reales y quinientos
de loho de suyo que lemitio a loho de suyo m flores en el
vaso contra Simon pangaron y con otros de suyo de suyo de suyo
gares otorgada en torreon en doze de abril de suyo an
de Pedro de Santiago escribano 1509 86⁸
- ~ Mas cinco mill seiscientos y diez y ocho reales en notacion
de suyo de suyo de suyo de suyo de suyo de suyo de suyo
otorgada en doze de agosto de suyo de suyo de suyo 5061 8²⁹

15. Ben mas honre mill quinientos y cinquenta reales
del Pelton contra Antonio Sidalgo y su hermano
de santa cruz otorgada en villa de Medina en
este año ante Frandortega

11058

Mas honre mill trescientas y noventa y cinco reales
que Juan barrozan en trego en diferentes partidas
en contado en malloho xptou flores y asuca fuero

11039

Plato Suma lo que ha de aver el dho. Scandro Maniel. = A de aver 1 m.

10600 quarenta y ocho mill quinientos y treinta y dos reales

48053

de un m en pelton y mill y seis cientos reales de
la tabla qual satisface el dho. xptou flores con
los q. = que debe el dho. Scandro Maniel

Debe

Cien reales que el dho. xptou flores pago a suon
Quiz de soba y sube traduccion de henro de ste ano

010

Dos mill y doientos reales que el dho. Scandro Maniel
lo cobro de la comunidad de uigura de uon

2020

Quince mill y ochocientos reales que cobro el Man
garia contador de la mesa Maestra qual debe a
el dho. por los factores de los fuecos al dho. Ant dho
sal dho. y aunque la partida era de Quiz de nube
mill y cinquenta y cinco reales los tres mill doientos
y cinquenta y cinco y cobros en quenta pasada

15080

Dos mill reales que en trego el dho. xptou flores a don
Diego de cardenas por su carta de sus dho. maris

20

Mill y ochocientos y treinta y un reales por subra de
Pente y ocho dias a Borse de gari

1083

Cinco mill reales en suere de mayo a Quarto fernand
de I de alcane de quenta

50

Dos mill reales por otra de 19 de mayo a llien Boan san
chete y pome

20

Seiscientos y quarenta y cinco reales y tres mis
y otra de dho. dia a Juan de torres

0948

Tres mill doientos y treinta y ocho reales por otra de llien
de mayo a don Conbio de gorida

30278

Cinco mill reales por otra de veinte y cinco de junio a
dres fernand de I

50

Docientos y ochenta y tres Reales por otra de Julio de Saracauca 2283.

Cien Reales por carta de Ponte y unodecimo a su casa de Trelaga 2100

ochenta y cinco Reales de Plata y Cuente y seis de Vellon que por Sultra de Ponte y tres de Julio por a Fran de quibido 2026

ochocientos Reales que por Otra de Ponte y ocho de Nho pago allien de Fran de haues 2800

Montague debe Nho Scandro Mare la brunbo 3903 6 3 1/2

Unos mill trescientos y sesenta y tres Reales de Arre ms = Conforme a lo que es alcancado el de ho xptoual ms flores en nube mill cinco de se senta y nube Reales de Vellon y mill y quinientos

acanelig^{do} contras flores 92169 1/2 com 10515 1/2 Plata

dos y quinientos Reales de Plata los quales Sa ha Dono Maria Romero Confesioaura de ciudo de Nho xptoual ms flores y que se lo ha pagado y son en su poder de los quales Nho nuebe mill y cinco y sesenta y nuebe Reales de Vellon y mill y quinientos y quinientos Reales de Plata sedio por continta y entregada a suboluntad

de nuncio Sa ley del dolo y engano y non numeraba pecunia de Leyes de Sa ntreaga como en ellas se contiene y de ciudo de Nho xptoual ms flores Sa letras y Re caudos de quese con gome

de descargo queda el suso dho en esta quinta de mano de Nho rolo Man como rano de distaciu de quetorga y omisima Renuncia

de Nho de Leyes de Sa ntreaga = Se declara que se de la partida de Nho mill quinientos y cinquenta Reales que le ba cargada

de Nho xptoual flores de Antonio de algo y consorte de factore de algo por cobrar de lo ande Satisfacer los herederos de Nho Scandro Mare la bolbundo Sa escriptura = de conesso la

Suso dha aprubo esta quinta Salvo error y con lo de haeridad de toro carba de pago de finiquito en favor de Nho xptoual de Ver Sundo susicos Juan de urdes elaya mi que ieronimom

ado de Nho de lonio Coman de Gregorio conde de Sa ntreaga

Estante de Messaue de Merena



Diez maravedís

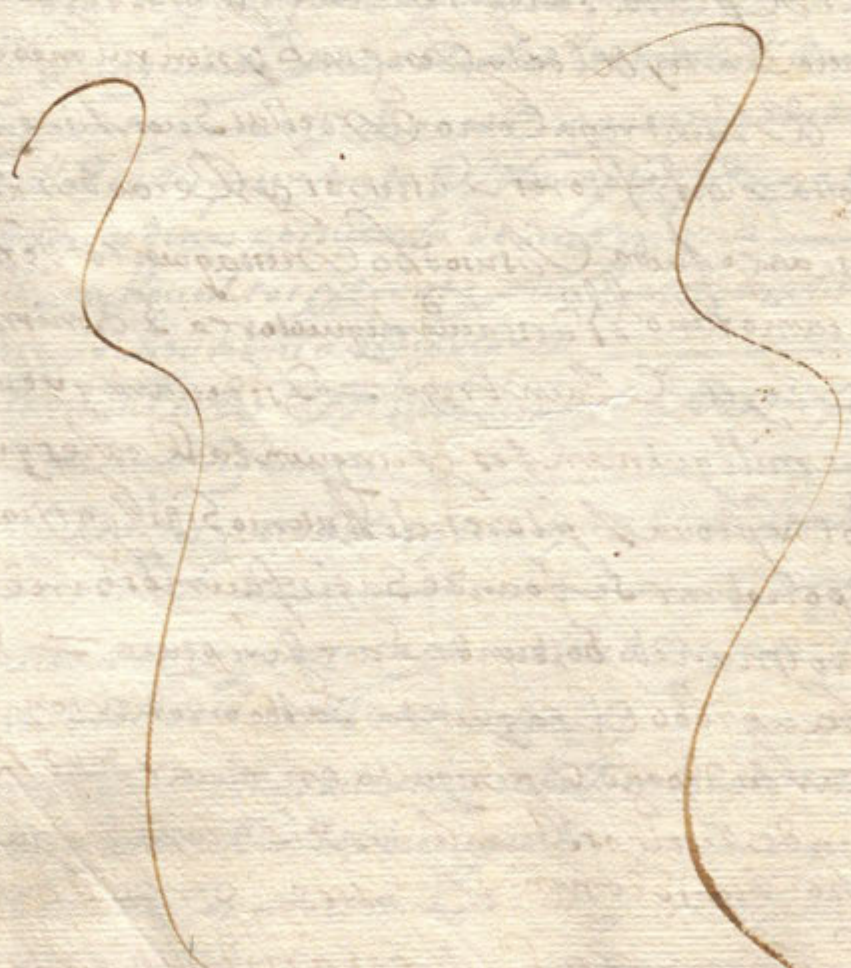


SE LLOO VARTO, DIEZ MARA DE,
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y VARENTA Y CINCO.

*Porque la otra vez que el Sr. D. Jofe congo
dixo nos suer firmar a su cargo lo firmo Antestigo-*

J.º Juan Ruiz de Salazar

Donal de Luinres





577

Estados de

DEL REY DE ESPAÑA
DE LOS REYES CATÓLICOS
DE CASTILLA Y LEÓN

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Pinos

Enmudo siendo 16 de Jan 1880 de me no de octavitas 7
Quandea or vezino de razitud



San Juan de los Rios

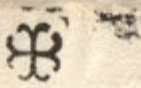
Manuel Destuñares

Large, faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

595
DON Pedro de tierra de los freyres en conez
duca al sitio de la horma linde con tierras del ca
cambiano y otros linderos = y un cascasi de mo
rada Mesraquidad en Macalle de la conezera
linde con carras del doctor al cado de o rodrigo
de os = y un pedazo de tierra en la tierra de
san xpoual al calbarrio linde con tierras de la conezera
y otros linderos, sobre los quales y las casas
estany n puestas y cargadas con renta de mco mco
cada en cada año que se pagara conueniente de renta
de la destajidad de las y los demas bienes son brey
de otra carga de censo de uca en peno memoria
ni carga de misset. Ni otra que poteca es q ni General.
y selo damos con susentadas y salidas y sos y con
tundres de reyo y ser bidundres quantos le per se
negende fho y de di. y desde luego nos se o firmo
quitamos y apartamos de la rrear con por pertenencia
propiedad posesion y señorio que auisamos y teniamos
de todos los otros bienes y los cedemos y nos
pasamos en el lego antonio Cauezanues 2o y
a quien damos poder y facultad para q por su
autoridad o suya mente tome y a prebenda la pose
y Nos otros des de agora selo damos por el o por gam
de esta escritura y es en virtud de posesion y Berde de a
tradicion para que de todos los otros bienes o parte de ellos
y ponga de ellos a su voluntad en la firma y Berde de a
entre y tenir que de fho y de derecho como
la de la posesion Nos constituyamos por dios y ni
quidmas tenedores y poseedores para le acudir con los otros
y bienes en todo tiempo y Confesamos y declaramos
y donacion No. y de de los quinientos



Ellos que tales disponi. En caso de exce
 se necesidad de ninguna de las de
 mos por insignada de la mente mani festa al
 Comosiente juez con jete fuesse fho con or al
 Mes y año de las demas solemnidades del d^o y damo
 Poder. alqonri Exo para que en nues tro nombre
 Cada que seare caso la Insigne = o tro de confessa
 mos que esta donacion no Es en perjuicio de los demas bienes
 q^h xos q^h siental y un tiempo pareciere valer mas los bienes
 A eni' contenidos que lo que el dho antorio cabeza
 letocare de sus le xitimas paterna y materna de la de
 masialle hagemos Gracia y donacion. En el tercio y quinto
 de nuestros bienes sin apartarnos de la d^o posesion del d^o
 y prometemos q^h no obligamos de aver por firme lo a qui
 se ferido. q^h no me do carlo por testamento co d^o d^o ni en
 q^h manera a tacitame y pressamente are gar
 y Gratiud padre a nro tra causa por el an
 Nos q^h ledan bienes bastantes con que con su amon en or
 podemos sustentat y alos demas nros hijos q^h sobre ello
 renunciamos. Tale y quedi ce de donacion d^o nimen se a
 o General q^h no hace de todos sus bienes. Por lo
 qual nro en pobreza no balsa. y para lo cumpl
 obligamos nras personas y bienes damos poder. a la d^o
 justicias de suma q^h espejal abas destacudad re
 nunciamos o no foro q^h no domicilio y a ell
 si con benevit de q^h nre omiun judicun para q^h billo
 Nos a premien como ponsi. Di. q^h nre de juez con per
 pasada en cosa juzgada q^h reni' todos q^h de re de q^h
 q^h nre fauer y la q^h prohibue General q^h nre
 De Saaga castansho fer. las der berestamrenatue



SEPTIMO, DIEZ MARAVEDIS, CNO DE AGILY SEISCIENTOS
Y OCHO REYNADO CINCO,

En quantos sta carta de dote e recibo
de sienes bieren como yo manuer perez
don de esta quida de dote e recibo de
yo de dote nuestro e esta desposado de
Bela de
Segun orden de la santa madre Iglesia con maria perez
si sale xitima de san erbarz de fuinto de Jacinta
perez sumu de que aora es de domingo de dote
de quando se celebra el ego matrimonio los egos
domingo de Jacinta perez para a dote e dote
las cargas del matrimonio me prometieron de Man
de aron ciertos bienes. Yo aora me los jure en
gar con los otros que en forma e poniendo
me efecto. Confieso aver recido de los egos
mingo de Jacinta perez endote con la
maria perez mima de dote e dote
de dote e dote de piedad por pers e piedad
de consentimiento de ambas partes en dote e

- Una armadura de Camados ducados - 0 22
- Una serga de ar xeo en dos ducados - 0 22
- Una de hon consub en q m de dote
en dote ducados - 0 11
- Dos sabanas en ser ducados - 0 66
- Un cobertor colorado a medio traer
en dos ducados - 0 22
- Tres almohadas las dos consub en
firmientos en dote e dote - 0 18

0 22

Unos 0021

Unadebanadera con suprestas p a.
Unos 004

Unarrueca consu hussu q dos ma.
Unos 006

Dos harneros Unodecuero q otro del
espanto q Unceda q todo en o q a.
Unos 008

Unes porton Unabentecados dos escouab
Unasoga todo en o q a.
Unos 002

Unadocande platos yes cu dillas p eene
rios = Un plato mediano Un plato
grande Un abo celano esto de la
Blanca = Unlebrillo un abo celano a
Mortero yollas Un canzaro
Gotas p rezos de la p neta en rez
Unos 016

Una senuguai de bayeta encarnada
Un abas en una de estamena semon x ab
Un subon de lo mismo = Unarrop
de bayeta cabellada = Un manto
de anasote = Unlebrillo de bayeta
encarnada. Lodo en quinien
tos q. que se gastaron en las p rezos
y fendas. de otros cantos q ab Cal
de amimiu q se dieron de la misma na.
de Monsoanca y de los pueros
0500

10116



Diezmaravedís



SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDÍES,
AÑO DE MILY SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Un Nombramiento dado por los par
tronos de la obra de fundo de la
barquer perulero 3º que desta guisa en
cues en la anales de a minima ser quarenta
ducados de la limosna de que se aplica
a casa de enfermos.

10116

0140

Un Nombramiento de los parones
de la obra de don juan canera
3º que desta guisa en en la anales
de a minima ser quarenta de
que se en los que da a casa de
para casa de enfermos.

0353

10909

Todos los otros bienes de la
mosna en la forma de clara de sumar y mon
tan mill novecientos y nueve reales
de que me da por contento y entrega
de mi voluntad por aver requerido los egod
bienes y nombramientos en presencia
de los presentes criados por testigos de cada
entrega de los dchos bienes en
mi presencia de los testigos que me obligo
de tener los dchos bienes por pro pro de
caudal conocido de la de a minima ser
y no obligarlos ni a potecarlos am...



SEPTIMO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

En quanto se esta carta de obligacion yeron començado
 Antonio pezorolano vecino desta villa de Serena
 orogo quemie obligo de pagar al Sr. Francisco Antonio ma
 tinea presuitero 13^o della puez de la d^{ca} villa de Serena
 patrono y administrador de las cap^{as} de fundo
 Francisco fernandez de medinasunio serensado de
 diez ducados de buena mone de corriente en esta manera diez ducados
 el dia de pasqua de verdad del te presente año = otros
 diez el dia de san mateo del bienidero de 80 y 20
 diez y seis ducados. el dia de san lucas del = diez ducados
 el dia de navidad del año de quarenta y seis = otros
 diez el dia de san mateo de quarenta y seis
 y los diez y seis ducados restantes el dia de san
 lucas del todo puestos y pagados en esta villa
 ante conra con las de la cobranza, = los en a
 son de la villa consiguiente / los quarenta y seis ducados
 de la suerta que sea obra p^{ta} tiene en el d^{ca} de la villa
 y de con la suerta de castro de los d^{ca} de la villa
 que es recu^{do} de caxenda de pordos años que començan
 yona co^{re} el dia de san mateo de te presente año
 y de genovio valdra de seis y quarenta y seis
 a p^{re}do cada uno de veinte ducados = el otro
 treinta y dos ducados restantes de tres pesas de
 el d^{ca} de la villa y de Sr. Francisco Antonio ma
 tinea en el termino de trasierra linde con d^{ca} de
 de j^{ca} de la villa y de tierra calma de
 el d^{ca} de la villa que del d^{ca} de la villa
 dados por d^{ca} años que començan en el dia
 de san lucas de te presente y cum^{pl} en

Maria de guarenada siete. a precio cada uno
dediez y enredados que todo man talos egos
se tenga las du cadros de queme por por
Con tento y entegado ambo luntad de n la d
leyes de la entree g de su puenta de sa p n el
do lo y en gano y precio las egas viñas y luera
Amirries go Tabentura pso fruro o Muchos
Lo que dros en ella Mequissiere Dar a por
ningun caso foruira que ussed aderecho o ve
Satiere pensado o no pensado de A Guo fue go se cal
Ni otra mayor y menor de los a qui declarada
No poyesso pedir e dir quento sobre quere en un no
Las leyes de partida derecho comun Esto de ex
penssas y las de mas que en esta No n hab lar
Como en ella se con viene y me obli go a cumplir
Las condiciones de los

Primeramente el adhaurnia la edepo los casat
echon se par de cauera de la bobo ta por los portillos
todo asatis facion del dgo l Francisco antonio martinez
a entien en cada uno de egos dos años cada un quando
o mediere y orden le ede tra en dss cargas de u ba
La enei para col goi y sino podo y Cumpliere t
do lo re ferido por cada cosa y partedello me puese
gr de ferido en dnde claracion a y rrelo
de tra pueba

Con condicion de la ega luera la e se tener
vrenta toda sta pados cones pinois los portillos de el
poner en cada uno de los egos dos años ocho y lantones
de arbo les de Gueso a satis facion de los d
fdo antonio y no lo hauendo que el dno dho lo puese p
poner y lo ajerto do lo re ferido y poner como e de

8

Diez maravedís



SE LLOO VARTO, DIEZ MARAUE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OVA RENTA Y CINCO.





SECCO QUINTO, DIEZ MARAVEDIS, EN ORO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHO DENARIOS Y CINCO

En quanto a lo que toca de poder bieren como yo Mariana de
 a la nabiada de San claro euadero y de la ciudad de Urena de la
 y heredera de Salvador Lopez de aldanay sobrinay heredera de m^a
 de aldana bñada de Juan y mellado difunto. Yo que fuere n^o
 Lavilla de la granja. Songo por el dha carta que yo impuse y cumplido
 ba. E como de d. fernand quierrey es neci. a san claro euadero y a m^a
 de el d. d. h^o de la ciudad. Conclausula de que lo queda roltuir entodo
 en parte como se pareiere. E special mente en lo que yo otopudiera hacer para
 y haga qualquiera transacion. Y unciertos. Conmigo el Gomez ortiz
 de dha villa de la granja acreedor. a los uienery Hacienda de los
 dho mi padre y tia. Y otros qualquiera acreedores de ellas. En
 razon de los censos. que tienen sobre dhas haciendas y sus corridos. Y
 de menor cabo y quiebra que tubieren de lo que las admindro
 dho miguel Agomez. Y otras causas y raones que contra el aya. en uya
 razon de lo que qualquiera escritura. E se fueren pedidos y canne
 cesaria. con todas las fuerças vincular y firmes. Sumciones. de n^o
 se fueren y ley. que con bengan para subli dacion. fernand eran
 que sigun y dha manera y forma que las dho. Me obligo a ellos y
 para por ellas. Entodo tiempo. y para que haga qualquiera par
 titione. y divisione. de los dho censos y haciendas. con los qual
 herederos de ellas fueren. y nombre qualquiera parte de ellas y ont
 y las dho. y ad Indiquen a cada uno lo que le tocare. Obligandome
 a que se y por ellas. Sogando en esta razon qualquiera escu
 y nombramiento. E firmes. E ontos las clausula vincular y
 firmes que para subli dacion sean necesarias. E no se ley. E
 dho de la pasa que queda bendey benda qualquiera casas ter
 rras y herencias. Y heredades que me pertenecian. Por razon
 de las dhas herencias. En qualquiera manera a qualquiera parte
 por el precio de mi y de las cosas que le pareiere. y por libre d. con
 los tributos no tra carga dandose por entregado de los m^o en que lo
 bendey y se paga no fuese ante suyo queda de lo que se fuese
 y de n^o de las leyes de la entegapuy y paga y no numeratage
 de la rando no balen mas. y si algo mas balieren. Sog agraria y
 donacion a los compradores de la dha masia. De n^o de las leyes de la
 dho enam. Real y has enante de alcaide Honoras. y lo
 de marques de esto ha sean de fithendome de d. y aion

185
allos tenga a vender en los compradores Dando les poder
paraque domenlagos^{on} venen pnter ingneros lo hueren por
ti tray me Porferynqui lura go obligandome ala euicion y
sancam^l Enaluda forma yaque los bienes que asi vendese
leseraniertos y figuns a los compradores. Pero laeralidad esto
alg' embargoniy no pldom^l y rileraliere la l'reolauiez de
fencia dellos. dondeno se le boluere los mo^l que reuicere con
las oltas dadas y nterese. y se causaren y en dacion dellos
Porque qua lesq' escuray. de ventaque se fueren por d'ad
contoras las de mas clausulas d'indulos firmes substancias y
Requisitos que sean neusanas y conbengangara su bali d'ad
Paraque queda de uini^l de obras de qua lesqui era per sona
Todos y qua lesq' m^l de go^l suada y de cosas que se de ban y
deuieren de las puros y rentos y de ho mienos y haciendas y
de la quino y de que castas de f. lachos y p'iquitos. con f.
de p'aga y en t'ega o de remuneracion de leyes de l'ayno m^l
m^l de p'aga no p'asiedo ante e. que de llo de f. que balgan
como y de gado y p'oz de bastante. y Generalmente garen
Todos mis oleios Causas y neg'os que resig'ien y de reuicere
de bre las d'haicos obras de puros y de rentos de ho mienos. y de
de lesq' f'iuiles o criminales mondos. y p'orm'ues que se ten
de h' b'ie de la quia de lante con qua les qui era personas y de
ta les contram^l y como se reder de los ho mienos y de
Paraque de mandando de f'endiendo o querellando de obra
de Equiera y de manira pausca ante Salay y de lesq' f'ubliay
de f'uma g. an de t'auu^l como de clauilla de la gran sa uerencia
tribuna de se ban y con se p' de f'uma g. y ante ellos y de
quier ad llo p'ies y de les que ra que rellas de mandas causacion y
de l'om^l de requerim^l de e uio de re sc'ituas de p'obancas y de ho y de
quiera y de p'ees de s'ponda y de l'is f'aga a todo lo de con t'ra
de d'uter^l de quartos p'leus de uerse f'ices. de t'ra de esc'uanos y
de p' sentencias p'nter lo autorias y de f'ini tuas lo nrientalas de
mi f'auor y de e de las en uon t' sag'ne de h' m^l y de sig'ala f'
de l'acione de f'aga p'ram^l de d'ic'ionis y de calunias y de todos los
de mas autos y de l' de l' Guuiales de obra f'udicial que comben
gan y sean neus^l hasta e todo lo que d'ho e de f'eneza y
de acabe en todo grado de y nstantias que para ello y lo de mas ane f'
de p'pendiente de l'edoy f'au b'at e Poder como es neusanio con
libre y de en eal administracion y en t'era f'auled y no
limitada de manira que por f'altud e p'oder no de f'ede f'ener

Cumplido e fero lo enebteone y ala fin meta de lo q' en su
 vida se hiziere de puda obligary o Regne sumam de
 q' emanaron contra q' leg' Personas osolar de un' las leg' y
 q' autenticas de lamon comun conmpersona q' uenere de el de
 q' ai a iaudos y porauer lo p' dera la bus' t'ioy de fuma q' d'
 q' d' de meso metere q' d' de deluey meo q' y somito a el de
 den' q' por remunio o foy q' uier for' su' y d' omi' l'ro y l'aley
 si combenerit se fua ne omi' n' sud' i' un' para q' ne ap' uen' ena' d' d'
 Comporit' D' f' a. de fuez conperente para da el n' o a f' u' f' a
 den' todos d' q' le p' e' d' em' f' au' r' q' u' d' e' d' e' r' e' y' e' n' f' ma
 con las de el bellano Senatus Consulto Romanos q' y parti' da
 q' r' o' h' i' b' e' n' q' n' i' n' g' a' m' u' g' e' r' s' e' p' u' e' d' a' o' b' l' i' g' a' r' i' n' i' s' e' r' f' a' d' o' r' a
 de uyo e fero de uiso el p' r' e' s' e' n' t' e' y' l' o' m' o' s' a' u' d' o' r' a' l' a' p' p' r' o' u' e'
 q' f' h' o' e' n' l' a' u' i' d' e' l' l' e' r' e' n' a' e' l' t' a' n' d' o' e' n' l' a' c' a' s' a' s' d' e' m' i' r' o' r' a' u' d' a
 a' s' e' i' s' d' e' d' i' e' m' e' s' d' e' n' o' u' e' s' e' m' i' l' e' y' s' e' i' s' y' q' u' a' e' n' t' a' g' i' m' o
 a' n' o' s' y' p' o' r' q' u' e' l' a' s' s' o' f' e' s' p' o' r' e' l' m' o' s' q' u' e' s' e' c' o' n' o' z' c' o' n' o' r' o' n' t' e' s' a' n' e' s'
 f' u' m' a' r' a' s' u' d' u' e' s' o' s' q' u' e' s' e' m' i' d' e' n' t' e' s' i' g' u' i' e' n' d' o' s' l' o' s' d' o' m' i' n' o' s'
 d' e' q' u' i' a' n' d' e' g' o' d' o' y' y' s' e' a' n' r' e' q' u' i' e' r' a' s' p' a' d' o' r' e' s' d' e' l' l' e' y'
 Ante d' n' m' h' i' p' =

Juan de Godoy
 Pedro de Godoy

En sem' No
 depona de l' u' i' a' r' o' s'



Dies m. 7. de Mayo.

SEPTIMO, DIEZ MIL Y
CIENTOS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINCO Y CINCO.

Una sabana de esto padesiete Baras	Do 20
En verde <u>Do</u>	
Una almohada nueva labrada de torlo	Do 22
amarillo dos ducados	
Un paño de otros tro labrado de tres Doce	Do 12
<u>Do</u>	
Una camisa de seda en labrada de seda	Do 44
negra en cuatro ducados	
Una camison de hombre labrado de seda	Do 44
Blanco quatro ducados	
Una sartén bixa ser <u>Do</u>	Do 06
Una tabla de mantel de dos baras de un	Do 33
diá en tres ducados	
Una mantilla de friso blanca tres ducados	Do 33
Una sabana de lienço con frandeb	Do 44
en quatro ducados	
Un gancho de vestir de lino ser	Do 06
<u>Do</u>	
Una almohada de torlo labrada de seda	Do 20
negra verde <u>Do</u>	
Una camison de lienço labrado tres ducados	Do 33
Unos mantel de medianos caser de	Do 22
dos ducados	
Un buley por nombres sin plillo a preciado	Do 165
en quinçe ducados	
Demas de lo qual con fresca arte	
Recibido por dote de Caudal de Exumra el	
de la casa de los bienes de <u>Do</u>	Do 04

Declarados o selean entrega 292

Por el Sr. Pedro Martin de ...
y otras personas parentes de la ...
firma de los quales y febalor es el Sr.
pe

Dos bueyes apreciados en su renta 0396
de sesenta ducados

Una nobleza apreciada en su condicados = 0055

Y unas tierras arditas del paraxo de
Maman la arria, jamora termino de los lu
gares de la encomienda de veinte for
ensembra duras de contornos de real
ma de alonso de castro y sus hijos
de los de di. martin vecino de esta sierra en

queroca Ma de Juan de la quinta
parte en su precio en do ... 0200

Y en la quinta parte de una sierra
de do se for ensembra duras de ...
de los de esteban linde con tierra de
de ... de moreno y de ...

Tres paces vecinos de ...
de la quinta parte en su precio = 0100

La quinta parte de una casa en ...
de ... linde con casas de ...
moreno y casas de ... de ...
ciudad de ... en su precio = 0100

De los quales dichos bienes bueyes nobleza
tierras y casas el dicho ...
se dio por consenso entrega 0851



SEAN LOO Y ARTO, DIEZ MARCA
DJS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y VLTAREN Y UNO EN CO.

En Obespresensen
parecida en de garron o la
leyes del log de la nonnumera sal
peunia do lo y en gano.

asimes mo con fesso auer re
quido por do te caudal de la oba
sumu & los bienes grande da
rados los oles y sus precios son de
de los

quatro Villas yn pertales same d'o
Draer En ocho ducados — 0088

Un bu fete mediano de nogal Idos
pe cuen'os En seis ducados — 0066

Dos taburetes nuevos de nogal
En diez y seis — 0016

Un abegura de bulto de un m' n' o fedi
Consump' cana Dorada En doze ducados — 0132

Una Armadura de cama ensera
de palo de borme En Doze ducados = 0132

Una media cama de nogal En
Reite ducados — 0011

0511



SECCION QUARTA, DIEZ MERAVEDIS
DE AÑO DE MILY SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

Una media cama de Blamo
En cinco ducados

0 55

Dos colchones con sus bencurms
En tres ducados

0 44

quatro sabanas de sereno de casa
de lino y estopa en cien R^s

0 1 0 0

Cinco almohadas las dos con bencurms
y cuatro labradas de toro
amarillo. Todo en cien R^s

0 1 0 0

Un cobertor colorado y otro
blanco ambos de pelo. En sesenta
ducados

0 0 6 6

Dos mantas nuevas de estopa y
lana en sesenta ducados

0 0 6 6

quatro arcaes de madera dos pequeños
y dos grandes todas en doce ducados

0 1 3 2

Tres camisas de bombrea nuevas
en cien R^s

0 1 0 0

Dos camisas de bombrea de tres
en treinta R^s

0 0 3 0

Cinco camisas de muco las cuatro
nuevas y la otra usada

0 0 9 5

895
Todas encañase de cada s. — 0152
Un abasquina de serguil de el
monjas conribete de p. reb. en
cien r. — 0100

Un manto de anas con temuebo en
cien r. — 0100

Un narropa de bayetame gra
a forrada en ta fetan las buel
tas on do de duca dos — 0132

Un subon de p. niuel anuebo. en
do de duca dos — 0132

Un abasquina de picandria en
Cien r. — 0020

Unas en aguas de p. co te echa do
en cassa colora do en cin r. — 0050

Una al milla de p. co tallo de se dal
en cin r. — 0050

Un acolcha de Bolles en ser d
duca dos — 0066

Un almirez con human de tencho
reare — 0022

Unos guados con sus Marcos de r.
ferentes he guas de santo. en
ser d. duca dos — 0066

0892

	Una antea endorruca dos	299	0022
	Dos corrales y una parral		0033
	En tres ducados		
	Una estera de junco fina en semse		0020
	Una de lo mismo Grande tres		
	Una caldera pe enena en cuatro		0044
	ducados		0030
	Una azete de cobre y semse		
	Una sarton Grande en rez y en		0016
	peares		0008
	Una cazo en ocho reales		0006
	Una morillo en seis reales		
	Una badil tres asadores y una		
	tenaga delumbretodo con una ca		0016
	petera en diez y seis reales		
	Dos candelas y una trefodei		0022
	ducados		
	Una parador pe enena doce reales		0012
	Dos candeleros de palo ocho reales		0008
	Una enjerado de bentana en diez reales		0010
			0022
	Una Medina en dos ducados		
			0020
	De loza Blanca y prieta veinte reales		
	Dos entecamas. Una de ser guinea		0289



SEPTUAGINTO, DIEZ MIL
 DJS, AÑO DE MIL D SEISCIENTOS
 Y QUARENTA Y UNO.

Pradelienco en las Condit fluecos
 an Vas en una no ducados — 0011

Doscientos Cuen pos deli bros de di
 ferentes xeneros a precjados M
 Dosmill Reales que el thomas
 tin pinto de xoa uer pagado por el
 los libros de los agados mill
 son de las le xitimas de el
 Plaza sumu de por auer selos M
 Regado el dho pedromas in dituto
 y de sus parientes de la serencia
 Masuso cha — 20 —

Una prensa y Injenio del ofi
 el librero en ser ducados de
 en pinto de xoa uer con pado
 Mamisma forma — 0066

Anmostrador con quatro carsones
 en ciento y cinquena Reales el
 de martin pinto de xoa uer pal
 gado en la forma de los libros — 0150

De cuales de los uienes expret
 sados en esta escritura de las
 — 2026 —



SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDIS,
DJS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OYATREN FOLIO CINCO.

Partida de quatro villas y n periales
Nozomartin pinto se dio por m
negado a su voluntad por averle
escrito en mascarar de fumo
cada en presencia de m el p
sentescuano y testigos de que
Dofr. y ellos q todos los con
tenidos en esta escritura se da por
may manera de una precia do
sumary moitan seis mill e cinco

60152

Cinquenta y dos reales que el
No Martin pinto se obligo de tener
y propios do de su Caudal conocido de la
sumu e no obligarlos ni a gosecarlos
asus deudas crimines ni excessos
de cada y en ando el matrimonio fuere
disuelto o se parado por muerte o d b o r z i o
o por no equal y caso de los el d i p e r y
entre los bolbera y restituir a la legal
sumu lo a quien de d o le pertenecan
en lo q de un año e l a r e s con ce se p
La retención de dotes y q lo cumplir
y si se persu y bienes d o poder de la d
Justas de suma gestad en es p de la d

1565

El Ayuntamiento de

SEÑOR D. JUAN DE CASTRO
DE LOS REYES DE ESPAÑA
D. JUAN DE CASTRO
D. JUAN DE CASTRO



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]





R. C. marañedida



SELLO QUINTO, DIEZ MARCAVEJ
DJS, ANO DE MILY SEISCIENTOS
Y QUARENTAY CINCO.

Magnidad de Serenissimo
 del mes de nov^{ta} de millto de g^{ta}
 @ semilla 2^{to} Joann^o de Barrosa al g^{to}ral
 g^oouernacion no se pod^{er} cumplir el ^{re}ce^ore
 neasi a ^{g^oouernacion} Joann^o de la p^onta al ^{re}ce^ore
 donde p^ocur^{er} el numero de ^{re}ce^ore de ^{re}ce^ore
 Ono delos ^{re}ce^ore de ^{re}ce^ore de ^{re}ce^ore
 su nombre en ^{re}ce^ore de ^{re}ce^ore de ^{re}ce^ore
 g^o pescaero de ^{re}ce^ore de ^{re}ce^ore de ^{re}ce^ore
 de ^{re}ce^ore de ^{re}ce^ore de ^{re}ce^ore de ^{re}ce^ore
 que conuengan hasta que se acabe en ^{re}ce^ore
 onas @ Para ello les da ^{re}ce^ore de ^{re}ce^ore
 Neces^o Con clausula de ^{re}ce^ore de ^{re}ce^ore
 en forma y lo es go. de ^{re}ce^ore de ^{re}ce^ore
 con. ^{re}ce^ore de ^{re}ce^ore de ^{re}ce^ore de ^{re}ce^ore
 de ^{re}ce^ore de ^{re}ce^ore de ^{re}ce^ore de ^{re}ce^ore

Juan Rodriguez de
 Cidela Robo

Don Juan de Barrosa

F. C. HERRERA

ESTACION DE FERRO-CARRILES DE BADAJOZ
CALLE DE LA ESTACION, 10
BADAJOZ, BADAJOZ, BADAJOZ



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Diez maravedis



SEPTIMO, DIEZ MARAVEDIS,
DIEZ, UNO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHO CENTOS Y CINCO.

Poder y Ma yndad de Merena en su yuntamiento
del mes de noviembre de mill e seiscientos e setenta e
cinco de ante mi el Sr. D. Fr. Juan de Torres
por cada un de esta yndad digo que yo el Sr. Juan de Torres
y esneze de affar de mero de p. c. n. a. d. e. l.
C. n. m. de esta yndad para que en un f. g. a. l. a.
a. l. s. a. de den un a. l. u. c. i. o. n. q. u. e. c. o. n. t. r. a. l. l. i. a. t. a. q. u. e.
h. e. de la Rosa alguna de terragon de b. e. l. l. e.
vezir de vendido porro en ucaza de mill e setenta e
ocho ante el a. m. e. n. d. a. d. o. r. de la R. a. del 2. l. o. de
mas en d. e. g. a. c. a. l. l. a. c. o. n. e. d. o. y. a. g. a. t. u. d. o. l. o. a. l. l. e. r. o.
y. d. i. l. i. b. e. r. o. y. d. i. l. i. b. e. r. o. s. e. r. e. n. t. e. s. e. r. e. n. t. e. s. e. r. e. n. t. e. s.
convenyan q. se ane de el y a. s. a. q. d. l. a. d. i. a. l.
a. l. s. a. s. e. f. e. n. e. j. a. y. a. c. a. l. l. e. e. n. t. u. d. a. r. m. s. e. l.
y. n. e. l. p. o. d. e. r. q. u. e. d. e. e. l. s. e. n. e. g. e. r. e. n. t. i. s. m. o. y. o. r. o. r. a. l.
l. e. d. a. p. o. n. l. i. b. e. r. e. y. g. e. n. e. r. a. l. l. a. d. o. n. e. y. a. l. l. e. r. o. l. l. e. r. o.
de lo conuenir q. lo orago el d. e. s. o. r. o. n. g. e. r. o. y. u. e. l.
yo el Sr. Juan de Torres y se conojo y porro a. l. l. e. r. o. f. i. r. m. a. s. y. l.
y. n. e. g. o. l. o. f. i. r. m. o. y. n. o. s. e. n. d. o. l. o. y. n. a. n. D. e. l. c. a. l. l. e.
de l. l. o. y. n. a. n. d. e. a. g. n. i. l. a. y. y. o. s. e. p. h. e. c. a. r. a. d. o. y. d. e. l. l. e. r. o.

Juan de Torres

Juan de Torres

RETO O M A R T O D E A N O D E M A L L O S E L E C T O R A T O S
D E C O M P R O M I S O S A L O S S E N O R E S



1798

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a list or record of commitments.]

[Handwritten signature or name in cursive script.]

[Handwritten signature or name in cursive script.]



277
SECCION DE...
DE...
DE...



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text.]

[Faint, illegible handwritten text.]



SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MIL E SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Majestad de Lerena En el día de hoy
del mes de noviembre de mil e quatrocientos e cinco e
ante mí el s^o pu^o J^o de. El padre J. Pedro de se p^o da
de la herencia de don san Francisco moza do en su con
vento de la u^a de caceres En nombre de diego con se
Cabezalbo tutor e Curador de los menores hijos de
bote de nombre de don am^a de p^o da sumu de j^o p^o da
e En nombre de beatrix de p^o da abrida de don garzia
Cabezalbo todos vecinos de la villa de caceres herederos de
la p^o da de p^o da En virtud de poder de los susos e h^o da
que tiene en regado con fesso a uer vecind^o de m^o de
Con efecto de Juan gomez escudero de la villa de
de la villa de esta q^o como p^o da e Administrador
de las dehesas del comun de la villa de de me de lin
es a saber diez mil e setecientos e noventa e dos
Reales en bellon, los quales son para en quenta
de los derechos que se deben a esos menores e de la
de la Beatriz de p^o da del censo que tiene en
sobre las dichas dehesas del comun de la villa de
de medellin, de los quales e de los diez mil e
setecientos e noventa e dos e en regado
nombre de por contensos en regado
a don bo lun^o e por que p^o da no p^o da
reco la paga e renuncio las letras de
de la non numeraza pecunia e de
go Carta de pago En Bastante forma
Lo firmo el don g^o de

139
Doyle Comiendo to A Thraz
Juan 22º Castilla de poveres de Eura

Nº de la ayuda
Frax Pedro
de Madrid

Com
Nopona de Linares

308
DIPUTACION DE BADAJOZ
CALLE DE SAN JUAN, 10
TEL. 903 00 00



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

100

100

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA Y HACIENDA
DIRECCION DE GASTOS Y CREDITOS
SECRETARIA DE ESTADO



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a ledger or account book entry.]

El Encargado de Negocios
D. Juan de los Rios



307

El Ayuntamiento de

EL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ
DISEÑADO EN EL AÑO DE 1782
POR EL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a council record or official document. The text is written in a cursive style and is significantly faded and obscured by ink scribbles.]



Al Sr D. Juan de Luna
de la Real Audiencia de Sevilla
y de las Indias

Don Juan de Luna

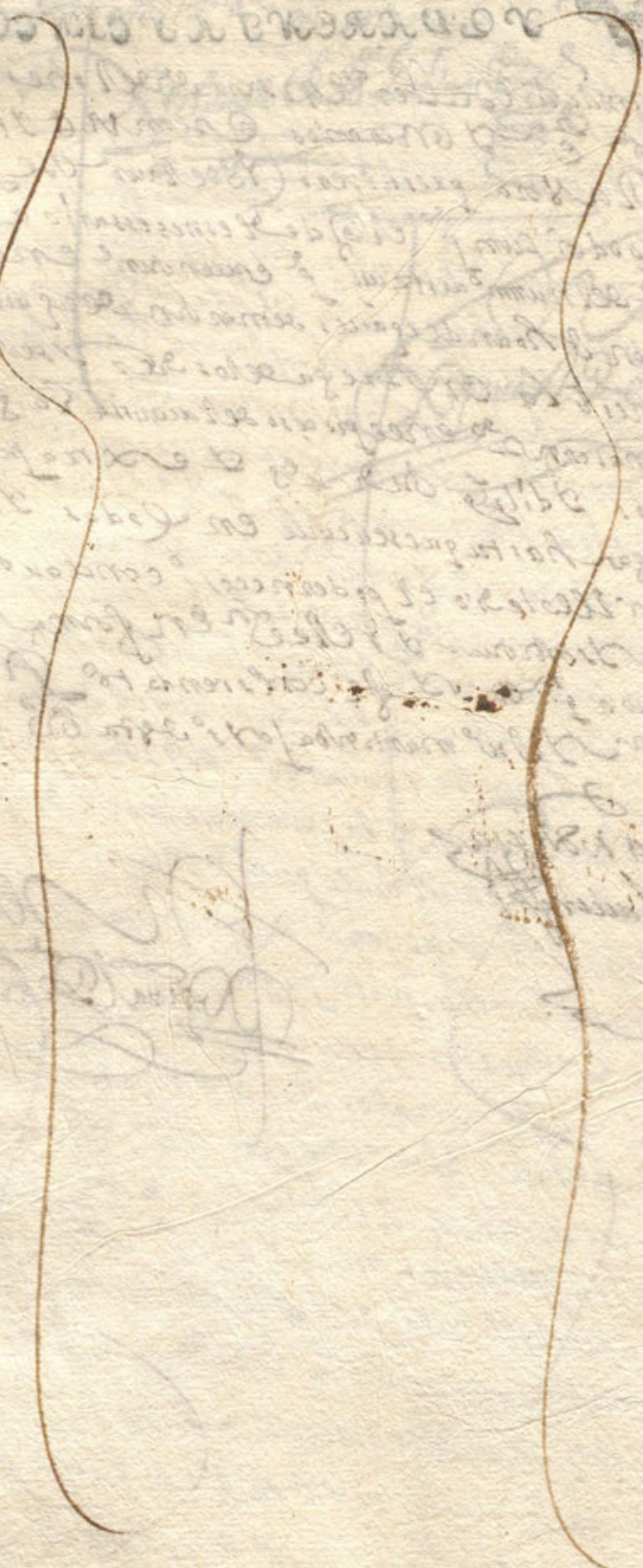
Don Juan de Luna

Don Juan de Luna

DEBIDO A LA...
DE LA...
DE LA...



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]



ten mandos de J. Lopez ca. p. n. e. m. i. T. e. n. o. m. a. r. r. e. d. e.
D. m. a. d. e. s. a. n. J. u. a. n. m. i. h. u. a. l. a. s. h. e. r. m. a. n. d. a. s. e. s. e. l. o. r. d. e.
r. e. m. e. d. i. u. s. , s. a. n. a. n. 2. o. n. r. a. d. e. l. a. s. o. l. e. d. a. d. e. l. d. u. r. z. e. s.
n. o. m. e. n. e. e. j. e. s. u. s. I. n. o. a. d. e. l. a. s. s. i. e. e. n. e. s. e. s. e.
j. e. r. m. a. n. o. l. a. s. q. u. a. l. e. s. l. e. m. a. n. d. o. c. o. m. u. n. i. c. a. r. i. o. s. l. a. n. e. s.

Tengo

Declaro que el t. p. d. e. e. n. d. o. , l. o. s. 78. e. n. e. e. s. e. n. e. s.
L. e. n. g. a. s. o. n. v. n. a. s. c. a. s. e. n. t. a. q. u. i. , c. o. r. c. a. d. e. r. a. p. u. e. r. t. a.
s. e. m. a. n. t. e. m. o. l. i. n. i. l. a. q. u. a. l. l. i. n. d. a. c. o. n. c. a. s. a. s. d. e. J. h. a. n. m. a. r. t. i. n.
t. i. u. x. i. l. l. o. d. e. d. i. o. s. l. i. n. d. e. r. o. s. M. a. s. e. n. t. a. l. e. s. e. s. t. a. n. c. o. r. g. a.
d. o. s. e. l. e. n. t. o. s. c. e. n. t. o. s. e. n. e. c. o. n. t. a. r. a. p. o. r. t. a. s. e. s. c. r. i. t. a. s. y. m. i. t. e. n. g. o.
D. i. o. s. v. i. e. n. e. s. a. l. g. u. n. o. s. y. a. d. i. l. l. o. d. e. c. l. a. r. o. q. u. e. e. n. c. o. n. s. t. e.

Y. P. o. r. q. u. a. n. t. o. t. e. n. g. o. p. o. r. m. i. h. i. x. i. a. s. l. e. e. n. t. a. m. a. d. e. s. a. n.
J. h. a. n. m. u. l. l. e. d. e. e. g. o. J. h. o. a. n. t. i. p. e. z. y. a. n. a. l. o. p. e. z. e. n. e. s.
t. a. c. a. s. a. d. a. e. n. l. a. q. u. e. d. a. d. d. e. s. e. u. i. l. l. e. c. o. n. u. n. m. o. z. o. e. s. t. e. s. e.
c. a. y. n. o. y. p. l. a. c. a. s. a. m. a. d. e. s. a. n. J. u. a. n. m. e. a. z. e. c. q. u. i. m. u. l. l. e. s. o.
s. e. r. u. i. c. i. o. s. y. b. u. e. n. a. s. o. b. r. a. s. e. n. l. a. m. e. s. o. r. f. o. r. m. a.
q. u. e. p. u. e. d. o. d. a. l. u. g. a. s. e. n. d. i. l. a. m. e. x. o. r. o. e. n. e. l. t. e. r. c. i. o.
q. u. e. l. i. n. t. a. d. e. t. o. d. o. s. m. i. s. b. r. e. n. e. s. e. n. e. n. e. n. a. l. g. u. n. a. m. a. n. e. r. a.
m. i. p. e. n. t. e. n. e. z. c. o. n.

N. o. m. b. r. o. p. o. r. m. i. s. a. l. b. a. z. e. a. s. y. r. e. s. t. a. m. e. n. t. a. r. r. i. o. d. e.
D. J. u. a. n. t. i. p. e. z. m. i. y. e. r. n. o. y. a. l. e. e. q. u. a. m. a. d. e. s. a. n. J. u. a. n.
m. i. h. i. x. i. a. a. l. o. s. e. n. t. a. l. e. s. d. e. c. a. d. a. u. n. y. n. i. s. t. i. d. u. n. d. o. d. e.
f. a. c. u. l. t. a. d. p. a. r. a. e. n. e. c. u. m. p. l. a. n. t. e. p. a. g. u. e. n. s. e. m. e. l.
t. a. m. e. n. t. a. a. u. n. q. u. e. s. e. a. p. a. s. s. e. l. a. m. o. d. e. l. a. l. b. a. z. e. a. s. g. o.
C. u. m. p. l. i. d. o. d. e. p. a. g. a. d. o. e. n. e. l. t. e. m. a. n. s. e. n. t. e. q. u. e. e. n. e. e. a. r. d.
d. e. d. o. s. m. i. s. v. l. d. e. a. c. q. u. o. s. y. a. c. i. o. n. e. i. d. e. x. o. n. o. n. e. r. o.
p. o. r. m. i. s. l. e. m. o. s. J. u. n. i. v. e. r. s. a. l. e. s. h. e. r. e. r. o. r. a. l. a. e. s. a. l.
m. a. d. e. s. a. n. J. u. a. n. y. a. n. a. l. o. p. e. z. m. i. h. i. x. i. a. s. p. o. r. J. h. o. a. n.
p. a. r. t. a. n. y. e. n. d. e. m. e. t. h. e. r. e. d. o. n. c. o. n. l. a. b. e. n. d. i. c. i. o. n. e. r. o.
J. h. a. m. i. a. = I. n. e. d. o. c. y. a. n. u. l. l. o. z. d. o. s. p. o. r.
n. e. n. g. u. n. o. s. y. d. e. m. i. n. i. s. t. e. r. f. e. r. o. s. p. o. r. e. l. e. s. e. s. e. s.

Q amenos mandas y lo dizeho ³⁰⁹ ~~Amos~~
 de teaya fho y otorgado por escrito y de p a
 lario m o raman a p queno tal gan
 ni egende en su m giera eel sarobde
 meguera e balge permit tam d d loma
 colun d las lo otorgue en la ciudad de ller
 Mo q d eel mude r z e demelto d d
 cinco años y por el otorg de d d d d d
 con p m o r n z a surru ego por e d n e
 saue n xonopodia g r m a r por la g r a u c e a
 eel a en f e r m e d a d s y f u e r o n t o l l a m a d o d
 r o g a d o s d o n b z m e e l f a b r e a d d e r e d e l l
 j o a n d e b u e n o p r e s u r z o y d p o r a l e e l t g a r
 d e d r a c u i f e l t p o r e

Joan de Buena

Juan de Buena
 Juan de Buena
 Juan de Buena



Diez maravedis:

SELLO D'ARRO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.



Diez maravedis:

SELLO DUERO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MILY SEISCIENTOS
Y VESENTY CINCO.

En la villa de Serena en primer día del mes
de diez de mayo de mill e seiscientos
y veinte e cinco años yo el escrivano
de su Magestad don Juan Lopez Salgado de esta villa
de su poder e cumplimiento el que de su necesidad
a don Alonso Salgado procurador del número
de esta villa y cada uno de sus vecinos parecieron
en nombre en el pleito que se sigue con el señor
don Alonso de Juanmartinez de la Torre
por la paga del censo del conde de Sesa
de las cosas contenidas en el proceso
de las cosas de mill e seiscientos e veinte e
cinco años que conuenge en la villa de Serena
y en cada una de sus villas de su tierra
de lo que se contiene en la clausura de juramento
de la villa de Serena en forma de lo
que se contiene en el proceso de mill e
seiscientos e veinte e cinco años de
la villa de Serena de su tierra y de su tierra

Juan Lopez Salgado

Don Alonso de Juanmartinez de la Torre

302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

13

DE ORDEN DE SU
MAGNITUD
DE SU MAGNITUD

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or official document.]

[Large, stylized handwritten signature or name, possibly 'Don Pedro de...']

[Faint handwritten text at the bottom left, possibly a date or reference.]



SETOO VARTO, DIEZ MARAVEDIS,
DIEZ, CINCO E MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHO RENTAS Y CINCO.

Por fecho
en el dia de
... en
... de
...

La Ciudad de Salamanca a quince dias del
mes de diciembre de mil e seiscientos e cinquenta e cinco
años. Yo el publico de Salamanca Manuel Rodriguez de
Vestiarco secretario de el ayuntamiento de la dicha
ciudad en nombre de el concejo de galve e de
salamanca en virtud de su poder que viene en rregado
confeso aver recibido de Juan de la arga
deposicion de las alcavalas de el partido de
la ciudad de Salamanca e de sus términos e de
la ciudad de Salamanca de su presentacion de
la dicha de cinco de el quito que sobre las alcavalas
de Salamanca e de su término de don valde
de Salamanca porque de la dicha ciudad se va
se su mag^d de la dicha ciudad en el dicho mes
bre se dio por contenido de dicho venunzio de
se de la dicha ciudad e su pueva de rep^rim
de la nonumerada pecunia de los dichos e de
pago de dicho en la forma de dicha de lo dicho
a quien de ofe conozco siendo yo J^o de la
de la ciudad de Salamanca de el ayuntamiento de
de la ciudad de Salamanca

Manuel Rodriguez

En Salamanca
a ... de ...
Yo ...
...

345

ESTOOS...
...
...
...



...
...
...
...

[Extensive handwritten text in a cursive script, mostly illegible due to bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten text at the bottom left, including what appears to be a signature or name.]



Melchor de Uenstroffo f. ranga
 de ante la Real Audiencia de Badajoz
 de un judice de valle de meca remen
 congo en el dia de Encarnacion de N. S. de
 de la Real Audiencia de Badajoz que
 se me ha de leer en el dia de N. S. de
 mis de N. S. de me de N. S. de me de N. S. de
 de N. S. de me de N. S. de me de N. S. de
 de N. S. de me de N. S. de me de N. S. de
 de N. S. de me de N. S. de me de N. S. de

Juan Antonio
 de N. S. de me de N. S. de me de N. S. de

Juan Antonio
 de N. S. de me de N. S. de me de N. S. de

Juan Antonio
 de N. S. de me de N. S. de me de N. S. de



SELLO QUINTO, DIEZ MERAVEDIS.
DJS, AÑO DE NUESTRO SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y CINCO.

En tanto esta carta de obligación viene en
 Comenos Juan Marquez de la villa de Balsa de Comop.
 y Andrés Vidal go de esta ciudad de Herrera como de las
 Juntas de mancomunados de uno y cada uno de nos por sí y por
 el todo y solidum renunciando como veni las leyes y
 llamam comunidad de bienes de exención nueva
 constitución como en ella se contiene de un año de la cual
 por tanto se veamos y nos obligamos a pagar
 a Alonso Calderozanbrano presu y de esta villa de
 cuarenta y cinco ducados y en un año de los dichos
 de arrendamiento de unas casas de morada en esta
 ciudad en la calle de don Alonso linde con casa de semana
 de la villa de su suero y casa de oficio de arcabuz
 de la villa de su de andu ga de los lineros y de la
 de suso que se arrendada de Diego y Joan man
 guez por un año de medio en el cual se comienza a pagar
 presente y cumplensan y Joan de Gas y de
 Aragonca de año de diez y seis ducados en el
 monto la pagaran de de que nos damos por contenidos
 e en pagados anualmente en las leyes
 de la en de gas de prueba de exención
 del dolo y engaño y pagaremos la pagaran de
 en tres pagas cada una de los dichos ducados
 primera de diez días de san Juan de la casa de
 de Navidad de anuas pagas en el año de veniente
 de los dichos ducados de
 de san Juan de guara
 Pagados en esta ciudad anualmente con la cond.
 de la colica y de cumplir obligamos nos

cometh do
 para de
 deada
 mpa pel
 de ita
 de g m do
 de g
 de g

Pensar de venedamos poder Mas sudres se
dunas enes a las destajidad. Nene o no
fno. de domo de lo. y laes de conuenes
de y de onun sudraan. y el llo no od
a premien como porro. di finitua pero en
Cossa juzgadazreni todos de o. le des de no
fauor de la o. pro huc. y. Nene enes de he
Magrada de Ser a quince de el Me
de riz de mill so. y de dno año. Alor o
antes de n. o. de fe con lo. pmaron de no
to de de corte ga Juanis de es dlla. y de p. o. l. a
de de n. o. de es tra o. =

Juanar que b. l. y. Franidatgo
L.

de n. o. de mi
de n. o. de l. a. r. e. s. de n. o.
L.



SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Domingo
de
Tocho
de
Cassas
blancas
de
Vezino
desta
ciudad
de
Badajoz

En el nombre de Dios amen. Se Panguans o
 Esta carta de testamento que ultimado luns
 Vieren como yo Domingo hernandez labra
 En Casas blancas Vezino desta ciudad de Badajoz
 estando en fermo del cuerpo en mi juicio que
 ten rrimiento natural qual Dios me fuesse
 Vido de dar me creyendo como firmemense crey
 remission de las antisimatinidad padre
 de Dios y de su santo tres personas y un solo Dios
 Verdadero teniendo me de la muerte y con fueran
 do es cosa natural a toda Criatura humana deseando
 que mi anima sea albe como para ello y por mi. Antes
 gessonayaboga da al asceren y mar se. Ina del odo
 an de la madre de Dios a quien de plio y mi l
 men se interceda con su precioso. Si a persona
 mis pecados por lo qual ha g. No den mi y sta m en
 la manera y

Primera mente en comiendo mi anima a Dios
 No se que la vida y redimio por su precioso an y del
 quando su di. bin ama. fueren vido de ser armel
 esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en
 la Iglesia mayor de nuestras de la Exana de
 en la sepultura que mis al bases con en aren
 Da con panen mi cuerpo los señores casa
 y el en gordera y ha y el en mi y del
 a quien se pa que la vida mas na a cortinbrada
 Del dia de mi en tierra a fueren y an

10. *U. s. y. se di gan por mi anima y r. quensam q. d. d.*
de cuer po presenze

14. *Ten Mando se di gan caronemissas r. a. e. d.*
Anrasi Dela Senada por mi intenzion

12. *Ten se di gan por las benditas animas de Pu*
gaton y doc. missas r. e. d. e. d.

14. *Ten por las personas a q. fue en m. r. g. d.*
de que en particular no me acuerdo caronemissas r. e. d.
vezadas

3. *Ten por las animas de mis padres y de mis m. r. d.*
funtos cinquenta missas r. e. d. e. d.

Ten Mando a Isauel hi. o. a. de P. r. e. p. e. r. e. u. e. r. o.
Ganaronche y queta en ser n. o. de donan. i. o. de
vargas ser. s. fr. de r. i. g. o. por la b. o. luntad q. le r. e. n. g. o.
q. queme en comiendea r. i. o.

Ten Mando a leona Garcia mu. d. e. r.
de Manuel fr. r. a. u. a. r. e. d. o. s. d. o. s. f. a. n. e. g. o. d.
de r. i. g. o. d. o. s. d. e. c. u. a. d. a.

Declaro que deuo a Jhoan de toquela c. e. x. e. d. o. d.
de la p. r. i. m. i. n. i. s. t. a. l. e. d. e. u. o. d. e. l. l. a. u. n. a. f. a. d. e. r. i. g. o. d. e. r. a.
d. e. c. u. a. d. a.

Ten Deuo a Jhoan Lopez Gallego r. n. a. f. a. e. d.
r. a. u. a. s. d. e. d. r. e. z. m. o. s. m. a. n. d. o. s. e. l. e. p. a. g. u. e.

Ten Deuo m. r. e. de Garuanos del m. o. d. e. r. e. a. m. o.
m. o. s. e. p. a. g. u. e. a. l. a. p. e. r. s. o. n. a. q. u. o. o. d. e. r. e. d. e. c. u. e. r.

Declaro que deuo a xponal Trope, con
padre de Juan e e. g. a. u. e. s. r. e. z. d. o. c. t. o. r. d. e.
de r. e. s. t. o. d. e. l. a. s. e. g. e. d. a. m. a. n. d. o. s. e. l. e. p. a. g. u. e. n.

Mando seden demis Dienes A Casalina general
 ma de domingo Lo bagueo 13^o de mayo
 Cinquenta ducados en dinero para aquellos de
 con que sea la persona que con ella
 tengo comunicado. los cuales sean de Don Alonso
 gar alabriso e de los que de con xida la coseja de
 Cueva del ano. tiene de que en su
 Paradiho e ffecto. Desmi Boluntad o por
 ningun vez se pida cuenta e sea casalina general
 se en que de su buyo e sea canza.
 Mando a Pedro martin Carretero ma con pan en
 un escopeta que tengo por me en comen
 Dios

Mando las mandas fregoras a cada uno en un
 mi en limosna con. Las a parte demis Dienes
 Mando a el conuento de San Jo de granteral
 trian a cada uno seis fan de trigo por que me en
 Mien den adios lo cual se les da a la coseja del ano
 se que en ta adios

Declaro que tengo arrendado el con djo
 de casablanca a Don Juan de amez
 cuyo es en precio de diez onzas e cinco
 por el año de cada una mitad de diez e
 pago de la renta del hostan de maria del
 de los de este mes de año. Mienten go en brado
 de las heras de ego con rido
 por santamaria de a godo de
 se de ver el a renta de año.



DELLORDADO, DIEZ MARAVEDÍ-
S, AÑO DE MILY SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y CINCO.

Yo Digo sembradas que de hoy domingo
Dio para ello del monton que viene a des a cas' el du
sajo sea quatro fr = y por que en recomido
mi memoria declaro que la semenza se es de
Matro fr de trigo la a frs y concaes el es
Donn' go des du da y todo que de el pro
ce rena se avon el susodho y pagar la rena
prometa de socarea sea una fr =

Asi mismo en go de aparcenta con Don R. Gubon
de es pinosa de fr de trigo sembradas en tierra
de Juan Gomez es a verso al sitio de casa de
Blanca y todo el corte y dimen de lo e puesto
y o permito libertad que quando se cosea el fr
de la mitad el es de Don R. Gubon y a pagar
de fr de la mitad de es de doce y mitad de lo e
de la rena sea de tres reales y la rena p
mitad y no pague cosa al gura de la semenza =

Declaro que tengo en un noxe de la casa de
go Corti y concaes fr de trigo seco = y en el
mesmo de estan veinte fr de trigo de es de
pizarro = y de Pedro el manido de fr de meda
de trigo de es de de veinte en el duso de
y a en brado en go de de = man de de
de la semenza de es = y asi mismo estan
en go de de treinta de es de fr de trigo
en go de de Manuel blanco las en de sem
de de entreguen al duso de =

Cumplido y pasado estemi testam^{to} en el
 Memorable que que ere de todos mis y de de rechos
 acciones, asi declaracion como de en qual
 manera me pertenezca con de x y nombre
 y mile^{ma} y unibersal heredera mi al mal
 Para que por el fasede gademissas el Bolo
 de los vienes. et atento en un sen g o
 as sendientes nitecendientes Me quedam
 heredar

Arrebo co Panullo y de d pomen guozuel
 Ningun balor y efecto otros enales y
 tamentos mandas Codicilos creance, et de
 sta fho otorgado por escrito o de palabra
 Para que no balgan ni hagan fi en jur. ni
 fueradel solboes te que de pre^{to} otorgo en el
 quiero que balga y o mi testamento y elima
 Suintad en lame cor forma que ad al g arced^o
 ga de otorgue en la ciudad de Herena a
 quince dias del mes de dize Demillto y de
 No años y por el otorgo y por el
 de fi con e fmo una^o asurue go por que
 de nos aver siendo to llamados y no ga
 dos Juancauez abarnero Manuel Panco sobrel
 de goralde q^o vecinos desta villa = + de fomal
 y cumplido y p = en dize y por ser

1^o Xpoual de Guilar
 Manuel Panco
 Juancauez abarnero
 Manuel Panco
 Juancauez abarnero



Diez maravedis



SEPTIMO, DIEZ MARAVEDIS,
DJS, ANO DE MILY SEISCIENTOS
POURRENTA CINCO.

219

1791

ORDEN DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BADAJOZ



Faded handwritten text, likely a decree or official document, covering most of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.

1772

INSTRUMENTO



INSTRUMENTO DE DON JUAN DE LOS RIOS
DE LA REAL ORDEN DE SU MAGNITUD
EL REY NUESTRO SEÑOR DON CARLOS III.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal instrument or decree.]

Ten por mandado de Dios patrona de la memoria de
 misa que fundacion capitular por la memoria de
 Juan Lopez de Sumarino Nomero Porca peccan
 de la camensia a el ldo Alonso Sanchez barragan
 presbitero al qual le mandado el cuadro en su
 de San Pedro

Ten mandado que se comuere en la casa
 en que bido guese mi a propria concei ga de diez y seis
 de cenogues e pagari al ldo llamado de selo que
 de la resultare se le sen el dicho ldo barragan en
 para que ha galo que el ten go comuere de
 ciento a seuastrana bixada de frco Garcia real de bee
 de la rassa de la agacassano se ben dices mi b lura
 de alqui ten mis al bagas de lo que se bixere de los al
 de res sedi gander mis las entales de de ar el
 Barragan tomados lalimonia a Dos R.

Ten mandado a las mandas forcossas o g comi a ce
 de la rassa de las a par to demia de

Nomere por mis al bagas de estamene ar
 ardo alonso de barragan de Juan garcia
 a los quales de cada uno meolidun dos fau
 para que cumplan de paguenes temi de estamene
 de un guese a pasado el anis de la bagas de

Ten mandado una gruis de de eso este sen go a
 bixada de ldo Garcia de

de cumplido de pagado en el remanense que que
 de de todos mis bienes de ere go de daciones de
 en nombre por mi de la Junibersal here seral
 a seuastrana bixada de ley de Garcia de
 de de ar de la rassa de mu de de en el

herede con la censa y ondes de la villa

Yo el Rey don Alonso el Sexto por la presente mandamos que el
premio que se dio a los que se fueron a descubrir y descubrir
tamientos mandamos que se les pague en la forma que en el
ya fha de torgado por escrito de pederca en otra
manera para no baltar ni se gante en jur
ni fueradel saldo este chago de torgado que en un o
Barga por mi testam^{to} de ultima voluntad en
la misma forma. Y de la guarda de lo
de que en la ciudad de Herena en quince dias
des de su sermeo^{to} que se ha de dar a los
la obra de los s^{os} de la de con fmo^{to} no por en
de xonos auer siendo t^o llamados de roga de
qu^o de Cuenca ca par^o de Garcia curador de los
de Garcia y de esta

Ante mi el Rey don Alonso el Sexto

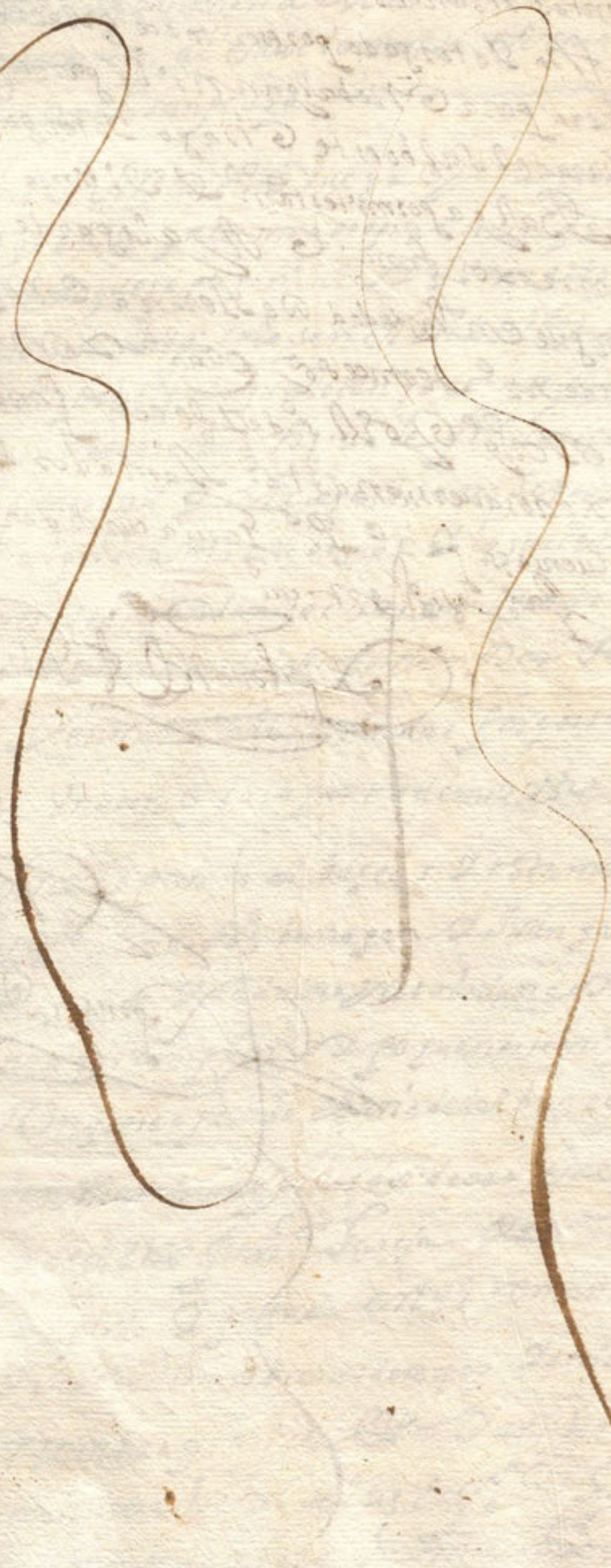
Yo el Rey don Alonso el Sexto
Yo el Rey don Alonso el Sexto



Diez maravedis



SETOO, VARTO, DIEZ MARAVEDIS,
ANNO DE MILY SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.





SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y CINCO.

10 de 80 en 80
de 12 en 12
de 10 en 10

Mazind ad de llez a diez d'ese de lmes
 El diecembre de mill e quatro e sy cinco an' or
 remi el s' publico yto an america a dar cellu s' s'
 Destacidad estando al parecer en du' jur' y en ten
 Si m' entro natural s' no que por enanto a los endree
 Este mes ante m' e r' o t' o r' g' o s' u' t' e s' t' a m' e n' t' o y p' o r
 Una clausula del Mando que las cassas en que biue
 mes on suya i pro p' r' a con carga de diez d' e s' r' e a l e s
 de jense que se pagan ala s' l' a m' a y o n se bendese
 de su d' a r' o i se die en al l' d' o b' a r' a g' a n' e n r' e a l e s
 e a s' e u a s' t' r' i a n a b' i' r' a d' e s' l' a s' e a r' c' i' a r' e a l o n o r
 ciento como as' l' a r' g' u m' e n' t' e e n l' a s' e q' u' a l' a u s' u l' a s' s' e
 se clara / a o r' a q' u' e s' e d' e s' t' u b' o l' u n' t' a d' e n' e
 La s' a c' a s' s' a e n q' u' a l' q' u' e s' e h' a r' r' a s' e c' o n
 p' r' a d' o s' e b' e n d' a s' y d' e m' p' r' e c' i' o s' e d' e n' d' e n' r' e a l e s a s' e q' u' e
 l' o b' a r' r' a g' a n' i y o t' r' o s' c' i' e n' t' o a l' a s' e a s' e u a s' t' r' i a n a l
 y l' a r' r' e s' t' a n' t' e c' a n' t' i' d' a d' s' e d' i' g' a d' e m' i s' s' a s' v' e r' a d' e s'
 p' o r' f' i' a n' i' m' a p' l' a s' d' e f' i' s' p' a d' r' e s' / a r' r' a z' o n' d' e d' o s' d' e
 C' a d' a u n' o l' a s' q' u' a l' e s' e q' u' a s' m' i s' s' a s' s' e d' i' g' a n' i' d' u' g' u' a l' m' e
 e n' d' o s' c' o n' u' e n' t' o s' d' e s' a n' f' r' a n' c' o s' a n' t' o d' o m' i n' g' o
 y s' a n' s' e u a s' t' r' i a n' p' o r' l' o s' r' e h' i' d' i' o s' a s' d' e l' l' o s' t' e r' c' i' a
 s' e n' C' a d' a u n' o d' e e s' o s' c' o n' u' e n' t' o s' / y e n' e l
 y n' t' e r' i' n' q' u' e s' e h' a l' l' a r' e c' o n' p' r' a d' o s' y s' e e f' e c' t' u' e l
 l' a s' e n' t' a s' e a l' q' u' i' l' e n' e q' u' a s' a s' e s' y e n' p' r' e c' i' o
 d' e l' o s' a l' q' u' i' l' e r' e s' s' e d' i' g' a d' e m' i s' s' a s' p' e r' e q' u' e l' d' o
 B' a r' r' a g' a n' a r' r' a z' o n' d' e d' o s' r' e a l e s' l' a l' i' m' o s' n' a l
 e n' e s' t' a f' o r' m' a q' u' e r' e z' e s' s' u' b' o l' u n' t' a d' e s' i'
 e n' d' e n' d' a s' e q' u' a l' a u s' u l' a s' e n' l' o s' e n' o s' e c' o n

1800

SECRETARIA DE ESTADO
DE HACIENDA Y ENDEUDAMIENTO PUBLICO
DE MADRID

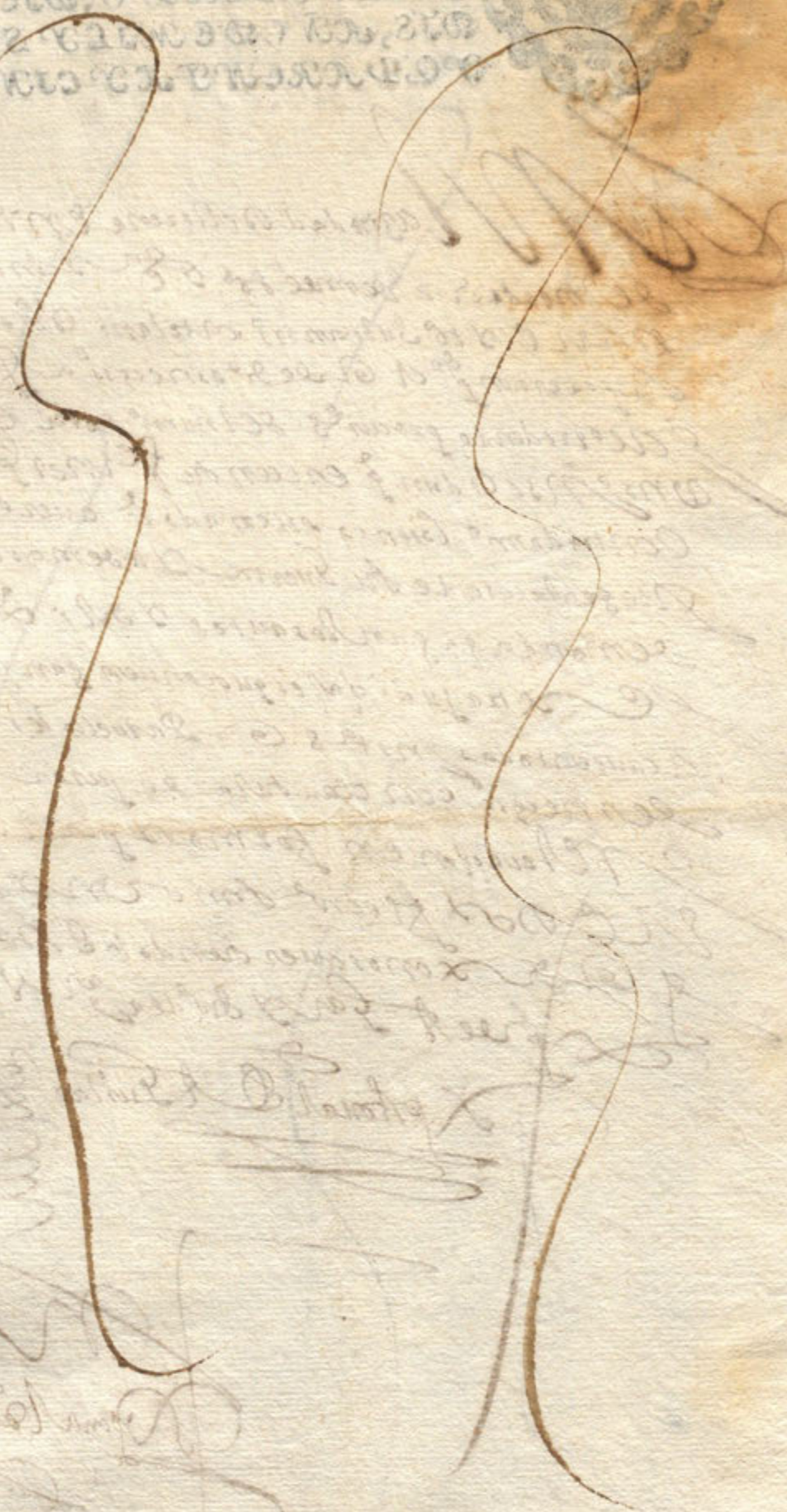


[Faint, illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]

SECRETARIA DE ESTADO DE LA GUERRA
DEPARTAMENTO DE GUERRA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA GUERRA



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a military report or administrative document.]





SETO QUINTO, DIEZ MARZO DE
DJS, AÑO DE NUESTRO SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Magnidad de Sea en Dios
Almesdediz Demillo y quarenta y cinco
Cemil y to Bartolome de aguilan ma
factor de la bicaria de rivas Detada como tal
conf Dio su poder amplido el 6 de
necessario. A Alonso redondo pro cura de
estabilidad para que en sume de bicaria
en Magnon de quales y pleritos y causas que
tiene su biera sobre las cobras de los mms de
deuen y debieren de corridos de cossos y dulas como
y mrentos a rrentos de libros y otros recados y finellos
paga quales y de las prisiones en cargo de
temates de bienes tomela posesion con para de
ellos y las continue y los demas a los
Mij. Judiciales y extrajudiciales que
conuen gan hasta a las cobranzas tengan efecto
y ello le da el poder necesi con clau de
jurar y substituir y releuacion en forma de lo firmo
a euendo de conozco to las pardi de y ponel
de A San don de Aguilan no esta
+ 20 con f

Almessa gual

Alonso redondo

Este es el original de la carta
 que se dio a los señores
 de la corte de Badajoz
 el día de hoy de mayo de
 mil e setenta e tres años
 en la villa de Badajoz
 a las once de la mañana
 yo el Rey
 Yo el Rey

Diez maravedis



SELEO QUARTO, DIE 4 MARA DE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS,
Y VEYRENTA Y CINCO.

En quanto resta caute de poder N. en començ
Don Francisco Ferrer de Mendoza. E de la ciudad de S. J. de
Dona raga mi poder cumplido El que de S. J. de
A Juan Carrasco y a Martin Garcia de
procuradores en las reales causas de la ciudad de Badajoz
Cada uno de ellos. Insistiendo especialmente para excusa
en nombre paze carante suma y señores de S. J. de
R. Chanzil Heredia donde mas se acuerda de present
steren grado de a pellaco. Don N. de Masajahu ya
delos proedimientos que el prior de esta proha que
e clerico hereditario de la heredad de S. J. de
El P. Convento de san marcos de Leon sigue con rra m
sobre los quintos que dho convento preter se cobra
ellos. Y enes que quedaran perruente ellos y los

Don Francisco Ferrer de y alcaide de la pro de san marcos
Prior que de agora al convento de Don y para Ferrer
de los ves de agora al convento de Don y para Ferrer
de S. J. de herederos y sobre la e de una P. de
des pagada por usuro dho en el P. Convento de
ordenes y pida su plique de des pagada en favor de
provision para que por via de fuerza de menlos años de
dicha P. Chanzil Heredia y absuelva ego prior de
o dntem e las personas que estara con dntem
escomulgados que venden e lleve de los autos de S. J. de
P. de Chanzil Heredia presenten en el P. de
Pedimientos requerim de S. J. de escritores en turab
de S. J. de p. de S. J. de p. de S. J. de p. de S. J. de
termino y quatro plagos recuten fuerdes letra de
escriuarios. Y en las recusaciones de se apart
ten dellas abonem y tachem e conuenie a

Concluyan pidiendo y ganen si fuesen y interese en
todas y de las dhas. Consentan las dem. favor de
Lasentran a peller y en pliqueen. Dha. en la
tales y peticiones y suplicas. Ray de las dem.
auros y dhas. Inducibles y ex de pueres
Comienzan. En ra que che ho plectose fenerica
facaveen todas y instancias que p. llo les dha
Poderne si con clausula de sura
Sostituir y Releuacionen forma que es
Magrudad de Herena. En dha. de
del mes de dho. Dem. dho. y dha. en co. d
El dho. dho. dho. dho. dho. con lo fmo
Remd. to an donio de Ca. tencia prajer
Dan dies. Rodrigue. Manuel Franco. d.
deeee

Don Juan de
Don Juan de
Don Juan de

Don Juan de
Don Juan de



SEDE OCTAVO, A JUZ MIA PUTE,
WIS, AN ODE MIA D' BUS CUEWY OS
D' QUAREN TUCO' GUN CO.

Mazindad de Lerena en suinta de del mes
dedicem bre demill to' Iguaresa on ca de
mi descurano publico y to' Alonso rodriguez 83^o de la
Villaderna de Xogue por quanto Lagaromartin el vno
Mariano anaxasumil e padre del ego e Jorge ane
romarin gesso a el aca pellania e fundo maxiasanchez
pa de frente lario de que escapellan Juan Moreno
previt 83^o de la mill deien reales por que se obligaron
a pagar cinquenta ducos en cada un año e se ptecanon
y nas cosas en la ega 83^o de rina linde con o rna
de ju maes de la fuente de tros lindes de dem o b
Ellos otros bienes como de la escritura contra a que
serre fe e por que los egos sus padresson muer e d
e pasados de ra presente si daito caron ad ho e Jorge an
e las cosas mencionadas en la partison e ho e co
con Lagaromartin el mo Juan II de lasalla de dem o b
sus hermanos ho e de egos sus padres e sus venos d
e por que d ho e Jorge ante, esta obligado a la paga de
los cinquenta ducados de la mitad de los venos de el
e gesso por aver de positado, los otros yn en ensa e
de los demas sus hermanos an quedado las otras d
casas con el su avamen de los demas e como
de preceder e heredes de egos sus padres en la
mre con forma que a d a bu gar de dexa e ho e
e no go que se obligau a d obligo de que en rna
de quita anos pa' mero siguientes con pa de d
de se de d rna de la fha de demia e quita a los
e los cinquenta ducados e rnan de los
ciento de aca pellania e rna de la escritura a perm



Diez maravedis

SELLO PARTO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y CINCO.

Yo Dn Juan de los Rios y de la
Cabeza de la Real Audiencia de
Badajoz testifico que como tal
Canciller de la Real Audiencia de
Badajoz he visto y he visto en
la Real Audiencia de Badajoz
y en fe de ello he firmado en
la ciudad de Badajoz a trece dias
de Mayo de mil y seiscientos
y cinco años =

[Handwritten signature]
Juan de los Rios y de la Cabeza
Canciller de la Real Audiencia de Badajoz

SPN-07-NAP

30/4

Faint circular stamps, possibly postmarks, arranged vertically in the center of the page.

226

en lai

